

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**



TESIS DE GRADO PARA LICENCIATURA EN DERECHO

**“VIGENCIA Y EFICACIA DE LA LEY DE IMPRENTA EN
BOLIVIA”**

**Postulante: GERMAN ALBERTO CAMPOS SALCEDO
Catedrático Asesor: Dr. LINO CAÑIPA RODRIGUEZ**

La Paz - Bolivia
1998

A la memoria de mi madre Julia Salcedo, origen de mi ser y crisol de mi saber; y para mis hijas Patricia y Alejandra continuación de mi vida y razón de mí existencia.

G. A. C. S.

Agradecimiento:

Un eterno reconocimiento a mi catedrático asesor, Dr. Lino Cañipa Rodríguez por su invaluable colaboración y sobre todo por su incondicional amistad; como también para mi “alma mater”, la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.

G. A. C. S.

VIGENCIA Y EFICACIA DE LA LEY DE IMPRENTA EN BOLIVIA

	Página
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	
1.1. ASPECTOS GENERALES	3
1.1.1. Justificación del Tema	12
1.1.2. Objetivos Propuestos	16
1.1.3. Metodología de la Investigación	22
<u>CAPITULO II</u>	
2.1. MARCO TEORICO	30
2.1.1. Función social de Los Medios de Comunicación	45
2.1.2. La Comunicación Social y la Propiedad de los Medios	51
2.1.3. La Opinión Publica y los Factores de Presión	62
2.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE INFORMACION	69
2.2.1. Impunidad como presupuesto del Delito	74
2.2.2. Clasificación de los Delitos Periodísticos	76
2.2.3. Concepto del Honor como Bien Jurídico	78
2.2.4. Impunidad de los Delitos contra el Honor en el marco de la Ley de Imprenta	85
2.3. LIMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	91
2.3.1. Libertad de Pensamiento y Expresión, origen de la Libertad de Información	93
2.3.2. Es la Prensa realmente el cuarto poder del Estado?	97
2.3.3. Responsabilidad del Periodismo sobre el Derecho al Honor de las Personas	101
<u>CAPITULO III</u>	
3.1. AMBITO JURISDICCIONAL DE LA COMUNICACIÓN	106
3.1.1. Noción General de Jurisdicción	108
3.1.2. Categorías de Controles Jurisdiccionales	115
3.1.3. Principios de Constitucionalidad	118



3.2.	EL SECRETO DE LA FUENTE DE INFORMACION	121
	3.2.1. El Secreto Profesional de los Periodistas	125
	3.2.2. El Secreto Profesional como un Deber	127
	3.2.3. El Secreto Profesional como un Deber Jurídico	131
3.3.	EXPERIENCIA PRODUCIDA. CRITICA	133
	3.3.1. Ética Profesional, un Valor Fundamental	147
	3.3.2. El Derecho de Rectificación, como un derecho del ciudadano ante las ofensas periodísticas	155
	3.3.3. Recurso de Habeas Data, una nueva Garantía Constitucional	161

CAPITULO IV

4.1.	PRECEPTOS LEGALES DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL	170
	4.1.1. Constitución Política del Estado	172
	4.1.2. Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925	174
	4.1.3. Ley Tamayo del 30 de diciembre de 1944	175
	4.1.4. Proyecto de Ley de Imprenta del 13 de mayo de 1947	176
	4.1.5. Decreto Ley N° 2720 de 1951	180
4.2.	FUNDAMENTOS ESTABLECIDOS INTERNACIONALMENTE	181
	4.2.1. Organización de Naciones Unidas	184
	4.2.2. Declaración de los Derechos Humanos	191
	4.2.3. Proyecto Internacional de Ética Profesional	192
	4.2.4. Legislación Comparada	195

CAPITULO V

5.1.	CONCLUSIONES	198
	5.1.1. Recomendaciones	201
	5.1.2. Anexos	203
	BIBLIOGRAFIA	215

VIGENCIA Y EFICACIA DE LA LEY DE IMPRENTA EN BOLIVIA

INTRODUCCIÓN

La comunicación social, es considerada como una de las actividades mas encrucijadas en el estudio del comportamiento humano, ya que se plantea como un proceso fundamental de la sociedad, considerándose que sin la comunicación no se podría formular ninguna relación interpersonal, y que todas las actividades humanas están influidas en un grado decisivo por la eficiencia en cuanto a su comunicación.

La comunicación fue necesaria desde antes de que el hombre se uniera en sociedad, necesaria para todos los ajustes y la comprensión que esta exige a sus miembros y para lograr los acuerdos sin los cuales esta se desintegraría; gracias a la comunicación, el hombre mantiene sus instituciones sociales, cada uno con sus respectivos valores y modos logrados durante su existencia, no ya de una persona a otra, sino de generación en generación, considerando que la comunicación es la mensajera del progreso social, realizando la interacción en el seno de la humanidad y haciendo que el hombre sea y siga siendo un ser eminentemente social.

La Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925, objeto de estudio del presente trabajo, tiene una vigencia de más de 73 años y hasta la fecha no se ha actualizado al avance tecnológico de los medios de comunicación, como son la radio, la televisión, el satélite y el Internet, concretándose únicamente a los medios de comunicación escrita; además de identificarse como una ley eminentemente pecuniaria en sus sanciones y no existiendo los mecanismos

adecuados para la conformación de los Tribunales de Imprenta para sancionar las infracciones que en ella se contemplan y que son cometidas por los periodistas en el ejercicio de su profesión.

Los periodistas defienden con mucha vehemencia una ley obsoleta y desactualizada como la actual, porque consideran que es un marco de la legislación liberal que garantiza el derecho de informar y ser informado, y que crea una jurisdicción especial para el tratamiento de los periodistas, sustrayéndolos de la competencia de los tribunales ordinarios.

En varios seminarios y mesas redondas, los periodistas discutieron la necesidad de modernizar la Ley, proponiendo la creación de un “Código de Medios” o de un “Código de Comunicación y de Medios de Información”, sin que hasta la fecha se haya realizado acción alguna, no existiendo un contexto legal adecuado para la relación Estado-Medios de Comunicación.

El periodismo prioritariamente debe cumplir con la función de investigar el origen de la información antes de ser difundida, ya que es un instrumento para hacer que los lectores, los radioescuchas, los telespectadores y los ciudadanos en general, comprendan los hechos y puedan tomar sus propias posiciones, valorar e inferir en los sucesos que participan. El papel del periodismo investigativo es más bien un papel educativo.

En nuestro medio, las investigaciones periodísticas, generalmente se centran a destacar o descubrir denuncias en contra de la administración pública o de determinados personajes políticos, pero no en la dimensión que sea de interés general para lograr el bienestar de la ciudadanía.

CAPITULO I



1.1. ASPECTOS GENERALES

El periodista cuando efectúa la difusión de las noticias, ante todo se debe plantear los conceptos de subjetividad y de objetividad, ya que en el primero no realiza plenamente su función de comunicador social y no esta haciendo periodismo, esta realizando propaganda, lamentablemente muchas escuelas de periodismo y de comunicación han optado por lo ideológico, han salido de su papel de formar recursos humanos idóneos para la superación de la prensa y se han convertido en cadenas de transmisión de ideologías; el concepto de objetividad se plantea cuando la noticia del hecho difundido, ha sido investigado directamente por el periodista, o por el que recibe la información de las fuentes que le permiten reconstruir este hecho y la transmite fielmente, pudiendo usar el color local, unos ingredientes que le den un poco de creatividad, de sabor, pero nunca perjudicar la objetividad de la noticia.

Es así, que para conseguir notoriedad personal tanto profesional, como para su medio de comunicación al cual representan, algunos periodistas no escatiman en emplear los medios que sean necesarios en la difusión de las noticias, llegando a falsear la verdad de la información, incurriendo en muchos casos a la difamación y la calumnia; constituyéndose en una replica del antiguo “pasquín” y convirtiéndose en “prensa amarilla y sensacionalista”, acusando a personas de acciones o delitos no investigados y por lo tanto no confirmados, mellando el honor de los ciudadanos.

Ante esta circunstancia, cuando una persona se siente agraviada en su honor, y decide plantear una demanda por la vía ordinaria en contra del periodista que ha mellado su dignidad, este proceso no prospera; ya que es derivado a la jurisdicción de la Ley de Imprenta, donde se determina que el periodista debe ser juzgado por el Tribunal de Imprenta; quedándose esta iniciativa sin ser juzgada por la inaplicabilidad de la ley y sobre todo por la imposibilidad práctica de constituir los Tribunales de Imprenta llamados a sancionar estas inconductas.

Se ha visto casos en los que algunos periodistas saliéndose de su marco profesional, se constituyen en “estrellas” de su medio de comunicación, considerando que tienen el apoyo del público y por ese motivo incursionan en política, que es una distorsión del objetivo central del periodista como mediador social, no siendo un político en el sentido estricto, aunque es un ser político como todo ciudadano. Cuando el periodista ocupa esa posición, la usurpa, sale del campo periodístico, valiéndose del mismo para tratar de ingresar al mundo de la política, perdiendo credibilidad como comunicador social, pudiendo ser buenos políticos pero dejan de ser periodistas, en este su afán llegan a cometer excesos que mellan el honor de la personas.

Al margen del aforismo latino que dice “Mas vale dejar impune un delito que condenar a un inocente”, planteamiento apresurado de los impunitas; ante estos acontecimientos, se debe ahondar en las investigaciones y no vacilar en la condena ante indicios vehementes de la ejecución de un delito.

Los medios de comunicación social, a lo largo del desarrollo histórico de la sociedad, han tenido siempre una gran influencia, que ha ido en continuo

crecimiento, hasta hacerse casi total, pues ya no esta referida solamente a los intereses financieros e industriales, sino que ha invadido el ser interno del individuo, atormentándolo, angustiándolo, desorientándolo, invadiendo poco a poco toda su actividad mental, determinando en muchos casos su actitud y comportamiento.

Muchos tratadistas modernos, principalmente a partir del surgimiento de la ciencia de la comunicación, cuando estos problemas se comienzan a tratar en forma científica, a fines de la década del 50, se han mostrado francamente alarmados, por la influencia y el crecimiento desmesurado de esta actividad en la vida social, en la actitud y en el comportamiento social de los individuos y de los pueblos. “Es que toda la información, sea esta escrita, en los diarios y revistas, la palabra, en la radio o la imagen en la televisión o el cine, es preparada por quienes detentan el poder, absolutamente todo lo que corre por los medios de comunicación de masas, persigue siempre un mismo objetivo, presentarle al consumidor, los valores sobre los que tiene que emitir su juicio”.¹

“El lector de periódicos, por ejemplo, no se da cuenta o no percibe que la “noticia” que le es suministrada por una “agencia de noticias” es vendida como quien vende un producto enlatado, o sea, bien preparado, con todos los condimentos necesarios, como para que se la trague el lector”² ; “hoy en día la televisión, con sus imágenes, que en ella resultan, distribuyen a las masas,

1.- COHEN y FORGEYROLLOS, “La Influencia del Cine y la Televisión”, Breviarios Fondo de Cultura, México 1967.

2.- ELLUL, “Propaganda, Opinión Pública y Medios de Comunicación Social”, Paris 1962.

cada vez más numerosas y más densas, material informativo que no son en la mayoría de los casos o por lo menos no necesariamente, - ni extractos de su medio ambiente próximo, ni nada que a primera vista se relacione con él y que no han sido formulados según los términos de grupo - por lo tanto, ya no es posible caracterizar el tipo de representación del mundo, de un individuo determinado y menos aún prever de lo que resultaría si se basa uno esencialmente en su medio”.³

Todo sucede como si la evolución de la información, de lo verbal a lo visual, hubiese desarraigado la representación del mundo y la hubiese liberado por lo menos parcialmente de los rasgos que antaño la unían al medio natural y social.

Es preciso renunciar a toda comparación entre ese cambio del modo privilegiado de expresión y el que se produjo al inventarse la imprenta; tanto después como antes de la aparición de la imprenta, la representación correcta del mundo se mantuvo en una situación de dependencia prácticamente inalterable en lo tocante a la relación del hombre con su medio o a las relaciones entre los hombres. “Por el contrario, asistimos ahora al despliegue irresistible de técnicas que no están subordinadas al antiguo modo de expresión, sino que son indudablemente generados de un nuevo modo de expresión y son las técnicas, las de la radio y la televisión, las que gobiernan a la vez la elaboración de la expresión de un nuevo concepto de un mundo como tal”.⁴

3 y 4.- COHEN Y FORGEYROLLOS, “La Influencia del Cine y la Televisión”, Breviarios Fondo de Cultura, México 1967.

El hombre contemporáneo se ve asaltado por todas partes, no solamente por innumerables excitaciones visuales, entre las cuales se encuentra la televisión; sino también por innumerables excitaciones auditivas que constituyen una suerte de permanente rumor del mundo.

El individuo que resulta ser un hombre sensible, solo en los acontecimientos de la actualidad, donde su interés siempre esta en movimiento, especialmente porque no siente que le concierne lo ya pasado; como la propaganda, la publicidad y la difusión de las noticias se mueven en un continuo plano de actualidad, no le permite ni la reflexión, ni el profundizar en los hechos que se le comunican; “el hombre captado por la actualidad no pasa de la superficie de los acontecimientos, se deja llevar fácilmente por la corriente de “estar bien informado” y difícilmente puede tomarse un respiro para juzgar o valorar los acontecimientos. De hecho el hombre socializado en una cultura que ya no existe, piensa solo en los problemas de la actualidad, se preocupa e incluso reacciona, pero sin llegar a tomar conciencia de esos problemas y sin asumir jamás responsabilidades”.⁵ El hombre que corresponde a estas características, constituye un terreno bien abonado para recibir cualquier sugestión en orden a orientar sus opiniones.

Resulta corriente que los propietarios de los medios de comunicación social, utilicen determinadas técnicas de manipulación, con el contenido de todo lo que comunican a la masa de consumidores, algunas de estas técnicas consisten, por ejemplo, en el aprovechamiento de los estereotipos, es decir, en

5.- ELLUL, “Propaganda, Opinión Pública y Medios de Comunicación Social”, París 1962.

afirmaciones falsas que incluyen siempre la inclinación o un prejuicio en favor o en contra de las personas a quienes se aplica.

El uso de las emociones irracionales buscando, por ejemplo, un enemigo común al exterior de un determinado grupo con el propósito, naturalmente inmoral si es que no existe ese enemigo común, de fomentar la unidad y la lealtad al interior de este grupo, distorsionando la verdad, manipulando las noticias según sus conveniencias, según sus intereses, para ello los manipuladores recurren a presentar parcialmente la noticia y la verdad; es sabido que una verdad a medias es equivalente a una falsedad, y presentar una verdad ocultando deliberadamente aquellos aspectos de la realidad que pueden permitir al ciudadano a comprender la totalidad de los hechos, de forma que no pueda emitir un juicio libre, personal, completo y no dirigido con relación a los hechos en cuestión.

“El sensacionalismo, consiste en distorsionar los hechos mediante la acumulación de aquellos aspectos que provocan reacciones emocionales no racionales, en línea de una exacerbación desproporcionada del interés por las ideas y los hechos subjetivamente de relativo interés. Un aspecto del sensacionalismo, esta dado por la titulación, asimismo, de todos aquellos aspectos orientados a despertar los sentimientos morbosos o la curiosidad malsana de los ciudadanos, detalles que describen innecesariamente hechos en sí mismo inmorales, amoraes o patológicos”.⁶

La distorsión de las noticias consiste en distraer la atención de la opinión

6.- Concilio Vaticano II, “Decreto sobre los Medios de Comunicación Social..

pública de determinados conocimientos ocultándolos o creando otros centros de interés.

El silencio, consiste igualmente en suprimir determinadas informaciones, cuyo contenido resulta ineludible en la estructura total de la información; se trata evidentemente de una manipulación inmoral de la opinión pública en la línea de la omisión.

La mezcla de hechos y juicios de valor, consiste en intercalar dentro de la descripción de la información, juicios de valor, bien dándoles carácter de realidad, bien orientando el pensamiento del usuario en forma que este no pueda darse cuenta.

Es una forma de manipulación del pensamiento ajeno, realizado al margen de la voluntad de la persona que accede a la noticia. En la misma línea, hay que considerar el hecho de mezclar noticias y su interpretación ideológica; naturalmente se salvan aquellos trabajos de investigación bien fundamentados o el trabajo de opinión respaldada, además claramente tipificada como opinión o investigación.

La transmisión de noticias falsas o semiverdaderas, como reportajes auténticos de aquello que es un simple fruto de la imaginación del autor, es una forma de producir el error en el destinatario de la noticia, presentando los hechos no en su totalidad, sino en forma parcial, de tal manera que al que accede a la noticia se le dirija a llenar en una determinada línea, con su imaginación, los vacíos voluntariamente producidos.

Los rumores sin base de investigación, consisten en hacerse eco de

comentarios que por las características de su contenido son imposibles de comprobar y que, sin embargo, pueden producir alarma, pánico y situaciones graves dentro de la colectividad o para algunas personas, esto particularmente cuando estos rumores se producen haciendo referencia a personas, instituciones o a situaciones cercanas.

La manipulación del pasado, consiste en hacer una presentación de lo actual como una repetición del pasado, cuando este lleva consigo en la mente de la gente resonancias positivas o negativas en la línea de prejuicios. Como sabemos la historia es irrepetible, varían las circunstancias, los protagonistas y las condiciones. Viene pues a constituir una forma de engaño consistente en adoptar una expresión de objetividad en la transmisión de algo que es subjetivo.

Los muestreos insuficientes, principalmente a través de trabajos de estadísticas que pretenden dirigir a la opinión publican a través de entrevistas realizadas a un pequeño grupo de personas, unilateralmente seleccionadas. Naturalmente el muestreo como técnica de investigación social, consiste en la selección científicamente realizada de un determinado numero de personas, de forma tal que los resultados de la encuesta a ellas realizada sean representativas de la totalidad de la población, cuyas características se quiere conocer. Un muestreo dirigido, preorientado, es indudablemente una de las formas más inmorales de manipular la opinión publica.

La generalización de hechos particulares, consiste en pluralizar desmedidamente un hecho que por sus características y naturaleza es

individual. Un ejemplo concreto de este tipo de distorsión, de engaño, es el de aplicar a todo un grupo humano o a una categoría social, o a un gremio determinado, un calificativo generalizador a partir de un hecho concreto en el que se han visto ubicados uno o varios miembros de ese grupo social o de ese gremio. Así, dentro del grupo familiar, el hecho de que uno de sus miembros, por ejemplo haya cometido un determinado delito, en este caso, no puede dar lugar a que todo ese núcleo familiar sea calificado como un núcleo familiar o una familia delincuente, esto ya en una proyección mayor, surte efectos fulminantes.

La generalización puede darse en dos ámbitos, en un ámbito positivo y en un ámbito negativo, es decir, se puede crear un estereotipo favorable o desfavorable con relación a un determinado grupo de personas, en ambos casos la generalización es abusiva, pues busca crear un estado de oposición pública respecto a una realidad, de forma que las unidades que integran esa realidad reciban “a priori” un juicio favorable o adverso por el simple hecho de pertenecer a ella.

Las formas de engaño, manipulación y desinformación de la opinión pública, son bastas, pero para nuestro trabajo, nos dan un panorama general acerca de los peligros que suponen el mal uso, una mala influencia de los medios de comunicación social.

Sin embargo, así como existen estos defectos en la profesión del periodista, actualmente y sobre todo en países mas avanzados tecnológicamente se han realizado profundos cambios y serios estudios sociológicos, que pretenden ser un aporte para corregir esta peligrosa desviación de los usos de los medios de

comunicación social, es decir cambiar el balance mas bien positivo.

El mundo al cual responden nuestros actos políticos, no es el mundo real en toda su remota e incognoscible complejidad, sino un mundo representado mentalmente cuya imagen nos formamos a través de la corriente diaria de comunicaciones en que nos vemos sumergidos”.⁷

1.1.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Si bien no se discute la vigencia de la Ley de Imprenta actual por tratarse de una ley positiva, a pesar de no haberse actualizado a los cambios tecnológicos de la sociedad; el objetivo principal del presente trabajo, es demostrar la ineficacia de esta ley para sancionar los delitos cometidos por los periodistas en el ejercicio de su profesión, precautelando ante todo la libertad de expresión, la libertad de prensa y sobre todo el honor de las personas.

Como consecuencia del avance tecnológico de nuestros tiempos, el periodismo y los medios de comunicación han sufrido grandes cambios en función a la velocidad y la cantidad de información, planteando interrogantes sobre el papel de los medios informativos y su trascendencia en la vida social de la comunidad.

En los últimos años el ámbito periodístico y el público en general se han interesado con mayor preferencia sobre las practicas periodísticas sensacionalistas, ignorando los cambios que conllevan el avance tecnológico

7.- LACY DAN, “Problemas y Pwerspectivas de la Comunicación Social”.

a una responsabilidad plena en la difusión de las noticias, el espíritu competitivo viene a ser una constante en el ejercicio de la profesión del periodista, apareciendo con ella en algunos, la perniciosa irresponsabilidad, volviéndose su función menos responsable, poniendo de lado los principios básicos de los valores individuales relacionados con su oficio y con las demás personas.

Como bien sabemos el ejercicio de la libertad periodística, se relaciona con dos aspectos de la vida humana, el aspecto moral y el aspecto jurídico. En el primer caso, si la actividad del periodista esta orientada a mellar la honorabilidad de las personas, los cuales ingresan en un terreno que solo pertenece al individuo, este acto se podría denominar como un atentado al derecho a la intimidad. Sobre este particular es necesario, hoy más que nunca legislar en forma drástica y ejemplarizadora contra el flagelo de los delitos contra el honor, donde es evidente que tanto la libertad y la verdad pueden tener un enfrentamiento, y muchas veces en oposición con el honor de los ciudadanos.

Consideramos que los planteamientos éticos de los periodistas y de los medios de comunicación, son la esencia para el respeto entre dos grupos distintos; unos que tienen la responsabilidad de informar la noticia y los otros a los que va dirigida esta información, si los periodistas y medios de comunicación se acercan al publico con respeto decente, posiblemente estén unidos por un pecado común de arrogancia, lo cual constituye una característica del periodismo actual de nuestro medio.

Lo primero que deben plantearse los periodistas y los medios de

comunicación, es la clase de respeto que otorgan a las personas sobre las cuales se informa, sea este un personaje con una actividad pública o sea un ciudadano común, ambos deberán merecer las consideraciones morales como todo ser humano.

En la noticia divulgada, los periodistas tratan al sujeto de la información como un medio o un instrumento para conseguir un determinado fin, convirtiendo este fin en producir una determinada entrevista, una fotografía, una noticia emotiva etc., sin considerar el derecho a la intimidad que toda persona tiene, será que los periodistas tienen el derecho de emitir esa información? o acaso los directores y propietarios de los medios de comunicación son insensibles de los valores morales que tiene determinado sujeto, y que solamente consideran que aquella noticia creara una especie de intriga en el público al cual esta dirigido?.

La prensa en su conjunto debe plantearse algunas limitaciones éticas prioritarias y que deben dejar de considerar que están libres de normas de la más simple decencia en el trato a sus lectores, oyentes y televidentes, convirtiendo a su público en su “mercado”, siendo este el consumidor final de la noticia, aplicándose la teoría del mercado, donde el sujeto se convierte en objeto, un medio para un fin, donde los periodistas siempre trataran de conseguir el mayor número de público para sus medios de comunicación. No se explica de otro modo, que los periodistas y los medios de comunicación parezcan convencidos de que pueden decir lo que se les ocurra, sin investigar la información, invadiendo la intimidad y mellando el honor de las personas sin considerar las cuestiones éticas relativas a la equidad o equilibrio en

desprecio del honor de las personas, elogiando las alteraciones tendenciosas y la glorificación de lo sensacional que pasa a primer plano.

Las críticas a los periodistas, en lo referente a lo que la gente percibe como faltas o transgresiones éticas, data de los tiempos coloniales y de los primeros años de la república, y es tal el concepto que plantean los periodistas que se entendería que son los únicos llamados a criticar las actividades de los hombres públicos y de los ciudadanos en general; que cuando una persona cuestiona a un periodista o a un medio de comunicación, por las faltas cometidas en la emisión de la información, estos le dan una cobertura informativa mínima, mientras ellos podrán continuar criticando todo el tiempo que vean conveniente, ya que tienen los medios de comunicación a su alcance.

Para evaluar la actuación del periodismo en todas sus formas, para llamar la atención sobre sus defectos y potencias y para ayudar a definir o redimir, normas de servicio honrado y responsable, para ayudar a estimular el perfeccionamiento constante de la profesión y defender lo justo, equitativo y decente, sería importante plantear las siguientes preguntas: Se procedió a la información de una manera exacta y completa?, Cómo se obtuvo una determinada información?, que motivo animaba a la fuente de dicha información? y cuales fueron las consecuencias para recoger esa información?, Estas preguntas proporcionarían al periodista un análisis crítico para sondear los niveles éticos y las responsabilidades del periodismo.

1.1.2. OBJETIVOS PROPUESTOS

Es evidente la necesidad de contar en nuestro país, con un ordenamiento jurídico uniforme y coherente que posibilite una efectiva vigencia del ejercicio de los derechos fundamentales frente a la Libertad de Expresión, sobre todo a los delitos contra el Honor y de las personas que son agraviadas en su derecho por el “LIBELO INFAMATORIO”.

Debemos entender por Libelo Infamatorio, al escrito en el que se denigra o infama a una persona por lo común anónima, antiguamente en el Derecho Romano se consideraba al documento con el cual el marido repudiaba a su mujer y disolvía el matrimonio.

El abuso de la Libertad de Expresión ha demostrado, que por un exceso de autoridad se haya violado algunos derechos y se llegó incluso a procesar a magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la República en forma equivocada.

Sin embargo, la razón de la protección penal frente al honor la encontramos fundamentalmente en los derechos que tiene el individuo respecto a su ser, su dignidad y a la consideración que deben tener los demás acerca de su persona.

Esta situación ha sido reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que en sus artículos dispone lo siguiente. ⁸

8.- ENRIQUE HABA, “Derechos Humanos”, Ed. Manuel Montt, Santiago Chile 1988.

Art. 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Art. 12.- “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, correspondencia ni de ataques a su honor y su reputación”.

Así podemos ver, que la Carta Fundamental de los Derechos Humanos reconoce el derecho de las personas al honor, que todo ser humano tiene en su personalidad y que puede ser objeto de embates o encarnizamientos por cualquier medio de difusión pública ante los demás, es decir ante la sociedad.

El Honor muy bien dice Rodríguez Devesa; “es el derecho a ser respetado por los demás, a no ser encarnecido ni humillado ante uno mismo ni ante los otros”.⁹

“Es un derecho que no se concibe la dignidad, inherente a la condición humana, y que de ella es derivada, con independencia de la capacidad física o psíquica, de la fortuna, raza, religión, posición social o de los méritos, desméritos contraídos con los propios actos”.¹⁰

El concepto del Honor, toma dos vertientes, una subjetiva es decir la autovaloración del individuo por parte de los demás individuos, y la otra es la objetiva; que es la reputación ganada por el individuo en la sociedad.

“Un aspecto a destacar es que la prensa irresponsable no limita ultrajes, ya

9.- SHANTO IYENGAR, “Televisión y Opinión Pública”, Ed. Publlley, Santiago Chile 1987.

10.- EDWARD CORWIN, “Libertad de Palabra y de Prensa”, Ed, Astra, Buenos Alres Argentina 1987.

sea a los pobres y débiles, como de la misma manera a los ricos y poderosos, siempre y cuando estos no se encuentren en condiciones de poder tomar represalias”.¹¹

En tal sentido nos preguntamos: Cuál es el efecto legal que emerge de las publicaciones que atentan contra los derechos al Honor?. Se transgrediría el derecho del secreto profesional con normativas que regulen la Libertad de Expresión?. Cuándo se solicitara la fuente de información, en el caso de que la información fuera falsa, estaría el medio de comunicación en el deber de decirlo?. Cuál es la normativa vigente existente y cuales son sus alcances?. Cuándo la actividad de los medios de comunicación puede ser reputada como antijurídica?. Cuales son los limites de lo lícito y de lo ilícito en materia de publicación y difusión de ideas o de noticias?.

Con la respuesta a estas interrogantes, podremos encontrar nuestro objetivo del presente trabajo, que es analizar como nuestra Constitución Política del Estado, y las legislaciones bolivianas protegen el derecho fundamental del honor de las personas.

Verificar si la Ley de Imprenta y las demás leyes especiales que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho al Honor; son instrumentos efectivos, si resultan aplicables o por el contrario son ineficaces, anacrónicos e insuficientes.

Establecer si los procedimientos legales que están vigentes son adecuados e

11.- M. L. FLEUR, “Medios de Comunicación”, Ed. Oliva, Barcelona España 1986.

idóneos a los efectos de sancionar a los que cometen delitos contra el honor de las personas.

Proponer una forma de diagnóstico legal con la cual detectar las fallas de nuestro ordenamiento jurídico, respecto al establecimiento cabal de los derechos a la libertad de expresión y protección del honor.

Presentar los posibles mecanismos de regulación de los derechos, anteriormente aludidos en la legislación boliviana.

Demostrar la necesidad de incorporar en nuestra legislación, el recurso de HABEAS DATA como una garantía constitucional real y efectiva.

Otro de los objetivos de este trabajo, es el estudio de las garantías constitucionales en la legislación boliviana actual, ubicándonos en el tiempo y espacio vigente de nuestra época a finales del siglo XX.

Ante un vacío legal en la legislación boliviana, y sobre todo ante la ineficacia en la aplicación de la Ley de Imprenta sobre los delitos contra el Honor, se hace necesaria la incorporación de una garantía constitucional que precautele los derechos fundamentales del Honor y de la Libertad de Expresión.

La responsabilidad de los medios de comunicación social, por las informaciones, el comentario y la orientación que difunden hacia grandes sectores de la población, debe ser una norma de conducta y una función prioritaria, ya que a través de ella pueden conducir la opinión pública, la forma de pensar y actuar de las personas, frente a determinadas acciones de la sociedad.

Indudablemente el periodismo tiene que ser una actividad que reúna requisitos elementales para su ejercicio, sobre todo el valor moral, para no tener temores de ninguna naturaleza para descubrir la verdad y demostrar esa verdad, al margen de orientar debe tomar partido en una causa justa y sostener ciertos principios en beneficio de la colectividad.

Obviamente el periodista podrá estar de acuerdo sobre una determinada noticia o en desacuerdo sobre el contenido de la misma, ante esta situación, podrá plantear soluciones o debatir el tema con todo el derecho que le asiste a la crítica, pero nunca encubrir esa verdad o falsear la misma, mellando la dignidad y la honorabilidad de las personas.

El objetivo central del presente trabajo, es demostrar la desactualización e inaplicabilidad de la norma legal como es la Ley de Imprenta en Bolivia, constituyendo un instrumento para el encubrimiento y la impunidad de los delitos contra el honor de las personas, que los periodistas cometen en el ejercicio de su profesión.

La Ley de Imprenta en Bolivia, resulta ser una norma legal ineficaz en su aplicación, primeramente por no haberse actualizado a los avances tecnológicos de las ciencias de la comunicación, como ser la radio, la televisión, el satélite y actualmente el Internet, aunque este aspecto es muy discutible en su apreciación, ya que debemos analizar previamente el artículo 2º en su parte introductoria que dice: “Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento: etc.”; donde se estaría considerando implícitamente, otras formas de difusión al margen de la prensa escrita.

Pero consideramos que para una mejor aplicación de la norma legal se debería contemplar en el texto mismo de la ley, los diferentes medios de comunicación, regulándolos de acuerdo a sus características particulares, especificando los objetivos planteados hacia la sociedad.

Esta primera conceptualización no tiene tanta repercusión, como la ineficacia de la ley, en la constitución de los Tribunales de Imprenta, creándose “una alternativa para la impunidad de los delitos contra el honor de las personas”, que los periodistas cometen en la difusión de las noticias.

Debido al tiempo transcurrido desde su promulgación y en función a los avances tecnológicos de la sociedad, existe una imperiosa necesidad de modernizar la actual Ley de Imprenta, tomando como base la “Declaración de San José de Costa Rica” de 1988 de la que Bolivia fue signataria, donde se establece una serie de limitaciones al poder político en la defensa de los derechos humanos, entre ellos el de opinar, respetando el derecho de los demás.

En esta modernización, se debe mantener los principios esenciales de esta legislación, pues la Ley de Imprenta de 1925, contiene preceptos de extraordinario valor ético-legal y salvaguarda los principios de la libertad de pensamiento y expresión. No se debe modificar el procedimiento particular que tiene la Ley, caso contrario se pondría al periodista a merced de la prepotencia y el abuso de poder.

La elaboración de la nueva “Ley de Medios de Comunicación Social”, propuesta, debe ser producto de un consenso entre los periodistas, los medios de comunicación, los empresarios del ramo y los intelectuales independientes,

pudiendo ser discutida con los parlamentarios previa a su presentación al Congreso Nacional, para que de esta manera el proyecto de ley sea “sellado”, es decir aprobado su discusión, con el compromiso anticipado de todas las bancadas político-partidarias.

1.1.3. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Nuestra actual legislación se ve obligada a un trabajo de adaptación para quienes cultivamos la ciencia del derecho, esta tarea de adaptación se ve dificultada por el hecho de que los proyectos no han tenido exposiciones de motivos detallados sino referencias generales que no ayudaron mucho a la comprensión de los textos legales.

De ahí que se haya tenido que acudir, allí donde fue posible, a las legislaciones extranjeras que sirvieron de inspiración a la nuestra, aunque en casos importantes no hubo propiamente una inspiración sino una copia lisa y llana.

La libertad de expresión y el derecho sobre el honor, serán objeto de nuestro estudio. Estas, requieren de un tratamiento muy delicado, por pertenecer a uno de los derechos fundamentales del hombre.

Por ello, es que nos ha preocupado básicamente saber si han merecido el debido encausamiento en cuanto a su protección por la legislación nacional y estos a su vez por la legislación comparada. De esta manera nace nuestra inquietud por conocer si las autoridades políticas, administrativas y judiciales, han prestado o no, una adecuada atención a los mecanismos que existen para tal protección y su consecuente observancia.

Para lograr cumplir con los objetivos propuestos, hemos analizado con sumo detenimiento y en forma comparada la legislación extranjera, y nacional, habiendo llegado a comprobar que en algunos lugares se regulan con mayor acierto y preocupación los mecanismos de observancia y cautela de estos derechos anteriormente mencionados, mientras que en nuestra legislación queda mucho por hacer.

Nuestra Constitución Política del Estado, enuncia y reconoce como parte de los derechos fundamentales de toda persona, en su artículo séptimo inciso b), que a la letra dice: “Toda persona tiene el derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión”.

He aquí el precepto jurídico institucional, que no regula de manera amplia cual hubiera sido lo deseado, ni instituye los mecanismos procesales, si fueran quebrantados los mismos, por un exceso de dicha libertad.

Así nuestra norma fundamental logra instituir la Libertad de Expresión, indudablemente este artículo, sumamente lacónico, ya que configura el tipo de una manera general, sin establecer ninguna otra característica en el supuesto límite que debe tener la Libertad de Expresión frente al Honor. Ya que por la interpretación que se toma, creemos que la libertad de expresión no tiene ninguna limitación y por consiguiente ninguna responsabilidad, pudiendo tomársela de una manera irrestricta.

Prácticamente el único procedimiento que se ha creado para resguardar el mencionado derecho fundamental, de tipo jurisdiccional, es el recurso de Amparo Constitucional, que se solicita cuando por actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios del Estado o particulares, restrinjan, supriman

o amenacen restringir los derechos y garantías de las personas.

Si bien el Recurso de Amparo constitucional, tiene un procedimiento a seguir, en la practica, este ha perdido toda su eficacia normativa respecto al bien jurídico referido.

Debido a lo anteriormente expuesto, estamos en la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento legal, un nuevo recurso constitucional de reciente creación en la legislación Peruana, llamado el recurso de HABEAS DATA, con esta incorporación creemos que se podrá paliar de alguna manera, el abuso y el libertinaje que cometen algunos periodistas y medios de comunicación social, parapetándose en la facultad que les confiere nuestra constitución, en cuanto se refiere a la libertad de expresión que tienen todas las personas y por ende los medios de comunicación, intrínsecamente a expresar libremente sus opiniones.

Es menester para el desarrollo del tema remontarnos a los antecedentes históricos de los derechos fundamentales, tanto en el tiempo como en el espacio.

Se presume que al hablar de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, existe una diferencia marcada, pero no es así, cuando se tocan estos temas, se llega a establecer, que se trata de dos cosas similares que son objeto de confusión.

Ambos derechos tienen sus orígenes en el derecho natural, que tuvo sus primeros atisbos en los Estoicos que colocaban a la razón, la igualdad y a la dignidad del hombre por encima del estado y fuera del alcance de este.

Posteriormente, los cristianos también elevaron estos derechos por encima del Estado, colocándolos frente a el pero cuando triunfa la iglesia, volvió a desaparecer subordinado el orden religioso.

“La libertad del ciudadano empezó tímidamente a resurgir con el nacimiento de las ciudades estados medievales de Italia y Europa”.¹²

En el siglo XIII, el reino de Inglaterra promulga la conocida Carta Magna (1215), siglos mas adelante la revolución puritana en el país contra el despotismo religioso de los Estuardos, contrapuso la autodeterminación religiosa frente al campo político, lo cual se tradujo finalmente en la estructuración legal de las libertades individuales como el Habeas Corpus (1679) y el Bill de Derechos (1688).

Los derechos humanos, como lo concebimos hoy, son producto del pensamiento de los filósofos y políticos de los siglos XVII y XVIII, cuyas teorías alimentaron las revoluciones de Francia, Estados Unidos y América en su conjunto.

Desmisaky considera “que los derechos humanos son aquellos que posibilitan a la persona exigir de la autoridad respectiva, la satisfacción de sus necesidades básicas, porque la dignidad esta íntimamente vinculada a esta”.

Compartiendo la opinión de Carl Smith, en su concepción más científica acerca de lo que se debe entender por derechos humanos, entendemos que son derechos fundamentales aquellos que se refieren en su sentido propio y

12.- PABLO DERMISAKI, “Derecho Constitucional”, Ed. Arol, Cochabamba Bolivia 1991.

esencialmente al hombre individual, libre de algunos que este posee frente al Estado.

De todo lo antes mencionado, consideramos que el derecho que no afecte a la libertad individual no puede considerarse fundamental, por más importante que este sea. Es por ello que en la frecuente lucha del derecho individual contra los Estados, ya en la época contemporánea, después de muchos años de reafirmarse la necesidad de llevar el reconocimiento internacional, los derechos humanos, son reafirmados en la carta oficialmente llamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El acta de los derechos humanos firmada el 10 de diciembre de 1948, con la aprobación semi-plena, puesto que hubo una oposición de siete países comprometidos con problemas de racismo en sus Estados, fueron también instituidos en nuestra legislación de 1967, la cual ha sido reformada el 12 de agosto de 1994, en la que se reconoce también los derechos fundamentales del hombre en sus preceptos constitucionales.

Otros países, tales como Alemania, definen en su constitución a los derechos fundamentales en cuanto a parámetros axiológicos de la ley fundamental. Así la constitución Alemana, señala que estos “protegen al individuo frente a los posibles atropellos del poder público y que aseguran su participación en la vida de la sociedad”.¹³

13.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE ALEMANIA, Ed. Temis, Bogota Colombia 1988.

La Constitución Política del Perú ¹⁴ en su artículo 105 expresa: “Los preceptos contenidos en los tratados referidos a los derechos humanos, tienen jerarquía constitucional”.

Oewensttein señala al respecto que “es necesario que los países den el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ya que son el núcleo del sistema político de la Democracia Constitucional”. ¹⁵

Por su parte Cesar Romero, citado por este autor, indica que: “las garantías son las seguridades jurídicas institucionales que la propia ley señala, y hace posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos u otorgados”. ¹⁶

Dentro de las garantías constitucionales enunciadas estas se clasifican en dos tipos:

Las primeras se refieren a las garantías políticas que provienen de los preceptos básicos como la separación de los órganos del estado, llamado Equilibrio de Poderes, y que impiden la concentración y abuso del poder; es decir que permite la autonomía de cada uno de los órganos en relación con los otros.

Las segundas, que están subdivididas en dos, son: el Ombudman (Defensor del Pueblo) y el Tribunal Constitucional.

14.- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, Ed. Abedul, Lima Perú 1991.

15.- JOHN MERRILL, “Periodismo Existencial”, Ed. Temuco, Gadalaajara México 1981.

16.- PABLO DERMISAKI, “Derecho Constitucional”, Ed. Arol, Cochabamba Bolivia 1991.

Cabe realizar la siguiente distinción teórica, para un mejor entendimiento del tema; mientras los derechos importan facultades o atribuciones, las garantías significan herramientas o medios para efectivizar estos derechos.

En el caso del Ombudsman, de origen escandinavo, específicamente en Suecia creado en el año 1809; y se trata de un funcionario público designado por el Congreso, para recibir e investigar las quejas de los ciudadanos sobre los abusos de que sean víctimas en sus derechos.

El Tribunal Constitucional, conformado especialmente para examinar y declarar la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y para garantizar judicialmente el ejercicio de los derechos fundamentales. Esta modalidad apareció por primera vez en la Alta Corte Constitucional de Austria en 1920, y que fue redactada por Hans Kelsen.

A estas garantías fundamentales, es necesaria la incorporación del HABEAS DATA como una garantía constitucional, para poder frenar los embates, el mal uso de los medios de comunicación social y el respeto de los derechos individuales frente a la comunidad; instituida en la legislación peruana en su artículo doscientos, título V De Las Garantías Constitucionales, que en resumen dice:

“Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene el derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional sin perjuicio de las responsabilidades de Ley”.

Si bien la mencionada ley responde en buena medida al reiterado propósito de los bolivianos por mejorar nuestra norma fundamental, y a la lógica exigencia de modificar primero la constitución y después las leyes secundarias para ello reafirmamos los basamentos del estado de derecho.

Es de esta manera que queremos demostrar la ineficacia de la ley de imprenta y la necesidad existente en nuestra normativa, de incluir un recurso constitucional, que precautele los derechos individuales de una manera más efectiva.

Este estudio podrá proponer las pautas por las cuales se posibilite adaptar tal garantía a nuestra legislación y su posible procedimiento al igual que los recursos establecidos actualmente en nuestra legislación, es decir un proceso sumario, y la tipificación de la conducta individual.

Las bases de esta propuesta se sustentan en los artículos 34, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado, al referirse concretamente al principio de primacía de la Constitución.

A partir de estos preceptos constitucionales es que sustentamos nuestra propuesta, que primeramente será crear la garantía constitucional del HABEAS DATA con su posible procedimiento, segundo, tipificar dicha conducta que conculca el derecho al Honor, haciendo mal uso de un medio de comunicación social y por ultimo establecerlo en nuestro actual Código Penal.

CAPITULO II

2.1. MARCO TEÓRICO

La doctrina se ha desarrollado en varios campos del derecho, y no ha sido indiferente al desarrollo de la doctrina en el campo del derecho civil, penal y constitucional, y hoy en los derechos humanos. Todo ello va aparejado de una de las grandes fuentes para la legislación boliviana, como es el caso del Derecho Romano, que hoy será fuente de citar por sus grandes alcances doctrinarios.

Más adelante, tomaremos en cuenta las dos posiciones doctrinales, en cuanto se refieren a la clasificación de lo que es la responsabilidad en el campo del derecho civil y penal, y podríamos agregar una tercera posición como es la que nos entrega la filosofía con uno de sus máximos representantes, como es Hans Kelsen, en su obra “Teoría Pura del Derecho”, y para una mejor clasificación doctrinal tomaremos en cuenta los autores europeos y norteamericanos que tienen una representación máxima del derecho en sus sistemas políticos de los términos mas importantes a nuestro criterio, para un mejor entendimiento de nuestro marco conceptual.

La gran importancia que desempeñan los medios de comunicación en la sociedad actual, y el interés publico, a su vez, conmoción publica, de informaciones referentes a determinados acontecimientos, ya sean estos públicos o privados, que afectan el honor de las personas obliga a cuestionar; Que es lo que se puede o no se puede publicar y/o difundir en los medios de comunicación?.

Es necesario definir el concepto de responsabilidad que emergen de las publicaciones injuriosas, calumniosas, que dañan el honor de las personas y muchas veces van aparejadas con la violación del derecho a la intimidad.

Manuel Osorio, define la responsabilidad como; “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”. Considerada esa definición desde el punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son por una parte, la deuda considerada como un deber, y por otra, la responsabilidad.

La primera lleva en si misma una relación jurídica valida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente; mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Hans Kelsen hace una distinción entre obligación jurídica y obligación moral. La ciencia del derecho ha tomado en préstamo de la filosofía, la noción de obligación, pero entre una obligación jurídica y una obligación moral hay las mismas diferencias que entre derecho y moral.

El orden social que denominamos moral, esta compuesto por normas que prescriben o permiten una conducta determinada, pero no estatuyen actos coactivos destinados a sancionar la conducta contraria. Decimos que hay obligación moral de conducirse de la manera prescrita por la moral. La noción de obligación moral coincide, con la de la norma moral que prescribe una conducta determinada.

Es así; que el que acata la norma cumple una obligación moral y el que no acata viola dicha obligación.

Por el contrario, no hay obligación jurídica de conducirse de una manera determinada sino el caso de que una manera estatuya un acto coactivo para sancionar la conducta contraria. Así un individuo esta jurídicamente obligado a ejecutar un contrato cuando el cumplimiento de ese contrato es la condición de su acto coactivo.

Así de un hecho ilícito emergen dos clases de responsabilidades, estas son: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Debemos entender que llamamos hecho ilícito a la conducta contraria a la prescrita por una norma jurídica o, lo que es lo mismo, a la conducta prohibida por dicha norma. Hay pues, una relación estrecha entre la noción de hecho ilícito y la de una obligación jurídica.

Es de esta manera que entre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la jurisprudencia sé nuestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño. En efecto, ese requisito aparece como integrando la esencia de la responsabilidad civil, puesto que si se trata de reparar, hace falta desde luego que exista algo que reparar.

A decir de los Hermanos Mazeaud ¹⁷, “es de esta manera que la doctrina delimita en dos clases de responsabilidades, la responsabilidad delictual y la responsabilidad contractual”.

17.- “Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual “ Ed. Balcarce, Buenos Aires 1966.

Es contractual, porque la víctima puede situarse sobre el terreno contractual si ha celebrado un contrato valido con el autor del daño y si el perjuicio que padece proviene del incumplimiento de una obligación principal o accesoria, surgida de ese contrato. En la esfera delictual, lo mismo que en la esfera contractual, deben reunirse tres requisitos para que exista responsabilidad; primero debe haber un daño, en segundo lugar una culpa y por ultimo un vinculo de causa efecto entre la culpa y el daño.

Pero el daño sufrido puede ser, según algunos casos, de naturaleza muy diferente. Es decir puede ser el daño material o daño moral.

Será daño material, cuando la víctima pueda pedir una reparación pecuniaria; esto se traduce en una disminución de su patrimonio, es así que en materia delictual y contractual quisiera concederle una indemnización a todos aquellos que sufran un perjuicio pecuniario cualquiera, por leve que sea, sin distinguir el daño patrimonial y corporal; la integridad física y los bienes que están protegidos contra cualquier atentado contra estos.

En el segundo, el perjuicio moral o daño moral, por el contrario, es el que afecta a la esfera inmaterial, intangible e invisible, no lleva consigo la perdida de bienes materiales, la víctima es alcanzada moralmente, por ejemplo; en su honor o en su intimidad, cuando son agraviados por intermedio de los medios de comunicación.

Por lo tanto es preciso decir; que el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, es así que en los legisladores franceses dicen que el daño moral es: “el que no atañe en modo alguno al patrimonio y causa tan solo un dolor moral a la víctima”.

La realización de una conducta típica, antijurídica y culpable genera una responsabilidad penal para sus autores o participantes; pero como quiera que el delito ocasiona o puede causar daños al patrimonio económico y moral, como lo hemos explicado anteriormente de quienes sufren consecuencias, dando lugar a la responsabilidad civil.

Cuando tales lesiones se producen, quien haya sido declarado penalmente responsable tiene la obligación legal de indemnizar todos los perjuicios ocasionados. Es este un deber de orden publico, elevado a tal categoría por el Estado, teniendo en cuenta razones de defensa social que inicialmente fueron postulados por la escuela positiva, en efecto, Ferri sostuvo: “La reparación del daño sufrido por las víctimas del delito puede ser considerada desde tres aspectos diferentes: Como una obligación del delincuente hacia la parte ofendida; como sanción con que se constituya la pena de reclusión en los pequeños delitos cometidos por delitos ocasionales; y como función social perteneciente al estado, en interés directo del particular ofendido, aunque también en interés directo y no menos real de la defensa social”.¹⁸

En materia penal, debemos hacer una distinción entre Tipo y Tipicidad; tipo tiene una naturaleza predominantemente descriptiva; en principio, si bien el tipo siempre describe conductas o acciones, no siempre describe conductas prohibidas, puesto que, ocasionalmente, describe conductas debidas. En consecuencia, Zaffaroni dice: “si bien el tipo reconoce un carácter descriptivo, no siempre las conductas que describe son prohibidas”.

18.- ALFONSO ECHANDIA REYES, “Derecho Penal “ Ed. Temis, Colombia Bogota 1990.

El tipo esta redactado en un lenguaje humano, y este ha menester de un símbolo para connotar la conducta, el verbo; Beling destaca la importancia del verbo. Se le objeto que el verbo, ocasionalmente, carece de semejante trascendencia porque se refiere a una acción en si misma inocente, como puede ser apoderarse.

Zaffaroni, establece que tipicidad es la conducta descrita por el legislador como delito, sintetizándolo; el tipo es una figura que resulta de la imaginación del legislador, el juicio de tipicidad es el resultado afirmativo de ese tipo, es decir que la tipicidad es una característica descriptiva del delito”.¹⁹

Hasta aquí parecería que con la mera afirmación de la tipicidad se deduce la violación de una norma y con ello la contrariedad de una conducta con el orden jurídico (antijuricidad).

Zaffaroni describe que el bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que afectan, las que se expresan con la tipicidad de esas conductas.

En los supuestos delitos cometidos por los medios de comunicación social, contra el honor de las personas, estaríamos por la forma de afectación frente a un daño individual, por tratarse del bien jurídico en particular contra el honor.

De la misma manera, hemos dicho que una conducta típica y antijurídica es

19.- RAUL EUGENIO ZAFFARONI, “Tratado de Derecho Penal “ Ed. Ediar, Buenos Alres Argentina 1981.

un injusto penal; antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que lo injusto es la misma conducta humana desvalorada.

De todo lo expuesto anteriormente emerge la culpabilidad, hay dos posiciones al respecto, estas son: la culpabilidad del Acto y la culpabilidad del Actor. La culpabilidad del Acto, al autor se le reprocha su acto injusto, es decir el acto típico y antijurídico; la segunda es una manifestación de su personalidad.

A su vez Zaffaroni dice que; el problema de la culpabilidad de acto y de autor, esta íntimamente conectado con el de su relación con la responsabilidad moral, hasta el punto que solo con el esclarecimiento de este se llegara a aclarar aquel, pues si bien en principio, existe en la actualidad un aparente acuerdo general en que la culpabilidad es de Acto, y la responsabilidad es jurídica y no moral.

Encontramos una motivación, que finca en que el autor revela con su conducta una disposición interna contraria a la norma ya sea de forma dolosa o culposa.

Para sistematizar las diferencias entre ambos juicios, suele decirse que mientras la antijuricidad es un juicio sobre el acto, la culpabilidad es un juicio sobre el autor, es decir una relación del autor con el hecho.

Una vez fijadas las diferentes teorías de responsabilidad, tanto en el plano del derecho civil como del derecho penal, en menester realizar una comparación de nuestra legislación si se sujeta a estos preceptos jurídicos doctrinales.

“En nuestro Código Civil se encuentra instituido el resarcimiento por el hecho

ilícito doloso o culposo, en el artículo 984 de nuestro Código Civil, también encontramos que nuestro código civil establece el resarcimiento económico o en especie, emergente del daño moral que debe ser resarcido de acuerdo a los casos establecidos en el artículo 994 del mismo cuerpo de ley”.²⁰

Williams Herrera, penalista cruceño, que participo el año 1995 de un seminario en nuestra facultad, dice; que “la condición “sine quo non” para que proceda en materia penal la calificación de la responsabilidad o reparación del daño económico causado con la comisión del delito, es que haya sentencia condenatoria ejecutoriada y el ofendido o actor civil antes del fallo este constituido formalmente en parte civil”.²¹

Lo podemos encontrar en nuestro Código de Procedimiento Penal, en su artículo 327 que a la letra dice: “ejecutoriada la sentencia condenatoria, el ofendido y, en su caso, el actor civil o simplemente damnificado, o el fiscal pedirán al juez que hubiere pronunciado el fallo, proceda a la calificación y ejecución de la responsabilidad civil”. El próximo paso a seguir esta previsto en el mismo Código en su artículo 332, que consiste en establecer la indemnización y los perjuicios sufridos por el delito.

En la actualidad podemos evidenciar la distorsión del derecho de la libertad de expresión, que realizan los medios de comunicación social, para demostrar que este derecho concedido tienen sus limitantes, ya que no es un derecho absoluto, vemos a continuación que en las legislaciones antiguas este derecho

20.- CARLOS MORALES GUILLEN, “Código Civil Concordado”, Ed. Gisbert, Lapaz Bolivia 1980.

21.- WILLIAMS HERRERA AÑEZ, “Apuntes de Derecho Penal”, Ed. Sirena, Santa Cruz Bolivia 1995.

estaba limitado, basándose en el precepto universal de Kant, citado por Tomas Mac Hale, que dice: “Mis derechos comienzan y terminan donde empiezan el de los demás”.²²

Con lo expresado anteriormente podemos empezar diciendo, que “en el Derecho Romano la censura publica estaba admitida ilimitadamente, con el único requisito de que fuera la propagación de un hecho verdadero y comprobado, donde se demuestre la veracidad del mismo y por otra parte se castigaba la calumnia”.²³

Todo lo anteriormente enunciado, se sustenta en el siguiente principio; “Al que infamo al culpable no es justo ni equitativo que se le condene por esta causa, pues convienen que se publiquen los delitos de los malhechores”.

Ya que en el derecho medieval Pertile decía que: “En tanto las villanías y las palabras ofensivas se castigaban, las imputaciones de hechos o actos vergonzosos o infamantes se castigaban”.

Es necesario hacer una pausa en el Derecho Romano, ya que es una de las fuentes de la cual nuestro ordenamiento jurídico se nutre, y nos da los parámetros en los cuales debemos tomar en cuenta para ver cual es el tipo de animo de la persona, para así poder notar cual fue el animo de la persona que vierte una noticia, y de esta manera poder ver el dolo o la culpa.

22.- THOMAS MAC HALE, “Libertad de Expresión”, Ed. Manuel Montt, Santiago Chile 1988.

23.- BERNARDINO ALIMENEA, “Delitos Contra las Personas”, Ed. Temis, Bogota Colombia 1975.

Para este objetivo, se realiza la siguiente clasificación del Animus o animo de las personas:

El Animus Narrandi, es la “intención de narrar, referir o testificar, priva de su carácter inmoral al relato en que se reproducen ajenas expresiones o actitudes contra el decoro cuando se trata de juzgarla”.²⁴ En la cual muy a menudo se manifiesta la comunicación ofensiva hecha sin el fin de ofender, ya que, Alimenea dice que la simple narración, es decir, la que se hace sin agregarle comentarios malignos, descarta el delito, si se refiere a hechos de absoluta notoriedad.

El Animus Jacandi, es la “intención festiva, de jugar, de bromear que impide tomar en serio la declaración de voluntad, que no produce el nacimiento de una obligación ni es punible, por la simple manifestación verbal”.²⁵ Este animo no da lugar al delito, vale decir, que no hay delito contra el honor cuando no se quiere ofender. Por que una broma fugaz hecha ante personas y entre amigos, en una reunión privada, no puede coaccionar daño alguno, el que habitualmente hace chistes y caricaturas, tiene a su favor una presunción de sarcasmo, ahora en las personas que se origina precisamente en que las palabras burlescas y las caricaturas no tienen una habitualidad en esa sección del diario o periódico, es una aptitud para ofender y no así en la que ya hay una sección habitual destinada para las bromas.

En el Animus Defendendi, se elimina la difamación siempre que concurren las condiciones exigidas, es decir la legítima defensa, es la

24 y 25.- AUGUSTO JORDAN QUIROGA, “Derecho Romano, Diccionario Temático” Ed. Arol , Cochabamba Bolivia 1990.

“intención de defender o defenderse; este derecho requiere la agresión ajena y no rebasar los límites de la defensa o de la réplica”.²⁶ Un ejemplo, es que la persona que ha sido agraviada públicamente y hace uso del derecho a la defensa, esta persona anula el delito puesto que ha hecho uso de su defensa ella misma, sin haber acudido a los medios jurisdiccionales para ser defendida.

En el Animus Criticandi debemos notar, que no se comete ningún tipo de delito, puesto que la persona esta realizando una crítica, ahora la persona delinquirá si esta crítica realizada tiene tintes de acusación calumniosa.

Es de esta clasificación, del “Animus” o “Animo de la Persona“, considerado como un elemento espiritual, proveniente de la voluntad, fundada en cualquier razón o estímulo, que nos da los parámetros para resolver los conflictos entre libertad de expresión, honor e intimidad, para constatar si quien informa lo hace o no con los denominados Animus Difamandi o Animus Injuriandi, que concebidos como elementos subjetivos de los delitos de difamación y de injuria, viene a ser una especie de objetivo último de la voluntad de este. Concebido de este modo, la exigencia de tal animo viene a cumplir una doble función por el lado de evitar la posibilidad de una incriminación culposa; por otra parte determinar la impunidad cuando el propósito último del autor no es dañar el honor ajeno, ni entrometerse en su intimidad, sino informar, bromear, corregir los defectos del subordinado, o ejercer el derecho a la crítica.

26.- AUGUSTO JORDAN QUIROGA, “Derecho Romano, Diccionario Temático” Ed. Arol , Cochabamba Bolivia 1990.

Pues bien, este modo de resolver el conflicto entre tres derechos, constitucionalmente él mas adecuado, porque el criterio se sitúa en el terreno de los elementos subjetivos u anímicos, debido a la limitación de la interdicción de la prueba.

Si ya es siempre difícil acceder al mundo íntimo y subjetivo del autor, todavía lo será mas apreciar en casos de coexistencia de varios ánimos cual de ellos ha prevalecido en la decisión. En el plano dogmático, la distinción entre realización del tipo objetivo y justificación, por un lado y entre tipo subjetivo y objetivo por otro se relativizan. La exigencia de un animo específico entraña que la justificación del comportamiento se hace depender de un elemento subjetivo.

Carlos Santiago González, sostiene que; “ para evitar este tipo de contradicciones, desde el punto de vista de la practica forense, la jurisprudencia española ha entendido que él animo de injuriar debería apreciarse siempre que resultare claro el valor difamatorio de las expresiones empleadas”.²⁷ De todo ello “coincidimos con la opinión del autor Carlos Santiago al firmar; que los derechos fundamentales tales como la Libertad de Expresión y el Honor, como todos los demás, no son ilimitados, ni absolutos, ni viven ni se desarrollan aisladamente, sino que están fatalmente llamados a coexistir y en esa inevitable coexistencia, entran frecuentemente en colisión, como muestra la experiencia diaria”.²⁸

27.- CARLOS SANTIAGO GONZALES, “Fundamentos de Derecho Constitucional” Ed. Astra, Buenos Aires 1987.

28.- CLOR HARRY, “La Comunicación Masiva de la Democracia” Ed. Astra, Buenos Aires Argentina 1976.

Por ello para entender la trascendencia en cuestión es necesario definir de donde sale la libertad de Prensa?, Cuya respuesta, nos deja entrever que hace su aparición en el escenario político en Europa, enfrentando el absolutismo monárquico de los siglos XVI y XVII.

“Así el siglo XVI se caracterizo por la estricta censura que Obispos y Príncipes aplicaron a cuanto libro salía de las imprentas sin previa revisión de los mismos. Ya a partir del siglo XVII, estas luchas por la Libertad de Expresión se afianzan con el triunfo del individualismo Liberal, ya que de ello surge la libertad de expresión”.²⁹

En el contexto tradicional, la libertad de prensa se afirma como una manifestación inequívoca de reivindicaciones generales del individuo frente a los poderes tradicionales, esto es, el Estado y la Iglesia.

Bentham señala al decir: “que la libertad de prensa opera como una supervisión de la conducta de la minoría gobernante y, en su carácter de tal constituye un controlador necesario e indispensable para el mantenimiento de un buen gobierno”.³⁰

La comunicación social en la actualidad se presenta como un proceso de transmisión de determinados contenidos simbólicos, es por ello que hoy se plantea la necesidad y acondicionamiento de la misma, ya que, cada vez se potencia el riesgo, de conflicto con los derechos del protagonista de la noticia.

29.- THOMAS MAC HALE, “Libertad de Expresión , Ética Periodística y Desinformación” Ed. Temuco, Guadalajara México 1988.

30.- EDUARDO ZANNONI, “Responsabilidad de los Medios de Prensa”, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina 1993.

Ramón Pizarro que muy bien decía; “cuando la prensa es menejada con un libertinaje y sin ningún condicionamiento legal, esta se desnaturaliza en su función periodística, ya que, se diluyen los límites entre lo real y lo irreal, entre difundir una noticia o crearla.

Es así, que la protección de los derechos de la persona, frente a la agresión (posible o consumada) de los medios de comunicación social, constituye una cuestión de suma importancia en la hora actual.

En temas como este se advierte tantos preconceptos y prejuicios que frecuentemente rinden tributo indebido a lo que se ha convertido en un falso mito; la libertad de prensa concebida como un derecho casi absoluto e ilimitado. Con todo esto se invoca argumentos jurídicos, políticos, éticos y hasta filosóficos en apoyo de una prensa irrestricta.

Para ello, como sé a mencionado en un principio, es necesario tener en cuenta que la prensa, como expresión más significativa de la libertad de expresión, mantiene plena importancia dentro de los sistemas jurídicos y políticos en los que rige un estado de derecho, además de la vigencia de los derechos humanos; el respeto de dicha libertad de prensa permite controlar y legitimar la acción del gobierno y la obediencia política, que en ninguna sociedad que se precie de estar constituida puede alcanzar tal condición, es decir, sin una prensa libre e independiente.

Debemos hacer notar que nuestra norma fundamental, tiene la corriente liberal, y muy bien lo dice Verdugo Gómez de la Torre, al respecto, “asentado el Estado liberal, en buena medida se diluye la vinculación entre libertad de expresión – crítica – política y se abre un proceso de restricción de la libertad

de expresión, protagonizado, lo que es extraño, precisamente por aquella clase que luchó por su reconocimiento, es decir el individuo”.³¹

Así Derieux dice: “Para que uno sea responsable, para que uno sea libre de ser responsable, es necesario que cada uno sea responsable de su libertad. La libertad entraña responsabilidades, el sentido de la responsabilidad es la garantía de la libertad; no puede haber libertad para los irresponsables, la responsabilidad es proporcional a la libertad y lo mismo sucede a la inversa. Es por ello que en un deber deontológico de la comunicación social, esta debe tener responsabilidad de su libertad”.³²

Es por todo esto que no debemos olvidar que los medios masivos de comunicación son, como bien se ha destacado y por su misma función, mediadores entre la realidad y su conocimiento. Por ende, se concluye por admitir que la objetividad de la información no es una realidad de la información misma, exigible con referencia al objeto, sino una actitud de probidad exigible directamente, al sujeto; es un problema deontológico de la profesión.

“Todo hombre tiene el derecho individual de exponer lo que le parezca frente al público; prohibir esto equivale a destruir la Libertad de Expresión y la Prensa, pero si de esto resultare que se publica lo que es impropio e ilegal, deberá afrontar las consecuencias de su propia temeridad...”³³

31.- RAMON PIZARRO, “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación”, Ed. Hamurabi, Buenos Aires 1991.

32.- EDUARDO ZANNONI, “Responsabilidad de los Medios de Prensa”, Ed. Astrea Buenos Aires Argentina 1993.

33.- EDWARD CORWIN, “Constitución de los Estados Unidos”, Ed. Astra, Buenos Aires Argentina 1987

2.1.1. FUNCIÓN SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Generalmente se considera a la libertad de información como una función social, pero esta función que se apareja en cierta forma con la noción de relatividad de un derecho subjetivo, impone que su titular ejerza este derecho, tomando también en cuenta el derecho de los demás miembros de la comunidad y de esta misma; jurídicamente esa función social se expresa en la frase: “el derecho obliga”, con la que se pretende reconocer que el titular de ese derecho tiene facultades que le son reconocidas, pero, al mismo tiempo, están limitadas por las obligaciones y deberes que debe respetar y que interesa a la sociedad en su conjunto.

Desde ese punto de vista la función social de la comunicación, no abandona la interpretación errónea de que la libertad de información tiene como titular exclusivo al que emite informaciones para otros, y continua con la equivocada concepción unilateral y mutilada del derecho de información, que contempla únicamente como derecho del informador, pese a que abra paso a la idea de que este derecho debe ejercerse, considerando también obligaciones de este último a favor de las personas a las que va dirigida esta información.

Reconociendo que en el derecho a la información existe una ambivalencia, sin la cual no puede ser ni debidamente comprendida ni correctamente aplicada, para mantener ese equilibrio entre el informador y el informado, y comprendiendo que esta ambivalencia consiste simultáneamente en reconocer el derecho de emitir información, que teóricamente corresponde a cualquier persona, pero en la práctica es ejercida por un reducido grupo, y por otro lado el derecho de recibir información, del cual son titulares todos los demás;

por lo tanto se concluye que el derecho de información se expresa de dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho de dar información y el derecho de recibir información, existiendo por lo tanto un derecho de informar y un derecho de ser informado, cada uno de los cuales con diferentes titulares y diferentes contenidos.

La comunicación tiene como principio fundamental, una función de orden eminentemente social, esta categoría valorativa, subordina a todos los demás valores que implican la posibilidad del libre pensamiento, de la libre expresión, de la libre opinión, de la información, en función a la utilidad social; estarán implícitamente incorporadas la objetividad, la veracidad, la imparcialidad, la correspondencia, la autenticidad, la justicia, la seguridad, el orden, la moral, las buenas costumbres y el secreto de las fuentes de información.

El desenvolvimiento de la Comunicación Social en Bolivia tuvo similares etapas como en todo el mundo, con las limitaciones propias del subdesarrollo; sobretodo en el retraso de la llegada de los avances tecnológicos desde los centros de origen. Es posible analizar este condicionante social desde muchos ángulos pero interesa mas desde las concepciones teórico-ideológicas, estrechamente vinculadas al subdesarrollo latinoamericano.

Insertar la comunicación masiva en el campo de la Ciencia Social en Bolivia implica cierto desarrollo, un grado de integración y expansión del mercado interno, una reducida implantación de la industria, la modificación de la estructura de clases y relaciones sociales y sobre todo, una profunda transformación en las concepciones teóricas e ideológicas sobre la naturaleza, las causas del subdesarrollo y la viabilidad política de superarlos. Los Intentos

de industrialización para diversificar la economía, basada en la explotación de minerales, la desconcentración económica desde el occidente minero hacia el oriente agropecuario y la pujante y continua centralización urbana en el eje La Paz-Cochabamba-Santa Cruz, hicieron posible el cambio del aparato productivo y la articulación del mercado de masas.

En este ciclo la Comunicación Social y sus medios constituyen el núcleo neurálgico de la ampliación y transformación del mercado, así como en el aparato ideológico sin el cual sería imposible legitimar y funcionar un sistema de denominación social.

El subdesarrollo y las posibilidades de alcanzar el desarrollo solo pueden analizarse y evaluarse al interior de ciertas consideraciones y mediante la conjugación de factores tanto cualitativos como cuantitativos. Se comete un error cuando se pretende medir el desarrollo de Bolivia, con las técnicas estadísticas de los países industrializados, puesto que no corresponde ni siquiera imaginar que el desarrollo nacional, pueda semejarse al modo de vida, modelos de consumo y metas industriales de estos países.

Las divergencias sobre el desarrollo entre dos sistemas están ligadas por la influencia de la comunicación, constituyendo un problema la formulación del dilema: “comunicación para la dependencia o para el desarrollo” como señala Antonio García.

Cuando alcanza un conocimiento lo más completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo, el hombre puede formarse una opinión que lo deje en situación de buscar y organizar una verdadera libertad, la forma de vida que le parezca mas adecuada. Si no conoce los procesos políticos y

económicos, las dificultades y conflictos que ellos presentan a nivel nacional e internacional, la diversidad existente de las ideas y opiniones relativos a los negocios públicos, queda incapacitado para participar como ciudadano en los procesos de toma de decisiones en los que le corresponde intervenir.

Sin información acerca de las condiciones en que se presenta el mundo circundante, permanecerá desprevenido de los peligros que pueden amenazarlo o de las oportunidades favorables que se le presenten, con lo cual estará impedido de adoptar decisiones muy significativas para su vida futura, ignorante de las ideas que surgen, de las discusiones que brotan y de las soluciones que otros proponen a los problemas de su comunidad, de su pueblo y de la humanidad toda, no podrá mejorar su capacidad de comprensión ni formarse una conciencia crítica que lo hagan valioso ante sus iguales.

Falto de comunicación que lo ilustre sobre las actividades reciprocas de otros hombres, pueblos y naciones, no podrá orientarse tampoco a una actitud altruista y de solidaridad con sus semejantes. De lo anteriormente enunciado podemos colegir que todo hombre necesita recibir información acerca de lo que sucede en su propia comunidad, en su nación y en el mundo entero y contar con los demás elementos de juicio que les permitan formarse una opinión personal sobre los acontecimientos sociales.

Es la única manera como puede alcanzar un pleno desarrollo, la información resulta indispensable para los hombres. Como puede ser la alimentación en lo relativo a su conservación y desarrollo físicos.

La libertad de pensamiento se pone en acción utilizando la libertad de opinión, forma de comunicación con otros hombres; la libertad de expresión

corresponde a esa libertad de opinión cuando ella se difunde por medios públicos; la importancia de la información para los hombres y la aparición de medios masivos de comunicación modernos, conducen a que esa libertad de expresión adquiera un alcance nuevo, con el nombre de libertad de información, pues no solamente va a interesar en esta el derecho del que la expide a hacerla circular sin trabas, sino también el derecho de los que la reciben, a disponer de ella en forma completa y variada, ya que únicamente así podrá quedar debidamente nutrida su libertad de pensamiento, que como sabemos abre el ciclo de la comunicación social.

Analizando brevemente los textos de las declaraciones y pactos internacionales referentes a la comunicación social y a la libertad de expresión, podemos advertir que ellos, no solamente tienen a la libertad de información como un aspecto no autónomo de la libertad de expresión, sino que, además no aluden al derecho que tiene el ser humano al cual va dirigida la información, de obtenerla en las formas y condiciones que exigen sus propias necesidades.

Al considerar a la libertad de información como una parte integrante del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la ONU en 1948, modela a aquella conforme al esquema de un derecho individual cuyo objeto es proporcionar información a otros, lo cual es una simple proyección del derecho de emitir libre opinión y expresión.

Es evidente que en esta declaración y en otras convenciones realizadas sobre el tema, aparece una escueta referencia a la facultad de recibir información,

pero si estas palabras se analizan dentro del contexto en que están situadas, podrá apreciarse que no están incorporadas en él para referirse al derecho que tiene todo hombre de estar debidamente informado y de recibir para ello la información conveniente, sino que su sentido es el de abarcar todas las actividades que debe desarrollar el que proporciona las noticias a los demás.

Pues esta actividad de difundir y transmitir noticias u opiniones, labor que desempeñan organizadamente las agencias noticiosas o informativas, es precisamente la de investigar los hechos, luego recibir las informaciones y opiniones sobre ellos y, finalmente, difundirlos por los medios de comunicación.

La recepción de informaciones y opiniones miran, en consecuencia, a la recolección de ellas que debe hacer el que se encarga de difundirlas y la libertad correspondiente, es la que debe asignar a este para que pueda recoger, sin limitación de fronteras y sin ser molestado, las informaciones, ideas y opiniones que han de formar el caudal informativo que se pondrán a disposición de los receptores finales o sea el publico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y otros documentos internacionales que se inspiran en ella, trasladan inadvertidamente a un derecho social por excelencia, como es el derecho de información, el molde de aquellos, lo complementan únicamente desde el punto de vista de la libertad del informador, emisor o comunicador y prescinden de los intereses de aquellos a quienes va dirigida la correspondiente información, imponiéndole deberes y responsabilidades especiales, tal como lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 19º, esta disposición

puede mejorar en algo la posición de los receptores de la información, en cuanto pueden atemperarse los excesos y abusos en que incurren los emisores, pero no logra restituir a una posición de equilibrio estable, ya que solamente considera los derechos y las obligaciones de una sola de las partes involucradas, con el total olvido de la otra parte, que esta constituida por casi toda la humanidad; con ello solo sé esta centrando en el emisor todos los problemas de la libertad de información.

2.1.2. LA COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA PROPIEDAD DE LOS MEDIOS

La comunicación es un negocio, un negocio competitivo, la gente entra en este negocio para ganarse la vida como cualquier otro profesional, las organizaciones informativas existen para lograr ganancias además del control informativo, siendo la competencia un factor determinante, no existiendo ninguna salvaguarda al margen de las leyes, para proteger al publico contra el periodismo irresponsable.

Por lo cual consideramos que para normar el comportamiento de los periodistas, es importante sentar principios generales, es fácil hablar de la noble empresa del periodismo, pero las verdaderas interrogantes serán:

¿Puede el periodista practicar su libertad de expresión individual, sabiendo que la noticia que difunde le costara su fuente de trabajo?.

¿La competencia de los medios de comunicación por obtener la primicia de la información, será una condicionante para que el periodista cometa delitos

de prensa?.

¿Por qué no se puede cuestionar el comportamiento de la prensa, sin recibir una serie de acusaciones en las cuales uno aparece como enemigo de la libertad de expresión?.

Actualmente en la comunicación social, existen cada día menos periodistas que conozcan la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto, empleando el calificativo de “anarquista” para denigrar a una persona que se opone o cuestiona el comportamiento de algunos periodistas, llegando a confundir a la ciudadanía en cuanto a que la irresponsabilidad es del autor del escrito o al medio de difusión del mismo, donde el comunicador no puede separarse de lo que informa, y el público lógicamente ha de estar receptivo, por tanto la calidad de política que poseemos no se divorcia de la calidad de educación que se imparte; la calidad de los periodistas que tenemos.

Es indudable que este periodismo puso en acción un poder enorme para sus propios fines, sus dueños han propagado sus propias opiniones, tanto en materia política y económica a expensas de pareceres contrarios. Este periodismo se encuentra subordinado a grandes intereses transnacionales y se resisten al cambio, frecuentemente presta más atención a lo superficial y sensacional que a lo realmente significativo, al informar de los acontecimientos en curso, poniendo en peligro la moral pública, invadiendo la intimidad de las personas.

Este periodismo se encuentra controlado por una clase socioeconómica descrita como “la clase del negocio de la comunicación” que dificulta el acceso de gente nueva al periodismo con lo que pone en peligro el libre y abierto

mercado de las ideas, siendo una necesidad exhortar al periodismo en general que valúe la veracidad de las fuentes en conflicto, que la prensa sirva como un foro para el intercambio de comentarios y críticas, que presenten cuadros representativos de los grupos fundamentales o populares de nuestra sociedad.

Esto no quita que las normas legales amparan, defienden y proclaman la libertad de expresión o de opinión, pero estas no llegan a cumplirse a cabalidad, por diferentes factores producto del sistema imperante en nuestros países de América latina, que no permiten a la población acceder a los medios de comunicación y a estos tampoco a cumplir su verdadera función de una información veraz, oportuna, objetiva e imparcial de los hechos, sino que sus contenidos son vertidos en sus publicaciones de conformidad con el criterio de los propietarios de los medios mas no del pueblo ni de los periodistas -trabajadores intelectuales- que no tienen, en la mayoría, por no decir la totalidad de los casos, ninguna participación en su política editorial.

Hay que comprender en forma clara la diferencia que existe entre libertad de expresión, de opinión o de prensa, y la libertad de empresa, bajo cuyo manto se violan los principios consagrados en las normas legales de nuestros países, las mismas que son soslayadas por los grupos de poder económico y político, propietarios de las empresas (medios de comunicación) y rectores de la opinión pública ciudadana, frente a la mayoría que permanece incomunicada y a la cual no se le ofrece la verdad de los hechos.

Quienes defienden la libertad de empresa que cuando les conviene la transforman en libertad de expresión, se oponen a la colegiación de los periodistas, a que se agrupen en gremios y a que se aprueben leyes o estatutos

profesionales, así como también se oponen desde hace años a la protección de periodistas en misiones peligrosas, al derecho a la replica, a las cláusulas de conciencia y a la comunicación sobre el Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación (NOMIC). Mención a la Sociedad Internacional de Prensa y Costa Rica, y al Informe McBride “Un solo mundo, voces múltiples”.

Por lo tanto, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y opinión, no esta al servicio de las grandes comunidades sociales, sino dominado por los grupos de presión, propietarios de los medios de comunicación, marginándose de esta manera a las mayorías que no tiene acceso a la prensa, la radio, la televisión o al cine e incumpliendo el derecho que tiene todo individuo a ser informado, con objetividad, veracidad, oportunidad e imparcialidad.

Sin embargo, estos conceptos como la imparcialidad, neutralidad e independencia del periodista han sido y son manejados con mucha efectividad, sutileza e incluso truculencia por el sistema y los dueños de los medios de comunicación social.

No existe ser humano que pueda ser independiente, neutro e imparcial. Se es o no se es, sé esta a favor o en contra de algo o de alguien. Sin embargo, de estas innegables realidades, bajo las concepciones demoliberales, se ha definido a la imparcialidad, como una virtud excelsa del periodista. Cuantos réditos ha logrado el sistema de dominación al usar la imparcialidad, como una categoría de valor de la profesión periodística.

El periodismo es considerado como una disciplina, una disciplina muy exigente, ya que faltándole una especialización y práctica en áreas

determinadas, como ser, la medicina, artes, negocios, defensa, literatura, etc., por lo que los periodistas se ven obligados a ser “generalistas”, y con frecuencia están mal preparados para ello y las informaciones que expidan serán inocuas, cada vez hay menos periodistas serios, con locutores leyendo y recitando las noticias, a menudo vemos con asombro que muchos periodistas que por falta de preparación e ignorancia del tema planteado en la noticia, tratan de emitir sus propias conclusiones desorientando a la ciudadanía.

En el argot periodístico, se entiende el enunciado de “sacar de la madriguera”, al hecho de obtener declaraciones o informaciones con preguntas de doble sentido, donde la persona entrevistada no tiene alternativa de contestarlas, aunque esta practica parezca cargada de legitimidad en el periodismo, o se dé tanto peso a una ética impuesta, al calcular lo justo de lo injusto que es publicar una noticia, antes de evaluar sobre el difícil juicio acerca de las consecuencias que acarrearía probablemente el poner el tema en conocimiento del publico receptor, es posible que la verdad pueda salir a la luz pública, pero a un precio demasiado elevado en función a la honorabilidad de las personas.

Los medios masivos de comunicación, son instrumentos que influyen en la sociedad, para llegar a convertir a esta en futuros consumidores de una sociedad de masas, la propaganda comercial e ideológica, trata de bloquear su conciencia y hacerle perder su perspectiva de solidaridad.

La naturaleza real de los fenómenos que conforman las actividades de la comunicación social, crea uno o varios sujetos activos que opinan, que expresan, que comunican mensajes para llegar enseguida a centenares de

hogares, pueblos y países, y a millones de personas convertidos por una deformación en la práctica de la información en meros sujetos pasivos de la información y de las comunicaciones, a quienes se los puede hasta ofender en sus más caros sentimientos o contribuir al incremento de su explotación y de alienación que sufren en su inmensa mayoría.

Esta evidencia lleva a meditar en la necesidad apremiante de que, sin reducir en lo más mínimo los derechos de la persona, la libertad de información y el derecho a la comunicación; los periodistas estén imbuidos de deberes y responsabilidades y liberados de toda presión económica o empresarial.

Además, que el conjunto de la población tenga la oportunidad de participar de acuerdo a su capacidad, en acceder activamente en el ejercicio de aquellos derechos fundamentales, en cambio, mantener la realidad actual, implica a seguir protegiendo a un sector que goza de privilegios y que entran en posibilidades de opinar, de ejercer la libertad de expresión, de informarse e informar y hacer llegar masivamente sus mensajes, de todo lo que ellos deseen y les conviniere a sus intereses.

Ricieri Frondizzi desarrolla el problema de la comunicación social, particularmente en lo que se relaciona al libre flujo de la información, considerando en cuanto a su contenido, la relación entre los sujetos activos que en pocas palabras tienen el poder de la información y de los sujetos pasivos discriminados y menoscabados, dando lugar a lo que se conoce como libre flujo informativo; el flujo no es otra cosa que un movimiento de las cosas líquidas o fluidas, noción semántica que traída al campo comunicacional y del derecho, se debe entender como un movimiento de las dos direcciones, es decir

de flujo y reflujo; es mas no-solo se trata de dos direcciones sino de movimientos que tienen que darse y operarse en múltiples direcciones, por lo cual es erróneo emplear los términos flujo y reflujo de la información.

Asimismo, Frondizzi analiza al hombre no solo como un ser social, como lo hiciera Aristóteles, sino como un ser situacional, por considerar que este seria un concepto más amplio y más rico que el de la sociedad, pues dondequiera que vaya la situación influirá en la libertad del hombre, ya sea en sus actos, en sus decisiones, en sus deseos o en sus aspiraciones. Las situaciones, afirma Frondizzi, pueden restringir o favorecer la libertad.

Giovanni Mammucari considera que el Estado debe cumplir actividades completas para el desarrollo de la personalidad de cada individuo, evitando el acaparamiento, el monopolio o la absorción de las fuentes de riqueza natural o de las mismas fuentes de la cultura, esto significa la urgencia de la verdad, que en el plano etico-juridico esta representada como un derecho que debe ser resultante del carácter de coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos de derecho, llámense estos emisores y receptores de la información, de acuerdo a la doctrina sobre la libertad en el campo jurídico”.³⁴

Giorgio Del Vecchio, considera que “la información como en todo ejercicio del derecho o actividad, sobre todo cuando estas invaden el ser interno en amplios sectores de la población; presentando la verdad sin distorsión y menoscabo, ni la imposibilidad de decirla, es no solo un principio ético y una exigencia

34.- GIOVANNI MAMMUCARI, “Libertad de Expresión y Derecho a la Información”, Revista de Filosofía del Derecho,

moral, sino también esta debe caer en el campo jurídico, bajo los fines de aquella coordinación objetiva; pero además la noción de libertad en lo concreto, exige el acceso y la posibilidad de que la población pueda emitir y recibir mensajes a través de los medios comunicacionales y su participación en el ejercicio con la facultad de intervenir en la toma de decisiones concernientes a la planificación, al uso y control de los mismos medios de comunicación”.³⁵

La propiedad de los medios de comunicación resulta ser un factor gravitante para determinar los intereses, las influencias, los roles, las posibilidades de estos ante la sociedad.

El Derecho de Propiedad, resulta de la potestad que tiene quien posee un determinado bien, de usar, gozar y disponer de este, es decir hacer uso del bien que se posee de acuerdo con sus características naturales, como cuando alguien conduce un vehículo se dice que lo está usando; de la misma forma se puede gozar del bien y de los frutos que ese bien produce, como cuando uno se beneficia y goza de los frutos obtenidos en el cultivo de la tierra, y el derecho de disponer ese bien, es asignar el bien que se posee a determinados fines o delegar este derecho a determinadas personas.

El contenido del derecho de propiedad, propio de la sociedad moderna occidental, no puede aplicarse por lo tanto en forma mecánica a cualquier tipo de sociedad, no se puede aplicar a la sociedad feudal el concepto de propiedad privada propio del sistema capitalista de producción.

34.- GIORGIO DEL VECCHIO, “Aspectos y Problemas del Derecho”, Ed. Epesa Madrid España 1967.

En el sistema feudal existían distintos grados de propiedad privada, propiedad eminente pero no efectiva de los personajes más poderosos de la jerarquía feudal sobre terrenos; propiedad directa pero no absoluta, ya que esta ligada a obligaciones y servicios de los pequeños y medianos señores feudales. Esta jerarquía de derecho sobre la tierra se iba imponiendo hasta la base, es decir hasta los pequeños campesinos explotados. Es importante distinguir entre el derecho de carácter jurídico y del poder real de disfrutar, gozar, usar y disponer los medios de producción y la propiedad real sobre ellos.

Cuando el derecho de propiedad se transforma en un poder real de usar, gozar y disponer de los medios de producción, y por lo tanto de los productos obtenidos, tanto en el proceso de producción, diremos que existe propiedad real, para que pueda existir esta propiedad real es necesario que el que detenta este poder pueda poner en marcha el proceso de producción; la propiedad jurídica necesita en consecuencia, una determinada base técnica, es decir, una determinada estructura del proceso de trabajo para transformarse en propiedad real.

La posesión efectiva es la capacidad que tienen los poseedores de los medios de producción para ponerlos en acción, existiendo propiedad real de los medios de comunicación cuando se juntan en las mismas manos la posesión efectiva de estos medios y el poder de disposición de los mismos y de los productos que ellos producen. Cuando los propietarios jurídicos de los medios de producción tienen la propiedad real de ellos, los productores directos están totalmente separados de estos medios, son propietarios que han perdido todo

dominio sobre los medios con los cuales trabajan y sobre el proceso de trabajo global. León Duguit a fines del siglo pasado planteo un nuevo concepto de propiedad, la propiedad social, afirmando que la propiedad privada debe cumplir necesariamente una función social; desde ese punto de vista y si hacemos referencia a nuestro ordenamiento jurídico, sabemos que la propiedad privada esta jurídicamente condicionada en cuanto a la propiedad real, por lo tanto a la propiedad efectiva, a los medios que esta utilice o que los detentadores de esta utilicen, para poner en marcha el proceso de producción, por una parte y por la otra el resultado de esta producción, el uso que se haga de los medios de producción deberá estar subordinado a la necesidades sociales.

Los medios de comunicación social en consecuencia, desde el punto de vista de su propiedad y tenencia, reclaman una protección jurídica que incluya las garantías a la libertad de opinión, de expresión, de información en función al rol social que resulta de su utilización, hablamos en consecuencia de una propiedad social de los medios de comunicación que de ninguna manera puede ser sinónimo de estatización o de propiedad estatal aunque no excluya esta forma de tenencia y propiedad.

En nuestro país y en la época actual, los medios de comunicación social, asumen dos formas principales en cuanto a su propiedad, la propiedad estatal y la propiedad privada, adicionalmente vemos insurgencia aun débil de medios alternativos de comunicación social, es decir medios que son de propiedad sindical, gremial y cuyas finalidades y formas de tenencia son distintas; sin embargo notamos que tanto los medios de comunicación privados, como los estatales, no han superado la etapa de la propiedad jurídica, puesto que los

que detentan ese poder, están condicionados en cuanto al proceso de la producción informativa, de la producción publicitaria, tanto interna como externa, primero por presiones económicas principalmente en el sector privado, y por presiones políticas llegándose a la censura en los medios estatales.

En el plano externo se encuentran condicionados por las agencias transnacionales de la información, de la publicidad, de la cinematografía, de la televisión, que no se limitan a señalar una orientación a los medios nacionales de comunicación social, sino constituyen directa y grandemente en el mismo proceso productivo, introduciendo mensajes completamente ajenos y que hacen de nuestro potencial mercado cultural, un mercado cada día mas cautivo, copado por la producción de noticias, mensajes, orientación no-solo ajena a nuestra realidad, a nuestras costumbres, a nuestras posibilidades, a nuestras necesidades, sino muchas veces hirientes para nuestra dignidad, distorcionadora de nuestros valores morales, que miente en forma sutil todo esfuerzo aparentemente realizado para contribuir al surgimiento y a la incorporación de las mayorías nacionales de nuestra sociedad, a los avances de la ciencia y de la tecnología, a las bondades de ciertos productos y que terminan por sumirnos en un estado de frustración e impotencia virtualmente colectivos.

Debería ser una prioridad constante en nuestro país, por medio de los gobernantes y de la sociedad, darle un estricto sentido social a la propiedad y tenencia de los medios de comunicación social para sentar las bases de una verdadera integración nacional, de lo contrario estaremos abriendo las puertas del neocolonialismo, renunciando a toda posibilidad de liberación

cultural, económica, social, y política, renunciando a toda posibilidad de romper la dependencia que tanto reclamamos. La función social que se le exige a la propiedad privada, en cuanto a los medios de comunicación social, tanto estatal como privados no va a ser por generación espontánea, sino que será un trabajo conjunto para la elaboración de una buena política nacional de comunicación social que considere necesariamente las pautas, los límites, las exigencias inmediatas y mediatas que se deben plantear a los medios de comunicación social, para que puedan continuar usufructuando los mensajes, las noticias y la comunicación en su conjunto.

2.1.3. LA OPINIÓN PÚBLICA Y LOS FACTORES DE PRESIÓN

Los Medios de Comunicación buscan ampliar su esfera de autonomía respecto a las fuentes del poder político y económico adoptando posturas neutrales y equilibradas, en cuanto a mantener distancia con el poder, pero sin provocar conflictos.

Los intentos de controlar las condiciones laborales dentro de las organizaciones conducen, hasta cierto punto, a la rutina, la estandarización y a la pérdida de la creatividad. La tendencia de limitar o manejar las demandas de la audiencia ocasiona distanciamiento con el público y se acompañan del estereotipo de los deseos del mismo, así como de una respuesta que es potencialmente manipuladora de las demandas de quienes reciben el mensaje de los medios.

Pese a lo dicho sobre la dependencia de los medios de comunicación, respecto

a la sociedad y él público, no se puede ignorar que estos son independientes y tienen su propia esfera de competencia profesional, pero con poca diferencia con otras organizaciones o profesionales del sector de servicios, aunque tiene consecuencias para la comunicación de masas.

El concepto de poder de los medios de comunicación social, puede formularse de distintas maneras, considerando primero, la eficacia de los medios de comunicación como instrumento para alcanzar determinados fines de poder: persuasión, movilización, información, etc., y segundo el origen de quien es el poder que ejercen los medios de comunicación, del conjunto de la sociedad, de una clase determinada o grupo de intereses, de los emisores de comunicación individualmente considerados. Una ampliación de esta última cuestión es si, en general, los medios de comunicación colaboran a incrementar, mantener o disminuir las desigualdades de poder que hay en la sociedad.

Algunas observaciones sobre el caso son: los medios de comunicación son en varios sentidos dependientes y por lo tanto, limitados en cuanto a lo que pueden conseguir para el conjunto de la sociedad, pero se les concede cierta independencia y por tanto libertad para perseguir sus propios objetivos. Lo predominante es que ellos no tienden a utilizar su neutralidad para poner en cuestión las relaciones de poder existentes y de alguna manera son vulnerables a la asimilación por parte de quienes detentan el poder en la sociedad.

Dentro de las limitaciones impuestas por las condiciones de la información, las inclinaciones de los receptores y otras tendencias de la sociedad pueden

producirse y se producen efectos y cambios a largo plazo, la teoría sostiene la opinión de que los medios de comunicación pueden lograr objetivos razonablemente delimitados y por lo tanto ser eficaces respecto a los objetivos que se les asignen.

Aparentemente, parece que los medios de comunicación, por muchas razones y pese a sus aspiraciones de neutralidad, o quizá por eso mismo, sirven mas veces que lo contrario, sea por acción o por omisión, a proteger o promover los intereses de quienes disponen de mayor poder económico o político en la sociedad.

Lo cual no quiere decir que el poder de los medios de comunicación solo sea el de la clase dominante, sino que cualquier otro poder social general de que dispongan los medios de comunicación, procede sobre todo de “fuera” y que para ser eficaces, los medios de comunicación, precisan autoridad, legalidad y el apoyo social que no pueden generar en la suficiente medida por sí mismos.

Lo indicado no excluye que los medios de comunicación se abran a las fuerzas del cambio social progresivo, a las demandas populares o a promover los intereses del publico a los que sirven, no obstante en su funcionamiento normal los medios de comunicación no parecen propensos a apoyar en principio las demandas de cambio y los “intereses del publico” tienden a ser reinterpretados según las necesidades funcionales de los medios de comunicación.

En la opción crítica entre utilizar los medios de comunicación en interés de los emisores (la sociedad, los defensores, los emisores de la comunicación y los medios de comunicación) o los receptores (él publico o audiencia, los

subgrupos que lo componen), una opción que guarda un estrecho paralelismo con la de elegir entre la manipulación y la comunicación, la balanza parece algo inclinada hacia lo primero.

La recepción del mensaje que emiten los medios masivos de comunicación, es de gran tamaño, heterogénea, dispersa, anónima, ausente de organización social: en fin de masa que no tiene existencia continua, salvo en el pensamiento de quienes desean llamar la atención y manipular a tanta gente como puedan.

Según expertos como Raymond Williams las masas no existen, como afirma en su libro *Cultura y Sociedad*, impreso en 1961, existiendo “únicamente formas de ver a las personas como masas”.

Conceptualizar la “masa” es clave para elucidar el concepto de “comunicación de masas”. Con criterio negativo se utiliza para hacer referencia al populacho, la multitud, los ignorantes e ingobernables, con clara predisposición a connotar falta de cultura, de inteligencia e inclusive de racionalidad. En el sentido positivo, sobre todo en la percepción socialista, significa la fuerza y la solidaridad del pueblo trabajador cuando se organiza con fines políticos.

Se reconcilian ambos criterios tan contradictorios cuando se rememora que los populachos ingobernables, muchas veces han actuado contra la injusticia, la tiranía, el despotismo y la arbitrariedad. La pertinencia en la comunicación de masas procede a indicar la producción masiva o múltiple y el gran tamaño del público receptor.

Sin embargo, la comunicación social no solo se dirige a la colectividad amorfa,

por que es evidente la existencia de grupos sociales activos, interactivos y en gran medida autónoma, al interior de ella. Las organizaciones profesionales, sindicales, gremiales, cívicas, vecinales, etc., no constituyen masas, porque obedecen a agrupaciones estructuradas que se constituyen en unidades sociales mediante el reconocimiento de problemas comunes para los que deben buscarse soluciones también comunes. Estos agrupamientos necesitan de diversos medios de comunicación para mantenerse y desarrollarse como publico organizado que requiere ser informado y proporcionar información sobre los lazos que posibiliten su existencia.

La atención que los medios brindan a los problemas, siempre actualizados y de impacto, tienen eco mayormente en estos grupos sociales que, aprovechando las políticas comunicacionales de información rápida, fácil y oportuna, ejercen presión para resolver sus dificultades ante los empresarios, directivos, funcionarios que los ocasionan y pueden resolver o ante el gobierno que dicta disposiciones para la aparición de esos problemas.

Existe, entre los grupos de publico organizado, la idea de que los medios de comunicación deben fomentar y ayudar a difundir un sistema personal de valores que favorezcan a la innovación y la movilidad social, terminar con el tradicionalismo contrario a la modernidad, terminar la desigualdad de oportunidades, diseñar y llevar a la practica un nuevo trato entre los mas y los menos favorecidos por las condiciones de una sociedad con normas obsoletas que no regula ni norma la equidad entre los ciudadanos.

El cambio individual propugna crear expectativas y aspiraciones, ampliar horizontes para alcanzar una vida mejor, La concepción sugiere el cambio

espontáneo, basado en la demanda social y no en la planificación hecha desde “arriba”. Para alcanzar estos objetivos los medios de comunicación deben difundir la educación general y promover la innovación en toda cuestión económico-social, por que es innegable el reconocimiento de producir impacto directo y apoyo a otros canales de influencia.

La aspiración, posterior al logro del cambio individual, se centra en el cambio social mediante acciones apoyadas por los medios de comunicación, para posibilitar la transformación verdadera, la consecuencia directa de la renovación, la adopción de lo nuevo sustituyendo lo antiguo y perjudicial para mejorar las condiciones en las que se desenvuelven las mayorías postergadas por un sistema social excluyente.

La comunicación social y los grupos de presión en actividad conjunta constituyen la esperanza de promover el cambio que es imperativo para resolver los problemas sociales que afectan actualmente al sistema y ponen en riesgo su supervivencia.

Todo hombre, ya sea considerado aisladamente o inserto en una sociedad, necesita información. Solamente cuando alcanza un conocimiento lo mas completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo puede formarse una opinión que lo deje en situación de buscar y organizar una verdadera libertad, la forma de vida que le parezca mas adecuada. Si no conoce los procesos políticos y económicos, las dificultades y conflictos que ellos presentan a nivel nacional e internacional, la diversidad existente en las ideas y opiniones relativas a los negocios públicos, queda incapacitado para participar como ciudadano en el proceso de toma de decisiones en los que le

corresponde intervenir.

Sin información acerca de las condiciones en que se presente el mundo circundante, permanecerá desprevenido a los peligros que puedan amenazarlo o de las oportunidades favorables que se le presentan, con lo cual estará impedido de adoptar decisiones muy significativas para la vida futura, ignorante de las ideas que surgen, de las discusiones que brotan y de las soluciones que otros proponen a los problemas de su comunidad, de su pueblo y de la humanidad toda, no podrá mejorar su capacidad de comprensión ni formarse una conciencia crítica que lo hagan valioso ante sus iguales.

Falto de comunicaciones que lo ilustren sobre las actitudes recíprocas de otros hombres, pueblos y naciones, no podrá orientarse tampoco a una actitud altruista y de solidaridad con sus semejantes, esto significa que todos los hombres necesitan recibir información acerca de lo que sucede en su propia comunidad, en su nación y en el mundo entero y contar con los demás elementos de juicio que les permitan formarse una opinión personal sobre los acontecimientos. Es la única manera como pueden alcanzar pleno desarrollo, especialmente en lo intelectual, lo cultural y lo moral.

En estos planos, la información resulta indispensable para los hombres, como puede ser la alimentación en lo relativo a su conservación y desarrollo físicos.

2.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

No es objeto de este trabajo, plantear restricciones a la libertad de expresión, a la libertad de emitir libremente opiniones o a la libertad de prensa en particular, sino más bien a determinar el marco de responsabilidad del periodista en el ejercicio de sus funciones y precautelar el honor de las personas como un bien jurídico y los que lo cometen reciban el castigo que las leyes establecen, sin caer en el concepto de diferenciar o categorizar a los ciudadanos con prerrogativas que una determinada profesión les otorga.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado en su inciso b) declara que “Toda persona tiene el derecho fundamental, conforme a las leyes, a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión”, por lo tanto la comunicación y la libre expresión se constituyen en un proceso social.

En esta perspectiva, es que consideramos que tanto la prensa en su conjunto, como el periodista en particular deben cumplir una función social de información y difusión de las ideas y opiniones de la ciudadanía con la protección de la Constitución Política del Estado y las leyes.

Pero si esta función social del periodista, como de los medios de comunicación, se constituyen en factores de desinformación y descrédito del honor de las personas, sé esta llegando a una especie de “Impunidad periodística” encubierta en el principio de la libre expresión y libertad de prensa, ante lo cual los mismos periodistas consideran impávidamente que la prensa se ha transformado de un cuarto poder a un primer poder, donde pasan y a veces caen presidentes, ministros y funcionarios públicos mientras la prensa queda inmutable. Ante tales afirmaciones surge la pregunta: ¿Existe un límite en la

libertad de información del periodista?, y la respuesta en rotundamente afirmativa.

Por lo cual creemos que el Estado esta en todo su derecho de controlar estos excesos y desbordes, a través de una eficiente y practica legislación, con leyes prudentes que permitan el ejercicio de la libertad de expresión, pero con una responsabilidad plena del periodismo; esta libertad debe estar limitada por el derecho consagrado tanto por la ley natural y la ley positiva que tiene toda persona, ya que los derechos de una determinada persona tienen como limite, los derechos de otra persona.

Esta limitación a la libertad de información del periodista, resulta de la necesidad de defender los derechos fundamentales de integridad moral del individuo y de la sociedad, precautelando el interés superior de la colectividad y los intereses individuales de protección del honor de los particulares.

Todos los gobiernos de los diferentes Estados, no aceptan la libertad del periodismo en forma plena y absoluta, sancionando la difamación, la calumnia y la injuria, emergentes de una difusión de las noticias sin ser anteriormente investigadas; ya desde la invención de la imprenta, y más adelante de la radio y la televisión el peligro de las infracciones o violaciones normativas se fue incrementando y tanto los juristas como los gobernantes se dieron a la tarea de crear disposiciones para perseguir y castigar a los infractores o violadores de las normas legales, por lo que no existe ningún gobierno que haya dejado de reconocer la necesidad de obligar a los medios de comunicación, al cumplimiento de sus responsabilidades por medio de leyes y decretos relacionados a la prensa. La institucionalidad de los medios de comunicación

social, es legítima en todos los países del mundo, en Bolivia de acuerdo al artículo 7º. De la Constitución Política del Estado, referido a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el inciso b) dispone:

“A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión” que armoniza con la Ley de Imprenta y el Código Penal; El inciso c) que dice “A reunirse y asociarse para fines lícitos”, concordante con los artículos 159 y 22 de la Constitución y el Decreto Supremo del 22 de noviembre de 1933 sobre la personalidad jurídica; y el inciso d) que enuncia: “A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo”, que concuerda con los artículos 134, 141, 156 y 157 de la Carta Magna.

La institucionalización de los medios de comunicación social, constituye la fusión de actividades relacionadas con la emisión y recepción de mensajes, llevados a cabo por personas, agrupadas en organizaciones específicas, que cumplen roles de producción y distribución, cumpliendo leyes y otras disposiciones legales y códigos profesionales, con dos importantes y característicos rasgos; se ocupan de producir y distribuir información, conocimientos, ideas, cultura y proporcionan canales para relacionar unas personas con otras en forma de emisores y receptores, personas del público lector, de la audiencia, con otras personas también de ese público o audiencia y de cualquier persona con su sociedad y con las instituciones que componen.

Los medios de comunicación operan siempre en la esfera pública y constituyen una institución abierta, con acceso libre para todos los que quieren participar como receptores y también, en determinadas circunstancias, como emisores.

Es una institución de carácter público, en la medida en que se ocupan de asuntos sobre las que existe opinión pública o bien que pueda crearse, es decir cuestiones que no son de índole personal o privado, ni tampoco destinada a especialistas o científicos.

La participación del público en la institución es voluntaria, sin que exista una compulsión ni obligación social, como suele ser el caso de otras instituciones relacionadas con la difusión de conocimientos e ideas entre las que pueden citarse a la religión, la enseñanza o la política. El carácter voluntario origina la asociación del uso de los medios de comunicación con la distracción, el ocio y el tiempo libre que permiten distanciar el trabajo y las obligaciones.

También tienen alguna relación con la incapacidad de aspirar al ejercicio de autoridad sobre la sociedad, ni disponer de estructuras para vincular a los participantes productores de los mensajes, que vendrían a ser los “superiores” con los que se conforman las audiencias o receptores que serían los “inferiores”.

“La definición de los medios de comunicación social, resulta de una combinación de circunstancias, experiencias y sensaciones que cuentan en su raíz intelectual con el tipo ideal de Webwe, que supone una selección y acentuamiento de los rasgos claves de la realidad para crear una estructura manipulable; el enfoque funcionalista, que conduce a caracterizar las actividades según su intencionalidad o afecto; el método de estudio literario, histórico, artístico o cultural, que se ocupa de los géneros y las escuelas de contenido. Los usos de tal concepto han sido tan diversos como hacen suponer estos orígenes, pero algo parecido es lo que han utilizado con

llamativa imaginación, tanto McLuhan y Tunstall”. ³⁶

Existe entre los grupos de publico organizado, la idea de que los medios de comunicación social deben fomentar y ayudar a difundir un sistema personal de valores que favorezcan a la innovación y la movilidad social, terminar con el tradicionalismo contrario a la modernidad, terminar la desigualdad de oportunidades, diseñar y llevar a la practica un nuevo trato entre los mas y los menos favorecidos por las condiciones de una sociedad con normas obsoletas que no regula ni norma la equidad entre las personas.

El cambio individual propugna crear expectativas y aspiraciones, ampliar horizontes para alcanzar una vida mejor, la concepción sugiere el cambio espontaneo, basado en la demanda social y no en la planificación hecha desde “arriba”. Para alcanzar estos objetivos los medios de comunicación social deben difundir la educación general y promover la innovación en toda cuestión economico-social, por que se les reconoce producir impacto directo y apoyo a otros canales de influencia. La aspiración, posterior al logro del cambio individual, se centra en el cambio social mediante acciones apoyadas por los medios de comunicación, para posibilitar la transformación verdadera, la consecuencia directa de la renovación, el cambio social planificado tendrá un profundo contenido científico, apoyando con accidentes de amplia madurez intelectual donde el hombre y su dignidad son irremplazables.

36.- DENIS MCQUAIL, “Introducción a la Teoría de la Comunicación Masiva”, Ed. Paldos, Barcelona España 1985.

2.2.1. IMPUNIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO

El derecho de la libertad de expresión, confiere a todos aquellos que la usufructúan la obligación moral de decir la verdad sin prejuicios, de difundir el conocimiento sin intención maliciosa, de facilitar la solución de los problemas de orden económico, social y humanitario del mundo, como un todo a través del libre intercambio de información, referente a tales problemas, a ayudar a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación arbitraria alguna y ayudar a mantener la paz y la seguridad y de contrarrestar la difusión de informaciones falsas o distorsionadas que provoquen odio o prejuicios contra los Estados, personas o grupos de diferentes razas, lenguas, credos o convicciones filosóficas, que confundan a los pueblos del mundo, que agraven las relaciones entre las naciones o que amenacen o destruyan los frutos de la victoriosa lucha común de las naciones, contra cualquier tipo de agresiones.

Dentro del planteamiento de la naturaleza jurídica del Derecho de Información, se establece que este corresponde al Derecho Publico y además al Derecho Internacional Publico, por la gran influencia de los tratados, de los convenios y de las iniciativas que partiendo de la comunidad jurídica internacional, van a concretarse en las legislaciones internas de los países, asimismo, del Derecho Constitucional y luego del Derecho Administrativo, en cuanto a la noción de servicios públicos, con las características y alcances que se especifican en cada uno de ellos.

El Estado debe cumplir con la protección jurídica a las libertades de pensamiento, expresión y de información que pueden ejercitarse por todos los

sectores de opinión, y no caer en los conceptos generados en el liberalismo clásico basados en el estado gendarme, es decir dejar hacer y dejar pasar, protegiendo únicamente los intereses individuales por un lado; y por el otro, tampoco es conveniente caer en el otro extremo, de un control absorbente, autoritario, por parte del Estado, que en la práctica se traduce en distintos sistemas y mecanismos de censura a través de métodos sutiles de propaganda ideológica, que viola indudablemente los más elementales principios del individuo y de la colectividad; para elegir distintas opciones en cuanto a la información, comparar realidades, sacar conclusiones y establecer prioridades.

Sin formular un sistema ecléctico, intermedio, híbrido que recoja aspectos de una u otra posición extrema, por el contrario, lo que se pretende es encontrar un mecanismo que se adecue, que sea de utilidad para otorgar una eficaz protección jurídica al proceso comunicacional, entendido como la libre, auténtica, justa y equilibrada inter-circulación de la comunicación social.

Esta protección jurídica del Derecho a la información debe considerar, por un lado las responsabilidades que conlleven los actos que permitan mellar este derecho, por lo cual se establece sanciones que indudablemente deben ser tipificadas tanto en las conductas éticas como jurídicas, con relación a los medios de comunicación, a los comunicadores, y también a los receptores de dicha comunicación, estableciendo parámetros que permitan apreciar en forma mas o menos objetiva el contenido y la orientación de los mensajes.

Además, habrá conductas que tendrán que ser concordadas en su caso revisadas y modificadas con relación al Código Penal, conductas que

encierran los suficientes elementos como para ser tipificadas de ilícitas y que entrañen ya no solo una sanción en el ámbito de censura sino una verdadera sanción penal, con el consiguiente resarcimiento de daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a las personas, a las instituciones y al Estado.

2.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PERIODÍSTICOS

Por medio de la prensa, se pueden cometer delitos que afectan al Estado, a la sociedad y a los particulares, los primeros de índole política, los segundos con características sociales y los terceros sobre delitos comunes que afectan a los particulares.

El jurista francés Fraberguettes, sostiene que los delitos de prensa, constituyen delitos comunes que han sido necesarios someter en ciertos casos, a un régimen especial y sometidos a regímenes de excepción, por otra parte expresa que existen hechos que pueden caer bajo las sanciones del Código Penal y bajo la Ley de Imprenta, siendo su clasificación un problema de los legisladores y que la superposición de normas se resuelve agravando la sanción.

Los tratadistas franceses sostienen que los “delitos propios de los medios de comunicación social”, son delitos comunes, agregan que son mucho más graves que los similares en el orden corriente y en los cuales el autor debe justificar su recta intención para lograr rebaja o excepción de la pena, es decir que para los tratadistas franceses, los medios de comunicación social deben ser libres pero responsables.

Los delitos de prensa, no presentan en realidad una característica singular, desde el punto de vista de su valoración y ubicación dentro de la legislación, no son de carácter sui-generis, propios y exclusivos de los periodistas, con un procedimiento de excepción y de privilegio; si no que estos son una cierta forma del delito, singularizando en ocasiones por el medio empleado, y que implican la lesión de algo que no debe ser puesto en peligro y que debe ser sancionando.

En los delitos típicos de los medios de comunicación social, la infracción consiste en la acción ilícita que por medio de ella se comete, con primacía de los programas violentos y morbosos sobre hechos ocurridos en la sociedad, pero que constituyen un estímulo negativo para él público, dando una publicidad innecesaria del hecho, llegando al extremo de constituirse como una “apología del delito”.

En síntesis, los “delitos de la prensa” son equivalentes a los delitos comunes y no especiales, y se los debe considerar mas graves en función al medio utilizado para su comisión. Entre muchas razones, esta el mayor perjuicio que conlleva esta acción a la víctima, por la mayor divulgación que alcanza y por el carácter público que adquiere, considerando que injuriar o difamar es tan grave como dañar la propiedad ajena.

La libertad de expresión no es irrestricta, tiene límites morales, jurídicos y económicos. No es lo mismo libertad de empresa, de prensa y de información. Y cualquier análisis serio de los medios de comunicación no puede dejar de referirse a quienes están detrás suyo.

Los delitos de prensa se dividen en ordinarios o comunes y especiales, esta

división permite una diferencia de los delitos que solo pueden ser cometidos en el marco de los medios de comunicación y que pueden ser cometidos por otros.

Entre los delitos ordinarios o comunes se encuentran la difamación, la calumnia, las ofensas a la memoria de los difuntos, la propalación de ofensas, la injuria, la difamación de funcionarios, jefes de Estado nacionales o extranjeros; el espionaje, la divulgación de secretos diplomáticos, la propalación de noticias inexactas, los ultrajes a la moral y a la religión.

Los delitos especiales contemplan aquellos que únicamente pueden ser cometidos por la prensa y en particular por los periodistas, y que están previstos y castigados por leyes especiales como el Estatuto Orgánico del Periodista en actual vigencia, donde se contemplan las infracciones materiales a las disposiciones de seguridad general, en lo referente a la prensa, inexistencia de declaraciones previas, de no existir en un medio de comunicación un redactor responsable, negativa a la publicidad de rectificaciones, publicación de textos prohibidos expresamente, sanciones internas, etc.

2.2.3. CONCEPTO DEL HONOR COMO BIEN JURÍDICO

La Real Academia Española de la Lengua define el honor como: “la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos”, la palabra honor proviene del latín oris.

Beralt enuncia dos diferencias del honor, y dice: “la distinción entre honor y

honra, esta en que en el primero existe algo convencional y arbitrario, dependiente de las costumbres y de las preocupaciones de cada época y cada país; en tanto que la segunda expresa calidad invariable inherente a la naturaleza misma de las cosas”.

Morales Guillen nos indica que; “honor en un sentido propio es un conjunto de las condiciones de las cuales dependen el valor social de las personas y más precisamente, el conjunto de las dotes morales (honestidad, lealtad), intelectuales (inteligencia, instrucción, educación), físicos (salud, prestancia), y de otras cualidades que concurren a determinar la fama y estimación del individuo en el ámbito en que vive”, prosigue diciendo este mismo autor; que “en este sentido el concepto refleja dos maneras, una subjetiva y otra objetiva, la primera se refiere al sentimiento propio del valor social, según las dotes que tenga esta persona, la segunda al juicio de otras personas que tienen sobre esta o como es tenida por aquellas, lo que se conoce comúnmente como reputación”.

Nuestro ordenamiento jurídico mantiene la clasificación clásica de los delitos contra el honor, estos son: la difamación, calumnia e injuria, en este sentido la difamación es la divulgación o propalación tendenciosa y reiterada de los hechos, cualidades o comportamientos contra la buena reputación de esta hacia los demás. En cambio la calumnia e injuria esta referida a los hechos de imputación falsa de la comisión de un delito cumpliendo los requisitos de imputación falsa de un delito.

No debemos pasar por alto que estos delitos son de orden privado, tal como lo enuncia y clasifica él artículo siete del Código de Procedimiento Penal, y la

tutela del bien jurídico protegido es el honor de las personas.

El honor como concepto jurídico es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás, en la medida que la propia sociedad estima como relevante, considerando el honor como un bien jurídico que merece protección del derecho y de la ley, por lo tanto las acciones que conlleven a mellar este bien, son considerados como delitos.

Cuando se considera el honor como un bien jurídico, se distingue dos planos conceptuales a saber, el subjetivo y el objetivo; desde el punto de vista subjetivo el honor es el sentimiento de la propia dignidad moral nacida de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral, este es el honor en sentido estricto. Desde el plano objetivo el honor es la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social, en el fondo es la buena reputación que tenemos en la sociedad, por lo tanto esta reputación esta protegida por la ley de acuerdo al capítulo IX del Código Penal, referido a los Delitos contra el Honor.

La protección del honor es materia de incriminación penal, pero la dificultad estriba en concretar, en una fórmula cabal el concepto del honor; de acuerdo a Raúl Goldstein, existen diversos enunciados sobre el tema y expone:

“Gómez resume, objetivamente, los diversos criterios aplicables; primero que los delitos contra el honor importan lesión al sentimiento de la propia dignidad (honor subjetivo), o al patrimonio moral representado por la reputación (honor objetivo), o a uno y otro; y segundo, que por extensión deben juzgarse también delitos contra el honor los que afecten al decoro personal, como

punto de estimación, por parte de sí mismo o de los demás.

Soler considera que el honor es la valoración integral de una persona en sus relaciones ético-sociales. Esa valoración puede provenir del propio sujeto y atañe entonces al concepto subjetivo; o provenir de otros, y corresponde al concepto objetivo. Ambos conceptos reciben la protección legal y las figuras generalmente previstas son la injuria, la calumnia y la difamación.

Florian sostiene que, para hablar de ofensa al honor, es indispensable que este exista en el momento de la ofensa, tesis que ha sido rotundamente refutada. Los menores y los enajenados pueden ser lesionados en su honor, aun cuando de ello no tengan conciencia”.³⁷

Sujeto activo puede ser cualquiera; pero donde se suscitan discrepancias es respecto al sujeto pasivo, en principio, también puede serlo cualquiera. Donde la doctrina no concuerda, es en si puede ser afectada por este delito la persona que carece de honor, o que carece de capacidad.

También los muertos suscitan discrepancias en cuanto a sí pueden o no ser sujetos pasivos, concretamente no pueden serlo; pero, como una ofensa a un difunto hiera al sobreviviente, incumbe a este la acción. La doctrina dominante es que tales injurias no reconocen al muerto como sujeto pasivo, sino a sus allegados. Aquel no tiene derechos, porque solo pueden tenerlos las personas existentes.

El elemento subjetivo puede consistir en las más variadas formas, donde las

37.- RAUL GOLDSTEIN, “Diccionario de Derecho Penal y Criminología” Ed. Astra, Buenos Aires Argentina 1983.

ofensas suelen cometerse con los medios más diversos, aunque la palabra oral o escrita sea el común. Son idóneos los dibujos, gestos actitudes, vías de hecho, etc. Hasta la omisión puede resultar ofensiva.

El elemento objetivo preocupa a los autores por su indeterminación en los casos de delitos contra el honor, cuestión que atrae, a su vez, la teoría del “animus injuriandi”; Hay delito cuando el autor obro con intención de dañar el honor ajeno, pero si lo hizo animado de otros propósitos, aunque la expresión resulte objetivamente injuriosa, no se configura la infracción.

La moral no solo pertenece a la razón, sino que constituye una parte de su esencia; y es, además, su complemento, su perfección, su ornato. Cuando se dice ordenación de la razón, se entiende también ordenación conforme a los eternos principios de la moral; las leyes intrínsecamente inmorales no son leyes, son crímenes; no favorecen a la sociedad, la pervierten o la hunden; no producen obligación, no merecen obediencia; basta que sin obedecerlas, se las oiga promulgar con paciencia.

Los seres racionales deben relacionarse sobre todo por la razón, no por la voluntad del que manda o del que detenta el poder. La voluntad, sin la razón es pasión o capricho; y el capricho o la pasión como principio de interrelación de la sociedad, son arbitrariedad y tiranía. Arbitrariedad se llama al procedimiento ilegal; consignándose en esta expresión la verdad de que en los medios de comunicación no ha de procederse por voluntad o “arbitrio” sino por la razón.

El debate sobre el derecho irrestricto a la información y a la opinión esta vigente, entre el modelo anglosajón de la plena libertad sin restricciones, aun

a costa del sacrificio de derechos ajenos, y el concepto del interés común sobre el interés individual o empresarial, y la responsabilidad social de los medios de comunicación, hay una larga cadena de matices.

La actual legislación relativa a la responsabilidad de los medios de comunicación social, se ha mostrado a todas luces insuficiente.

Sobre todo la base en la que se estructura la Ley de Imprenta vigente, es prácticamente casi imposible iniciar un juicio contra un periodista o un medio de comunicación, con posibilidades de éxito, aunque solo sea por las limitaciones engorrosas de cómo se organiza, se constituye y funcione el tribunal de imprenta. La inermidad del ciudadano ante el poder de manchar la honra, calumniar o acusar sin fundamento, es probablemente el desafío mayor de una reflexión indispensable sobre como otorgarle a todos el derecho de defensa sin la cortapisa de una eventual limitación a la libertad de expresión. Pero paradójicamente, la existencia de una legislación que cubra esa vacío puede ser un mecanismo de coerción subrepticia y amparada de ropaje legal.

Por otro lado, si bien existen códigos de ética en las instituciones gremiales de los periodistas, no hay una legislación específica que cubra de manera clara los vacíos existentes. Aquí hay que detenerse a reflexionar sobre la realidad actual. El poder indiscutible, creciente y cada vez menos contrastable de los medios de comunicación de masas, ha conllevado algunos excesos traducidos en una autovaloración excesiva.

Determinados periodistas y medios de comunicación, se autocalifican como la conciencia de la sociedad, lo que automáticamente deriva en una tendencia a

convertirse en jueces; condenan y absuelven a ciudadanos, instituciones y partidos políticos sin mucha reflexión de lo que esto representa y sin darse cuenta de que no es y no debe ser su papel. La tendencia a sustituir a los poderes del estado, amparados en la legalidad de su “rating” o en la “sacrosanta” palabra de las encuestas que ellos mismos organizan y que se convierten en coartadas perfectas, - pues ellos no son “portavoces” de la voz irrefutable y sabia del “pueblo” - , ha hecho que algunos medios y comunicadores pierdan la perspectiva de su verdadera responsabilidad profesional y moral. Esta actitud termina por alterar principios y roles de manera peligrosa.

Si bien es cierto que en términos generales el periodismo se ha manejado en democracia con altas cuotas de responsabilidad, no es menos cierto que en los últimos años se ha celebrado una tendencia a un supuesto periodismo de opinión carente de fundamento, preparación e idoneidad; y a veces carente también de principios éticos mínimamente sólidos. Por un lado, esto reduce progresivamente la credibilidad del periodismo, lo que se ha traducido en opiniones de los ciudadanos sobre el tema que expresan una pérdida lenta pero sostenida de fe en los periodistas; por el otro lado, enrarece la relación con la sociedad.

Si es verdad que la responsabilidad da réditos y viceversa, la pérdida de credibilidad termina por ser el castigo que el ciudadano le da al medio de comunicación que se excede, pero el tiempo que eso tarda en producirse implica un daño en muchos casos sobre la moral que es virtualmente irreversible.

2.2.4. IMPUNIDAD DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL MARCO DE LA LEY DE IMPRENTA

En el orden jurídico, delito es el proceder sancionado con una pena o la descripción legal a la que va anexa una sanción punitiva, la cual es resultante de un acto extremo del hombre moralmente imputable y políticamente dañoso, siendo los malos hechos que se hacen a placer de una parte, con daño y deshonor de la otra; siendo una acción típica, antijurídica, culpable y reprimida con la acción penal adecuada a la culpabilidad y que conlleva las condiciones legales de punibilidad, constituyendo la infracción a una ley del estado, la cual es promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.

El ejercicio de la libertad periodística contempla dos aspectos de la vida humana, el aspecto moral y el aspecto jurídico. Este planteamiento está delimitado únicamente a los hechos públicos que sean divulgados, comentados y analizados, pero que necesariamente sean investigados para sostener sus propias convicciones, reconociendo que la noticia no es simplemente el registro de hechos comprobables u opiniones atribuibles a determinadas personas, sino una crónica del mundo en que vivimos respetando los valores morales.

En el ámbito Jurídico la única inmunidad que contempla la Constitución Política del Estado y que está señalada en los artículos 51 y 52 está orientado exclusivamente en beneficio de los representantes nacionales elegidos democráticamente, tanto senadores como diputados quienes gozan de la llamada “inmunidad parlamentaria” aunque en el texto mismo no se emplee este término, el artículo 51 señala que “Los senadores y diputados son

inviolables en todo momento por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones”, seguidamente el artículo 52 complementa “Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde 60 días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se reconstituya a su domicilio”.

En el campo de la impunidad se distinguen dos aspectos determinantes; el primero de hecho que proviene de no haberse descubierto el delito o a su perpetrador, o de no haberse probado la criminalidad, y el segundo de derecho que puede proceder del hecho de haberse obtenido el perdón judicial o el indulto, o de haber prescrito la acción penal, siendo la causa mas común de impunidad; por lo que, siendo conocidos los autores de los delitos, no se los persigue y menos se los sanciona.

Por lo tanto consideramos que tanto la prensa en su conjunto y el periodista en particular no están considerados dentro de este privilegio constitucional, y que esta subespecie de “inmunidad periodística” fácilmente se convierte en “impunidad periodística”, donde el periodista pierde el rol contestatario que la sociedad le otorga.

En este marco es que planteamos la problemática de la Impunidad de los Delitos contra el Honor cometidos por los periodistas, en función de su actividad y debido a la inaplicabilidad de la Ley, sobre todo en la constitución de los Tribunales de Imprenta.

De acuerdo a Filangieri, existe el derecho a la censura, cuando se confía a todos los ciudadanos esta acción, y que “el legislador no debe temer ningún mal de esta censura privada, la cual, lejos de perjudicar, podría, por el contrario, favorecer las costumbres, proporcionando un freno al vicio y un temor al mas vicioso”.³⁸

Otra tendencia propugnada por Carmignana, niega todo derecho de censura y plantea que: “ciertamente interesa a la tranquilidad publica que nadie se atreva a atacar a su antojo y fuera de juicio, los vicios ajenos, aunque sean ciertos”³⁹, estas dos tendencias, tuvieron y actualmente tienen decididos y autorizados propugnadores.

Entre estas dos tendencias extremas, han surgido dos intermedias; la una sostenida por Pessina, mientras admite que por lo regular la censura no es licita, acepta luego que por excepción lo sea en algunos casos taxativamente previstos por la ley. La otra planteada por Carrara, descarta el delito siempre que el agente haya sido impulsado por un fin honesto.

Los principales delitos contra el honor contemplados en el marco de la Ley de Imprenta, son la difamación y la injuria, que en pocas líneas trataremos su naturaleza jurídica:

La difamación es un delito formal, para que se realice la consumación, no es necesario que alguien crea, sea por un instante, en la atribución difamatoria,

38.- GIORGIO FILANGIERI, “La Scienza della Legislazione”, Milán Italia 1856.

39.- M.L. CARMIGNANA, “Juris Criminalls, Elemnta, Roma Italia.

el daño no esta constituido por el descrédito real del honor ajeno, sino de hacer algo que tenga aptitud para desacreditar el honor de otro.

La tentativa de difamación por medio de la palabra hablada es inconcebible. Evidentemente, o las palabras se dicen y el delito queda consumado; o no se han dicho todavía, y no hay entonces tentativa punible, bien porque falta un acto ejecutivo que indique la intención del agente, o porque el agente desiste voluntariamente. Por lo demás si queriendo difamar, se pronuncian palabras no difamatorias, vendrá a tomar cuerpo la hipótesis de los medios idóneos, y esta hipótesis cabe dentro de la teoría general de la tentativa y se resuelve según los principios del derecho.

Por el contrario, se discute si puede haber tentativa de difamación mediante la palabra escrita, como una carta, o por medio de impreso, dibujos etc. La opinión corriente esta por la afirmativa, pues si el escrito expedido para ser divulgado ha sido retenido o secuestrado, o se ha perdido, habrá cierto principio de ejecución, sin que haya todavía consumación ni divulgación. De acuerdo con la teoría contraria, esto es, con la que esta por la negativa, se dice que el principio de difusión es ya difamación, y que, antes que ocurra la publicación, el derecho ajeno no ha sido, en modo alguno agredido.

En este análisis de la naturaleza jurídica de la difamación, llegamos a la conclusión de respaldar la corriente afirmativa, por la misma razón que existe tentativa de asesinato, cuando se envía una caja con dulces envenenados, cuando el libelo se ha expedido, ya se ha entrado en la esfera del derecho ajeno.

Sin embargo es necesario determinar el momento en que los actos de

ejecución comienzan; sin duda, cuando las cartas hayan sido enviadas, o se expidan los grabados o dibujos, sé esta en el camino de la ejecución.

Pero puede considerarse que la ejecución comienza cuando en la tipografía se inicia la composición y que por lo tanto, hay consumación cuando la impresión se ha terminado, entendiéndose la palabra publicación como sinónimo de impresión; y no en el concepto de divulgación de lo impreso. Pero este planteamiento no tiene sustentación, por la misma razón por la cual no hay delito cuando las cartas están en casa de su autor. Y no vale insistir sobre el carácter especial de la tipografía, pues no solo para los fines legales la publicación no basta, sino la difusión; es posible imaginar una tipografía privada y clandestina, en la cual un mismo sujeto sea, a un mismo tiempo, autor y tipógrafo, y el problema no se resuelve.

Por otra parte, esto no quita que la difamación, no en la forma agravada de libelo, se pueda verificar cuando dos personas conozcan el contenido difamatorio del escrito que deben componer en caracteres tipográficos. Pero esto es muy distinto.

Si es posible la tentativa de difamación mediante un escrito u otra forma material y externa del pensamiento, bien puede concluirse que si el agente realiza todo lo que es necesario para la consumación, hay delito frustrado, es claro que el desistimiento voluntario ejerce en esto el influjo que ejerce sobre todos los demás delitos.

Después de lo dicho en torno a la difamación, el fácil comprender el significado de la palabra injuria. Carrara dice que la injuria consiste en cualquier hecho mediante el cual se manifiesta una ofensa al honor, a la

reputación o al decoro de una persona, La injuria consiste según Pessina, en cualquier manifestación del pensamiento que revele menosprecio hacia otro hombre.

Es injuria también el echar en cara un defecto físico, inclusive visible, pues esto genera en el ofendido un sentimiento de dolor o de envilecimiento, y en los espectadores, un sentimiento de desprecio. Sin embargo, con la injuria no hay que confundir el lenguaje soez, que revela solamente falta de educación; la injuria puede ser real, verbal o escrita.

La injuria real, la que resulta de alguna cosa o de algún gesto que pueda ofender, como ejemplo de ella, se suele poner el ensuciar a la persona a quien se quiere ofender, él escupirla, remedarla, imitarla en sus vestidos, hacer gestos o actos obscenos o descompuestos, o fijar un símbolo injurioso en la habitación ajena, o negarse al brindis, o ultrajar un retrato, o en ofensas exteriorizadas en pinturas o esculturas.

Es injuria verbal la que se concreta en palabras pronunciadas, y es injuria escrita la que se concreta con palabras escritas; pudiéndose cometer la injuria, directa o indirectamente; y por lo tanto excitando a otros, así sean locos, niños, ebrios u otros irresponsables; así sean animales, como papagayos que hablan, micos que imitan ademanes, perros que molestan a personas.

Además se suele distinguir diversas formas, se llama injuria por “negación u oblicua”, la que se comete cuando se dice no tener vicio, precisamente para hacer resaltar ante los demás el vicio de otro.

La injuria se llama “implícita”, cuando se comete bajo forma de exigencia, o

hasta de simple petición. Según Carrara se denomina injuria “indirecta”, cuando se la hace a una persona que nos es querida, pero siempre que nos ocasione ningún descrédito o vergüenza, y según Pessina, la que por solidaridad ofende también a una persona a la cual no se ha dirigido.

También se suele distinguir entre injuria “por pregunta” e injuria por “omisión”, el nombre mismo dice que es la una de la otra.

2.3. LIMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Dentro de las restricciones legales, los excesos u ofensas en la libertad de expresión constituyen delitos de acuerdo al Código Penal y la Ley de Imprenta. El Capítulo Único del Título IX del Código Penal, en sus artículos 282 al 290 tipifican los delitos de difamación, calumnia, propalación de ofensas, injurias, etc., señalando penas para cada uno de los casos.

La censura previa esta prohibida, por considerarse una restricción abusiva de la libertad de expresión, porque de manera arbitraria decide lo que puede o no puede publicarse. El artículo 112 inciso 4) de la Constitución Política del Estado autoriza la censura previa solo en caso de guerra internacional.

Durante los gobiernos calificados de fuerza, suelen presentarse muchas restricciones ilegales contra la libertad de expresión. Son directas cuando derivan en la persecución, el arresto, el confinamiento y el destierro de periodistas, el ataque a oficinas y talleres de prensa, el “empastelamiento” y la clausura. Son indirectas, las amenazas, advertencias, presiones morales y políticas, restricciones y/o supresiones de permisos de importación de

materiales y equipos, restricciones o delegación de publicidad del gobierno.

Indiscutiblemente el periodista puede decir lo que quiera, pero no tiene derecho de ir contra la verdad, casi en todos los países se castiga estas conductas de los periodistas y en muchos casos con la pena privativa de libertad, ante las “falsas noticias”, la difamación, la injuria, la calumnia etc. por los medios de comunicación social, por lo tanto nuestra legislación referente a los delitos periodísticos actuará o tendrá eficacia plena, cuando tenga la suficiente protección por parte del estado, con leyes ecuanímenes de protección a la libertad de expresión, la libertad a la intimidad y el honor de las personas, al formular una ley que sancione la falsa noticia, la difamación, la injuria y la calumnia se deberá considerar el aspecto culposo o doloso de tal acción.

La utilización de los medios de comunicación social para ofender al derecho, al honor configurado como una grosera invasión al derecho de la intimidad, es un típico caso que merece la tutela del derecho privado, además del derecho público, como es el Derecho Penal y las leyes atinentes a la Ley de Imprenta que deben regir en nuestro país, por tanto las características de los daños causados al honor de las personas por la utilización de los medios de comunicación social deben velar por el tipo de reparación que constituye el resarcimiento de los perjuicios materiales y económicos, producto del daño patrimonial y otra del tipo penal por la violación a la vida íntima y al honor de las personas, traducida en la publicación, difusión y desprestigio de las costumbres o sentimientos que todo ser tiene innato a su personalidad como un bien jurídico.

2.3.1. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESION, ORIGEN DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

La legalidad del funcionamiento de los medios de comunicación tiene fundamento en la libertad de pensamiento y de expresión consagrada universalmente, considerando que son el sumo de los primordiales atributos de la persona humana, dentro del conjunto de libertades individuales: físicas o de locomoción, de conciencia, de credo y de opinión; ya que: son propias del ser humano racional, con capacidad para concebir ideas, pensamientos y opiniones, para transmitirlos a sus semejantes por medio del lenguaje articulado como principal instrumento de comunicación, a través de los medios de difusión.

La libertad de pensamiento, cuyo principal complemento natural es la libertad de expresión, acompaña al hombre de manera inseparable por ser un atributo consubstanciado de su personalidad. Esta libertad humana distingue al hombre de la bestia cuando piensa, imagina, concibe, crea, razona y discierne; aunque todas estas capacidades quedarían anuladas si no tuviese la facultad de comunicarse libremente mediante la expresión oral y escrita, por intermedio de los órganos de difusión.

Todas las legislaciones del mundo consideran a la libertad de expresión un derecho natural del ser humano, que no puede separarse de su condición, su educación y dignidad; sin el cual no podría vivir en comunidad ni subsistir si se reduce al aislamiento e incomunicación.

Siendo la libertad de expresión un derecho natural y fundamental, la Constitución Política del Estado no la otorga sino que la reconoce y protege en su artículo 7, inciso b), esta disposición concuerda con los artículos 15 y 112, inciso 4º de la misma constitución, con la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925 y con el Código Penal.

La inexistencia de una ley específica que norme la actividad de los Medios de Comunicación Social, permite que la Ley de Imprenta sea invocada en aquellos casos donde existan similitud de situaciones.

En la libertad del pensamiento sus expresiones tanto habladas como escrita son derechos esenciales que no pueden separarse, juntos constituyen una garantía y defensa de otras libertades, por lo tanto la actividad del periodismo es libre, las prohibiciones, censuras o permisos para ejercerlo violan la libertad de prensa.

Al considerar a la libertad de información como una parte integrante de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Organización de Naciones Unidas, modela a aquella conforme al esquema de un derecho individual cuyo objeto es proporcionar información a otros, lo cual es una simple proyección del derecho a emitir libre opinión y expresión. Con ello contempla únicamente el derecho del informador y no establece el derecho de los otros hombres, a recibir una información apropiada.

Es cierto que en esta declaración y en las convenciones aparece una escueta referencia a la facultad de “recibir informaciones”, pero si estas palabras se analizan dentro del contexto en que están situadas, podrá apreciarse que no

están incorporadas en él para referirse al derecho que todo hombre tiene de estar debidamente informado y de recibir para ello la información conveniente, sino que su sentido es el de abarcar todas las actividades que debe desarrollar el que proporciona noticias u opiniones a los demás. Pues para la actividad de difundir o transmitir noticias u opiniones, labor que desempeñan organizadamente las agencias noticiosas o informativas, es preciso, primero investigar los hechos, luego recibir informaciones y opiniones sobre ellos y finalmente, difundirlos por los medios de comunicación. La recepción de informaciones y opiniones miran, en consecuencia a la recolección de ellas que debe hacer el que se encarga de difundirlas y la libertad correspondiente es la que debe asignar a este para que pueda recoger, sin limitaciones de fronteras y sin ser molestado, las informaciones, las ideas y opiniones que han de formar el caudal informativo que se pondrán a disposición de otros.

Es casi natural que una declaración de derechos que, pese a los esfuerzos, no ha logrado desprenderse de todo el lastre histórico que concibió originalmente como derechos individuales a la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión, traslade inadvertidamente a un derecho social por excelencia, como es el de libertad de información, el molde de aquellos, lo contemple únicamente desde el punto de vista de la libertad del informador, del emisor o del comunicador y prescinda de los intereses de aquellos a quienes va dirigida la correspondiente información.

La omisión de la declaración Universal, imputable también a otros documentos internacionales que se inspiran en ella, no se salvan con el sencillo recurso, ya intentado de imponerle al emisor de la información deberes y

responsabilidades especiales, tal como se lo hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 19. Eso puede mejorar en algo la posición de los receptores de la información, en cuanto pueden atemperarse excesos y abusos en que incurren los emisores, pero no logra restituir a una posición de equilibrio estable, que solamente considera los derechos y los deberes de una sola de las partes de los involucrados, con total olvido de la otra, que esta constituida por casi toda la humanidad. Porque con ello se siguen centrandó en el puro emisor todos los problemas de la libertad de información.

Cuando se recomienda considerar la libertad de información como una función social, no se agrega nada a la insuficiente solución que acabamos de dar cuenta.

Esta noción de función social no abandona la idea errónea que la libertad de información tiene como titular exclusivo al que emite informaciones para otros. Abunda por consiguiente, en la equivocada concepción unilateral y mutilada del derecho de información, que contempla únicamente como derecho del informador, pese a que abre paso a la idea que este derecho debe ejercerse considerando también obligaciones de este último a favor de las personas a las cuales va dirigida la información.

Hay una sola manera de restituir el asunto a sus términos exactos y de restablecer el perdido equilibrio, que es el de reconocer en forma abierta y clara que el derecho de información tiene una ambivalencia sin la cual no puede ser ni debidamente comprendido ni correctamente aplicado.

Esta ambivalencia consiste en que comprende simultáneamente un derecho de

emitir información, que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica es ejercido por un reducido número de empresas de la comunicación y por los periodistas; y otro derecho, del cual son titulares todos los demás hombres, a recibir información.

Esto significa en consecuencia que el “derecho de información” se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho de dar información y el derecho de recibir información. Existe pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos.

2.3.2. ES LA PRENSA REALMENTE EL CUARTO PODER DEL ESTADO?

Tradicionalmente se considera a la prensa como el cuarto poder del Estado, porque precautela la libertad de expresión de las personas, las manifestaciones de la vida pública y porque la libertad de expresión complementa a la del pensamiento; pero es necesario plantearse varias interrogantes respecto a esta afirmación, para tener una visión más amplia de su significado.

¿Dónde empieza y termina nuestra libertad de expresión?, ¿Hasta donde se confunden la libertad de empresa y la libertad de prensa?, ¿Cómo asume el periodista su libertad de expresión con relación a su fuente de trabajo?, ¿Es la prensa realmente un poder?.

Ante estos cuestionamientos, tanto el Director de la Carrera de Comunicación Social de la Universidad Católica Boliviana, Raúl Rivadeneira Prada, y la

Investigadora en comunicación social, Sandra Aliaga Bruch, tratan de resolver con los siguientes planteamientos:

Rivadeneira y Aliaga, exponen, que en rigor no se puede hablar de una irrestricta y absoluta libertad para nadie. No hay tal. Lo que hay es siempre una libertad con limitaciones de por medio, y uno de los límites básicos es el derecho de los otros. Es decir, “soy libre pero en la medida de no agredir el derecho de los demás”.

Rivadeneira habla de restricciones naturales y técnicas: entre las primeras están la moral, los principios éticos, las adhesiones que tiene uno, la conciencia moral de cada cual. Las técnicas en cambio, son de naturaleza jurídica: lo que nos dice la ley que podemos hacer y no hacer; para el caso de los periodistas también está su ética profesional.

Aliaga, por su parte, añade que “la libertad no es un concepto etéreo. Uno de los límites de la libertad de expresión es no distorsionar la verdad. El daño que se hace con un chiste por ejemplo. No se puede decir lo que a uno le venga en gana. Uno puede interpretar, tener su posición, pero no tiene el derecho a mentir. Así como los periodistas tenemos el derecho de escribir, de informar, la población tiene el derecho de saber la verdad”, recalca.

Aliaga también añade, que hay muchas condicionantes a los medios de comunicación, principalmente el interés político de quien lo crea, ligado a intereses económicos. En esto entra lo del “colchón comercial publicitario” que hace que un medio subsista, siendo difícil que un medio perviva si va contra los intereses de quienes lo mantienen comprándole espacios publicitarios.

Ahora, en esto también está la libertad de expresión de los periodistas, acaso más propiamente “de información”.

Sandra Aliaga, reflexiona: “El periodista no escribe una nota para que luego le despidan de su medio, él debe trabajar, necesita del sueldo”. Una cosa es que de rato en rato el medio de comunicación, deje salir una nota contestataria, pues ello le dará mayor credibilidad al medio. Lo que yo digo es una actitud, la línea del medio de comunicación que de todos modos hay que respetar. Ahora, tampoco el periodista va hacer una nota para que los poderosos y delincuentes atenten contra el periodista o su familia. La libertad de empresa existe, pero libertad de prensa no tanto, y no es correcto confundir ambas” sostiene.

Para Aliaga, es absolutamente falso que la prensa sea el cuarto poder del Estado, más bien es representante de los otros tres poderes, de los intereses económicos y políticos que los sostienen, de “actores sociales” con poder en los medios. Estos medios describe, “no son un poder en sí mismos. Son un instrumento de poder manejados por intereses económicos y políticos de los grupos de poder establecidos en la sociedad”.

En cambio, Rivadeneira entiende que: “depende de las condiciones concretas para que la prensa sea a ratos un poder, acaso el primero, como en Estados Unidos, cuando la caída del Presidente Nixon, a causa de una investigación de la prensa. En otras los medios de comunicación no tienen ningún poder, cuando la represión en la época de los nazis, por ejemplo”.

Destaca, sin embargo, que: “el medio de comunicación es poderoso cuando existe un clima de libertad, cuando hay libertad de expresión, sino, no. Por eso

los monopolios, por ejemplo, son un atentado a la libertad de expresión, pues estos son exclusivistas y excluyentes, pues anula otros puntos de vista. Insiste, que en el país hay una extraordinaria y saludable pluralidad, tanto en los impresos como en los medios electrónicos: en Alemania existen tres grandes cadenas de comunicación, en Bolivia hay como 180 canales de televisión”, finaliza.

Ante estas aseveraciones, Aliaga contrasta y plantea: “de ahí a hablar en términos generales de una prensa libre o de una irrestricta libertad de expresión y de opinión, es arriesgado, aún en contextos democráticos. La primera duda que salta sigue siendo: ¿quién ejerce esa libertad?, ¿La sociedad en su conjunto?, ¿Los periodistas? o ¿los medios de comunicación social?”; planteamientos que resultan un desafío para la prensa en su conjunto y para la sociedad”.

Al margen de la concepción sobre la dependencia de los medios de comunicación, respecto a la sociedad y él público, no se puede ignorar que estos son independientes y tienen su propia esfera de competencia profesional, pero con poca diferencia con otras organizaciones o profesiones del secreto de servicios, aunque tiene consecuencias para la comunicación de masas.

Los medios de comunicación buscan ampliar su esfera de autonomía respecto a las fuentes del poder político y económico adoptando posturas neutrales y equilibradas, en cuanto a mantener distancias con el poder, pero sin provocar conflictos. Los intentos de controlar las condiciones laborales dentro de las organizaciones conducen, hasta cierto punto, a la rutina, la estandarización y a la pérdida de creatividad. La tendencia de limitar o manejar las demandas

de la audiencia ocasiona distanciamiento con él público y se acompañan del estereotipo de los deseos del mismo, así como de una respuesta que es potencialmente manipuladora de las demandas de quienes reciben el mensaje de los medios de comunicación.

El concepto de poder de los medios de comunicación, pueden formularse de distintas maneras, considerando la eficacia de los medios como instrumento para alcanzar determinados fines de poder, tanto de persuasión, movilización, información etc.

2.3.3. RESPONSABILIDAD DEL PERIODISMO SOBRE EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS

Los medios de Comunicación Social son responsables ante la sociedad de la información, el comentario y la orientación que difunden hacia grandes sectores de la población, a través de la cual pueden, de alguna manera conducir la opinión pública y la forma de pensar y actuar de las personas, frente a determinadas acciones desplegadas por la ciudadanía.

En Bolivia la presencia y ejercicio de las actividades de los Medios de Comunicación es legalizada por el Estado, de acuerdo a las normas vigentes, por lo que son reconocidas como entidades comerciales con todas las prerrogativas que les concede el Código de Comercio, respetándose su institucionalidad.

Durante los años setenta y ochenta, cuando los medios de comunicación y particularmente la televisión se convierte en una fuerza más visible y

penetrante en la vida boliviana y particularmente paceña, el mundo periodístico y el público en general se interesaron con más frecuencia por las prácticas periodísticas ignorando los cambios que conllevan a una responsabilidad.

El espíritu competitivo viene a ser una característica destacada de los periodistas, con lo cual aparece la perniciosa irresponsabilidad. El público lector, oyente y vidente, resulto menos educado, discrimina más y no se da cuenta, ni se da cuenta ahora de las actividades de los medios de comunicación y las posibles transgresiones que se produjeron en su seno.

Si los medios informativos adoptaran un Código punitivo contra las transgresiones periodísticas, la credibilidad de la prensa aumentaría y esta prensa protegería al público contra las informaciones irresponsables, de este modo los periodistas deberían censurar activamente y tratar de impedir la violación de estas normas punitivas y deberían estimular a toda la familia periodística a que las observase, el incrementar la sensibilidad de los periodistas bolivianos y al público acerca de las responsabilidades y las implicaciones morales de periodismo, tendrán muy poco efecto a largo plazo si esta preocupación no arraiga profundamente en el pensamiento y la acción de propietarios, directores, periodistas, reporteros de medios masivos de comunicación.

Para una parte tan grande del periodismo actual, implica una respuesta inmediata de la formación ética de la persona dedicada a esta profesión, es crucial en cuanto a decidir de que forma dicha persona realizará su labor informativa, dada la maravillosa tecnología nueva en materia de

comunicaciones, quedaría poco tiempo para consultar códigos o reglamentos, lo que el periodista haga en aquel instante nace, frecuentemente de los principios y normas morales que se apropió en el transcurso del tiempo, pero es indudable que un “Código Punitivo” será un mecanismo realista, para usar y fomentar la responsabilidad periodística.

Ciertamente el camino hacia la responsabilidad no es muy hacedero, pero a medida que el periodismo se vuelva más profesional y el público atendido por los medios de comunicación se vuelva más sofisticado y vigilante, las situaciones irresponsables serán desenmascaradas y mostradas en su verdadera naturaleza, suscitando quejas y censuras. Esta crítica continuada puede ser constructiva y educativa a la vez si ayuda a producir un periodismo conocido por su adhesión a unas normas y unos principios morales elevados.

Desde sus orígenes, la actividad periodística ha estado íntimamente ligada a intereses económicos y políticos de grupos de poder de toda índole, en cualquier marco ideológico. La relación entre el poder de los medios de comunicación y el poder político es una relación de dependencia en tanto y en cuanto los medios están manejados por las diferentes expresiones del poder político en la sociedad, ligado a intereses económicos.

La tan trillada trilogía de la función de los medios de comunicación social de informar, educar y entretener, no fue modificada en la práctica. Las diferencias fundamentales en cuanto a la concepción de este rol giran básicamente en torno a que si su cumplimiento se sustenta en tendencias neutrales, imparciales, objetivas, precisas; o si responde intencionalidades de los grupos de poder que los manejan.

Los medios de comunicación social no son entes abstractos que actúan por sí solos; como su nombre lo indica, son medios o instrumentos; que son utilizados por diferentes grupos de poder, en muchos casos con propósitos innobles, con el propósito de desprestigiar al contrario con el fin de anularlo políticamente, llegando a la difamación, la calumnia y la injuria.

Es indispensable en el análisis del periodismo y el honor, diferenciar nítidamente la labor periodística, consagrada a la entrega noticiosa, y el periodismo de opinión. En el segundo caso, los análisis de la realidad, aun siendo periodistas, parten de su marco ideológico, no necesariamente partidista, para interpretar la realidad. Casi siempre, al desarrollar esta labor, se vuelven actores desde la prensa, lo cual les debería exigir, desde la perspectiva de la ética profesional, algo que lamentablemente no siempre lo realizan, objetividad en el tratamiento de la realidad, lo que no quiere decir neutralidad.

Una cosa es interpretar el mundo en el que vivimos y otra muy distinta describirlo. Se puede interpretar un hecho desde varias perspectivas y hacerlo con corrección. El problema surge en el momento en que los datos objetivos no sirven para convencer a los otros de la justeza de la declaración, entonces se opta por cambiar la realidad, de acuerdo a las exigencias del receptor de la noticia. Mientras se interprete la realidad sobre la base de datos objetivos, no se ofende a la verdad.

Debemos estar conscientes de que los medios de comunicación responden a determinados intereses que buscan intencionalmente influir en la sociedad, muchos seres humanos, inclusive periodistas, se han dejado convencer que los

periodistas deben ser neutrales, nunca tomar partido por nada, por nadie, por ninguna causa. Esto es un engaño colectivo. Como decía Lenin “si la objetividad periodística, como el reflejo fiel de la realidad, es posible y deseable, la neutralidad – en cambio – no es posible ni deseable”.

No existen seres humanos neutrales. Lo importante, al escribir una noticia o al hacer un reportaje el periodista debe ser respetuoso con la verdad, no crear datos falsos, ni describir hechos que jamas ocurrieron, ni hacer decir lo que no se dijo, ni ocultar o callar datos importantes al contexto y sobre todo que estas acciones no mellen la dignidad y el honor de las personas.



CAPITULO III

3.1. ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA COMUNICACIÓN

“La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los tribunales y jueces de la República, de acuerdo a la Constitución Política y a las leyes”.

El termino Jurisdicción, esta formado por las acepciones latinas de “jus” y “dicere”, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, “jurisdictio o “jure dicendo”; que quiere decir “acción de decir el derecho”, no de establecerlo, es una función específica de los jueces, de orden publico, emanada de la ley y es indelegable.

Los diferentes sistemas de gobierno existentes en el mundo, tienen a su vez distintos mecanismos para la toma de decisiones y para establecer las normas jurídicas que orienten y organicen a cada sociedad, el poder jurisdiccional se traduce en la aplicación de reglas de derecho a través de la potestad que se le asigna a determinados órganos estatales, para resolver mediante resoluciones y sentencias, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

Asimismo, “La competencia es la facultad que tiene un tribunal o un juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”.

Consiste en la atribución de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, por razón de materia, de la cuantía y del lugar”, es decir, lo que diferencia de cualquier otro en cuanto a la posibilidad de conocer

en un negocio jurídico, a toda jurisdicción va agregada el mando o el imperio, con objeto de que tengan cumplido efectos y prescripciones, por lo tanto, por imperio se tiene la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandato de la justicia.

“La jurisdicción se distingue atendiendo su propia naturaleza, en contenciosa y voluntaria; la primera es la que ejerce el juez, sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias, entre particulares, determinándolas, con conocimiento legítimo de causa, o por medio de la prueba legal. La segunda, es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que por su naturaleza o por el estado en que se halla no admite contradicción de parte”.⁴⁰

Por otro lado, la jurisdicción, recibe diversas denominaciones de acuerdo a la diferente potestad de que emana o el modo como de ella procede, las materias, o la clase o posiciones especiales de las personas sobre las que versa, y los grados y territorios en que se ejerce; puede distinguirse la jurisdicción perteneciente al orden judicial y al orden administrativo, también en común o ordinario, especial y privilegiada, y por último en acumulativa y privada, según se limite más o menos al conocimiento de uno o más negocios.

40.- GUILLERMO CABANELLAS, “Diccionario de Derecho Usual” Ed. Hellasta SRL. Buenos Aires Argentina 1976.

3.1.1. NOCIÓN GENERAL DE JURISDICCIÓN

Él artículo 21 de la Ley de Organización Judicial vigente, define a la jurisdicción como una potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de tribunales y jueces de la República, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a las leyes. Él artículo 22 determina a la competencia, como la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción de un determinado asunto.

“La carta de las Naciones Unidas al igual que el pacto de la sociedad de las naciones, señala límites a la competencia de la organización, en ambos casos, pues se concede a los estados una esfera de libertad, frente a la comunidad organizada; pero mientras que en él artículo 15 apartado 8 del Pacto se habla de una “competencia exclusiva”, el artículo 2, párrafo 7º de la carta, se refiere a “los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados”. La prohibición de intervenir en los asuntos internos, no es absoluta, por cuanto la ultima frase del artículo 2º, párrafo 7º. Autoriza la aplicación de medidas coercitivas, el Consejo de Seguridad, cuando se den los supuestos del artículo 39, resultando, sin embargo, una interpretación polémica y que genera muchas dificultades en cuanto a su aplicación practica, correspondiendo al campo específico del Derecho Internacional Publico.⁴¹

Esta noción general de jurisdicción nos es útil para comprender que el control jurisdiccional de los medios de comunicación social, presupone el establecimiento de una normatividad global, que encierre las reglas jurídicas

41.- ALFRED VERDROSS, “Derecho Internacional Público”, Ed. Aguilar, México 1980.

aplicables, no-solo desde el punto de vista elementalmente técnico, como precariamente a sucedido en nuestro país, sino más bien y fundamentalmente, enfocando el problema principal que se traduce en una regulación de contenido etico-normativo, en cuanto al manejo, control y uso de los medios de comunicación social.

Por todo ello, la actualización de la norma legal que regula la actividad de la comunicación, como es la Ley de Imprenta, deberá ser enfocada desde la formulación de los elementales principios jurídicos y éticos, que deberán ser planteados y definidos antes de alcanzar su administración y regulación, a través del respectivo control o poder jurisdiccional. Además, no debemos olvidar que las relaciones de interdependencia que caracterizan al mundo contemporáneo, resultan un complemento natural e imprescindible para el objetivo que se persigue, si bien no es posible desconocer en forma radical y absoluta todos los tratados y convenios que en materia de comunicación social ha suscrito el Estado, tanto desde el punto de vista técnico, como en cuanto a la regulación ética normativa, principalmente de las empresas transnacionales de la información, existen dentro de la comunidad internacional organizada, los mecanismos jurídicos que permitan mejorar los términos desventajosos e injustos de intercambio, correspondiéndonos por afinidad y por principio agruparnos en torno de las necesidades y aspiraciones de los países del tercer mundo, que actualmente postulan la concreción de un nuevo orden informativo mundial, que tiene sus principales precursores en las organizaciones internacionales, como la Organización de Naciones Unidas, la UNESCO y otras.

La definición jurídica tradicional del Estado, descansa en la idea de soberanía, sin embargo, además de ser una noción bastante oscura, imprecisa y en constante transformación, es necesario distinguir la “soberanía en el Estado” de la “soberanía del Estado”, sirviendo únicamente la última para definirlo. La soberanía resulta ser cierta cualidad del poder, que es la de supervisar, colocada sobre nosotros, que no dependa de ninguna.

En la jerarquía de poderes, la soberanía esta colocada en la cúspide de la escala, en otros términos, el concepto jurídico o tradicional de soberanía, implica que no hay ningún poder sobre el poder de la soberanía, en consecuencia, la soberanía en el Estado es pues la cualidad del órgano jerárquicamente superior a todos los demás.

Todos los otros órganos, están subordinados a el, y su autoridad proviene mas o menos de la suya; la soberanía del estado, es el hecho de que este se encuentre en la cumbre de la jerarquía de los grupos sociales, que no haya ningún grupo por encima de el, definir el Estado por la soberanía, es afirmar que la sociedad internacional, esta formulada por estados absolutamente independientes, los unos de los otros, que no están limitados mas que por su propia voluntad, lo que se llama la autodeterminación.

La diferencia entre la noción jurídica del estado y la noción sociológica, es, en definitiva, la siguiente: La noción jurídica, descansa en la idea de que la diferencia entre Estado y los otros grupos humanos, es una diferencia de naturaleza, el estado es soberano, las otras comunidades no lo son.

La noción sociológica en cambio, descansa en la idea de una simple diferencia de grados: Todas las comunidades humanas tienen gobernantes, es decir, una

organización política que dispone de un sistema de sanciones y de una cierta fuerza material, pero, en el estado, la organización política y las sanciones están mas perfeccionadas, siendo la fuerza material mayor; a elección entre la noción sociológica y la nación jurídica del estado, es una elección a priori, una especie de hipótesis inicial, únicamente el análisis objetivo de los hechos podrán demostrar que la idea de soberanía es efectiva, si el poder del estado es diferente por la naturaleza del mismo poder, en las demás comunidades o si se trata de una diferencia de grados.

Mientras que la jurisdicción, desde su misma base etimológica, supone una concepción mas bien de carácter jurídico, es decir, administrativo en cuanto se refiere al poder político, global que estaría constituido por la soberanía, forzando un poco los conceptos, podríamos concluir que la soberanía viene a constituir la esencia, la síntesis del poder político del estado, en cambio la jurisdicción, vendría a constituir la administración jurídica de esa soberanía, por ese poder político global.

En orden jerárquico, indudablemente, la soberanía es en requisito indispensable para poder referirnos a la existencia de un estado independiente, mientras que la jurisdicción, viene a constituirse en un mecanismo de administración interna, sin el cual, indudablemente, la soberanía se debilitaría y carecería de un sentido afectivo.

Por estas razones, muy generalmente expuestas, el estado en uso precisamente de su soberanía, establecerá tanto en el ámbito externo como interno, los principios y pautas generales que regirán las distintas actividades dentro de su ámbito territorial, para ellos establece, por una elemental distribución de

funciones, una serie de controles jurisdiccionales estatales y particulares.

Duverger considera que: “las actividades jurisdiccionales, se pueden clasificar según la naturaleza del proceso, efectivamente, la actividad de las jurisdicciones toman normalmente la forma de un proceso que opone a dos partes, una llamada demandante, desencadena la acción de la justicia, la otra llamada demandado, resiste la acción, pero en algunos procesos, una de las partes es el mismo Estado”.⁴²

Una de estas categorías de actividades jurisdiccionales, afecta a los procesos entre particulares, individuos o personas jurídicas, que piden a los tribunales la interpretación y la aplicación de las reglas de derecho, establecidas entre ellos por convenio.

Esta clasificación corresponde a la noción de Derecho Privado, dentro de estos procesos se pueden distinguir, procesos civiles, familiares, etc. Los procesos mercantiles que afectan principalmente a las personas que venden y compran bienes y servicios y los procesos laborales que afectan a las relaciones entre patronos y empleados; dentro de otra categoría de actividades jurisdiccionales, se considera por lo general el ámbito de los procesos represivos, que corresponden al Derecho Penal y que tienen por objeto sancionar a quienes infringen las leyes penales, cometen crímenes, delitos, contravenciones, aplicándoles sanciones penales.

No son procesos entre personas privadas, sino entre un ciudadano y el Estado, encargado de aplicar las leyes, que esta representado por el Ministerio

42.-MAURUCE DUVERGER, “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, Ed. Arlet, Barcelona España 1970.

Publico, facultadose a las víctimas de una infracción penal, para que puedan acudir a la acción represiva publica, contra los autores, convirtiéndose en parte civil.

Otra categoría de actividades jurisdiccionales se refiere a los procesos entre particulares, individuos y personas morales o jurídicas y el Estado, sobre la legalidad de los actos de las autoridades publicas o de los daños injustificados que ocasionan a los ciudadanos, desde el punto de vista de las instituciones políticas, indudablemente esta categoría es muy importante.

Naturalmente, cabe complementar esta clasificación, en todo caso no del todo completa, sino más bien con un carácter demostrativo o a título de ejemplos, esto obedece, por lo general, a las realidades propias y a las características inherentes de las distintas actividades; así en este sentido, podríamos mencionar que en nuestro país, existen jurisdicciones especiales en razón de materia, ya sea, tributaria, agraria, minera, aunque con un matiz o incidencia mayormente administrativa que responden a la concepción y a la forma de organización estatal, supuestamente en función de los requerimientos, a las prioridades, a las formas de gobierno establecidas.

En los países anglosajones, estas diferentes actividades jurisdiccionales, están confiadas al mismo orden de jurisdicciones, que juzgan igualmente el derecho privado, civil, comercial, social, derecho penal y el derecho publico-administrativo y constitucional; sin embargo, de ordinario las jurisdicciones están formadas de manera particular, para los procesos representativos importantes, procesos criminales. En otros países como Francia, las diversas actividades jurisdiccionales están confiadas a tribunales diferentes, donde

existe una separación fundamental, entre los tribunales de orden judicial y los tribunales de orden administrativo. Los primeros juzgan los procesos de derecho privado civil, comercial, social y los procesos represivos de derecho penal. Los segundos juzgan los procesos de derecho publico, que afectan las relaciones entre los particulares y el Estado, comprende los tribunales administrativos locales, que de alguna manera tienen un cierto ámbito de especialización.

En el interior de los tribunales de orden judicial, existe aún otra separación de jurisdicciones, se distingue por un lado, los tribunales judiciales propiamente dichos, formados por magistrados de carrera, que comprenden las jurisdicciones represivas, compuestas ambas, por los mismos magistrados, pero con división de trabajos y en algunos casos, con la agregación de un jurado para los procesos criminales. Como en los sistemas anglosajones, pero frente a ellos existen precisamente jurisdicciones de excepción, a los que la ley atribuye competencias particulares.

En definitiva, en nuestro país se ha adoptado un sistema híbrido en cuanto a la diversidad de jurisdicciones; con relación al objeto de nuestro estudio, no debemos olvidar que la Ley de Imprenta de 1925, instauro el funcionamiento de los llamados jurados de imprenta como una jurisdicción también de excepción, con una competencia limitada y que en la practica nunca tuvo un funcionamiento efectivo.

3.1.2. CATEGORÍAS DE CONTROLES JURISDICCIONALES

El poder jurisdiccional en todo Estado, contempla la aplicación de las normas del derecho a través de la potestad que otorga a determinados órganos estatales, para resolver mediante leyes, decretos, resoluciones y sentencias las cuestiones litigiosas que les sean sometidas a su jurisdicción y hacer cumplir sus propias resoluciones.

A toda jurisdicción va agregada implícitamente el mando o el imperio de la ley, con el objeto de cumplir los efectos y prescripciones que en ella se contemplan, por lo tanto el imperio de la ley es la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y el mandato de la justicia.

Por lo tanto el planteamiento del presente trabajo, contempla la formulación de los principios jurídicos y éticos que deben ser reformulados en la actual Ley de Imprenta a través del respectivo control o poder jurisdiccional.

Duverger, en su análisis acerca del control de la legalidad de los actos gubernamentales y administrativos, que para nuestro estudio será importante, establece que: “el principio de la legalidad implica una jerarquía entre los actos jurídicos, en la cual los actos de los grados inferiores, deben conformarse a los de los grados superiores, el control de la legalidad consiste en observar esta conformidad o su ausencia y sacar las consecuencias de ella; por tanto, el principio de legalidad significara que todos los actos gubernamentales y administrativos están subordinados a las leyes, pero significa también que existe una jerarquía dentro de los actos gubernamentales y administrativos. A comienzos del siglo actual, la noción de

ley fue objeto de una controversia practica entre juristas, oponiéndose la definición material, por la naturaleza del acto, a la definición formal, por el órgano que realiza el acto”.⁴³

La escuela de Burdeos, con León Duguit, Roger Monar, Gaston Hesse, habían fijado una clasificación material precisa de los actos jurídicos, según su grado de generalidad; de este modo, distinguían tres categorías de actos, primero los actos-regla que fijan reglas generales de Derecho aplicable a un conjunto de personas, definidas abstractamente. Segundo, los actos-condicion, que aplican el estatuto definido por los actos-regla, a una persona particular designada nominalmente, son ejemplos clásicos el nombramiento de un funcionario a la fijación del impuesto de un contribuyente. Tercero, los actos subjetivos que crean estatutos particulares para determinadas personas, como los contratos dentro del derecho de las obligaciones.

Para la escuela de Burdeos, eran leyes los actos jurídicos que fijaban las reglas generales de derecho, es decir, los actos-regla. Esta clasificación origino muchas dificultades en cuanto a la interpretación de las leyes, decretos, resoluciones, etc., y esto resulta una consecuencia lógica de comprender que la noción de Ley no es noción “material”, en el sentido que, la escuela de Burdeos, da a esa palabra.

El principio de legalidad es la base del control jurisdiccional sobre los actos gubernamentales y administrativos, asumiendo diversas formas; es decir, el control jurisdiccional de la legalidad, se ejerce principalmente de dos maneras

43.-MAURUCE DUVERGER, “Instituciones Políticas y Derecho Constitucional”, Ed. Arfel, Barcelona España 1970.

diferentes: por la vía de excepción o por la vía de la acción, tomándose las palabras de “excepción o acción” en el sentido procedimental de los términos.

Una excepción es pues un incidente promovido durante un proceso que suspende el juicio sobre el asunto incidental; por otra parte, existen tribunales especiales, como la corte suprema de justicia, que pueden permitir una acción de los particulares, es decir un recurso que inicia un proceso directamente dirigido contra los actos ilegales que tiende a su anulación, el alcance de los poderes de las jurisdicciones, confiere a estas un papel muy importante en el funcionamiento del Estado y especialmente en las relaciones entre el Parlamento y las autoridades administrativas y gubernamentales, además de las relaciones de estas entre sí.

Este papel es tanto más importante cuanto que los textos no siempre es muy claros y así los jueces disponen de un margen de apreciación bastante amplio, a veces aun intentan más. A este respecto, merecen citarse tres teorías jurisdiccionales; la teoría del poder jurisdiccional de la administración, la teoría de los actos del gobierno y la teoría de las circunstancias opcionales.

Las jurisdicciones administrativas francesas, estiman que entre las reglas fijadas por las autoridades superiores es necesario distinguir las que imponen a las autoridades inferiores, una “competencia obligada”, forzándolas a actuar y las que dejan “un poder discrecional”, permitiéndoles apreciar si es oportuno actuar o no. De todas maneras, el acto que decidan tiene que ser conforme al principio de legalidad, pero este principio no obliga a actuar si hay poder discrecional.

Evidentemente, el poder discrecional es necesario para permitir a las

autoridades gubernamentales y administrativas adaptar las reglas generales a las situaciones particulares, pero en los textos no siempre establecen claramente si hay competencia obligada o no; a este respecto, el propio poder discrecional de las jurisdicciones es grande.

Las otras dos teorías son más discutibles; según la teoría “de los actos de gobierno”, algunos actos de las autoridades gubernamentales y administrativas a los que aplican las jurisdicciones de este nombre, estarían fuera del principio de legalidad a causa de su naturaleza o de su importancia política, es decir, que los tribunales se nieguen, entonces, a controlar si son ilegales o no. Según la teoría “de las circunstancias excepcionales”, o de “estado de necesidad”, las autoridades gubernamentales o administrativas podrían actuar fuera de la legalidad, cuando se encuentran obligadas a hacerlo por ciertas circunstancias completamente excepcionales o anormales.

3.1.3. PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD

El principio de constitucionalidad de las leyes, tiene un alcance diferente según que la constitución contenga o no, una declaración de derechos y según se trate de una Constitución rígida o de una constitución flexible; el sistema de las declaraciones de derechos fue inspirado por la declaración de independencia de Estados Unidos de 1776, que no era propiamente una declaración de derechos verdadera, fue la del Estado Norteamericano de Massachusetts, promulgada en 1780; la mas celebre es la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Su importancia radica en que estas declaraciones de derechos contienen la definición de las libertades publicas esenciales. Es el caso del articulo 7° de nuestra Constitución Política del Estado, que en lo particular referido a nuestro tema de estudio, en su inciso b) consagra el derecho fundamental de las personas de emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.

Dos teorías se enfrentan al respecto, para ciertos juristas las declaraciones solo tienen un valor filosófico y moral y no establecen por si mismas ningún derecho propiamente dicho, que pueden invocar los ciudadanos. Están orientadas a inspirar al legislador, pero solo las leyes promulgadas por este crean derechos, no se puede invocar ante un juez, una disposición de la declaración de derechos, por que esta no tiene ningún valor jurídico en general.

Esta teoría es rechazada, para ello se recurre al argumento de los textos mismos. En primer lugar, las declaraciones utilizan la palabra “derechos” que tiene un sentido muy preciso, es decir, ante los tribunales. En segundo lugar, las declaraciones están incorporadas a las constituciones, como preámbulo o como titulo primero, también podríamos apoyarnos en un argumento de fondo, a saber, que los principios y el sistema de valores que sirven de base en un sistema jurídico, forman parte necesaria del sistema mismo.

Decir que la Constitución es superior a las leyes y a las normas inferiores, significa que una ley contraria a una disposición constitucional es irregular y no debe aplicarse, este es el principio de la constitucionalidad de las leyes, pero solo puede aplicarse en la practica si la violación de la Constitución por

una disposición legal es constatada oficialmente y que el órgano que la constata, tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. Se llama control de la constitucionalidad de las leyes, a esta operación de verificación de la ley. El control de la constitucionalidad de las leyes, puede revestir diversas formas y llegar a un alcance diferente.

Asimismo, el control no jurisdiccional esta reservado a la iniciativa de los órganos gubernamentales de los que están excluidos los ciudadanos, en este caso no se trata de control jurisdiccional propiamente dicho, en tal caso resulta ser un limite al parlamento al permitir que el gobierno pueda impedir la aplicación de las leyes anticonstitucionales; en cambio el control jurisdiccional basa en que la constitucionalidad de las leyes, asegure la protección de las libertades a través de la acción de los ciudadanos, quienes pueden poner en marcha este control por medio de un órgano que tenga la cualidad de tribunal.

Se puede aplicar entonces dos sistemas, o bien los ciudadanos y los órganos gubernamentales pueden recurrir ante un tribunal especial exclusivamente de controlar la constitucionalidad de las leyes, como en el sistema Alemán e Italiano del Tribunal Constitucional, que de acuerdo a los artículos 119 al 121 nuestro ordenamiento constitucional esta en vigencia en nuestro país, y que seguramente a mediano plazo será constituido; mientras no se conforme el Tribunal Constitucional, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, esta a cargo principalmente de la corte Suprema de Justicia.

3.2. EL SECRETO DE LA FUENTE DE INFORMACIÓN

El secreto de la fuente de información, aborda la garantía del informador, en conflicto esta vez no con la dirección de la empresa informativa, sino con un desarrollo normal de la justicia.

El secreto profesional permite, en efecto, al periodista preservar el anonimato de sus fuentes de información, circunstancia que , como fácilmente puede comprenderse, plantea numerosos problemas cuando la información versa sobre hechos delictivos, pues en este caso el derecho al secreto choca con un elemento de orden publico protegido por la ley, como es la salvaguarda de la seguridad publica, que ineludiblemente exige la persecución del delito.

Esta garantía de que no se conozca la fuente de información, se hizo derivar durante buen tiempo de las normas deontológicas de la profesión, que exigían mantener en secreto la fuente de la que provenía la información, como una derivación lógica del vinculo fiduciario existente entre el profesional y quien había transmitido la información; sin embargo hoy en día, esta relación de confianza es inexistente, de modo que el secreto profesional no debe entenderse derivado, por lo menos exclusivamente de un comportamiento etico-profesional. A nuestro entender, el secreto profesional responde al interés de garantizar el mantenimiento de una comunicación publica libre.

Es por todo esto que consideramos al secreto profesional, como un deber de secreto que se impone a determinadas personas, entre ellas el profesional abogado, de lo que conocieren por razón de su profesión, si bien esta concepción parece difícilmente proyectable sobre él supuesto que nos ocupa, es el que más de un deber, de lo que ha de hablarse es de un autentico derecho

constitucional, derecho que, desde luego no es absoluto, pues ninguno lo es, lo que exige que deba ceder, en ciertos casos, ante determinados bienes constitucionalmente protegidos, circunstancia que patentiza la inconveniencia del actual vacío legal existente en esta materia.

En el presente capítulo, expondremos una sintética relación del secreto profesional de los informadores en el derecho comparado, todo esto asumiendo la posición comparativa y para la ilustración del tema mismo, e inquirir nuevos alcances en la problemática misma del tema.

En Suecia, la regulación esta contenida en el capítulo tercero de la Ley Fundamental Sueca sobre Libertad de Prensa, no se habla propiamente de un derecho del periodista, sino de un derecho del informante, de la fuente; derecho de anonimato, del que emerge el Deber jurídico del periodista de guardar silencio.

Alfonso Fernández señala las siguientes características de dicha norma fundamental:

“La protección del anonimato de quien suministra a la prensa información o cualquier tipo de escrito o publicaciones y desea permanecer en el anonimato”.

“El editor o el director del diario podrán publicar o no, pero si lo publican asumen la responsabilidad y están obligados a mantener el secreto frente a terceros, incluso ante autoridades publicas, el incumplimiento de este deber esta tipificado penalmente, como delito perseguible a instancia de parte, en el fondo, es una ley dura para los periodistas, puesto que les obliga a asumir la

responsabilidad de lo publicado, sin que quepa la exoneración de responsabilidad mediante la revelación del verdadero autor”.

“Solo decae el deber en las causas tasadas por la ley, cuando esto sucede se extingue el derecho al anonimato de la fuente y el periodista queda exonerado del deber de guardarlo”.

En la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica prosigue Alfonso Fernández: “No existe legislación federal que reconozca y garantice el derecho de los periodistas al secreto profesional. Si hay leyes en numerosos estados miembros que reconocen este derecho, e incluso, que lo configuran como un derecho absoluto a la preservación de la confidencialidad de las fuentes”.

Asimismo, Fernández indica que: “Tampoco en Italia hay, ni expresa cobertura constitucional, ni reconocimiento legislativo del derecho al secreto profesional de los informadores”.

“En Suiza, es importante señalar que es la ausencia de legislación y de cobertura constitucional expresa, lo que lleva al Tribunal Federal al desconocimiento del derecho, argumentando que no puede pasar por alto el dato de que entre las personas o profesiones exoneradas legislativamente no se encuentran los periodistas, a lo que llega es a ponderar la existencia de un deber ético”.⁴⁴

44.-ALFONSO FERNANDEZ, “El Secreto Profesional de Los Informadores”, Ed. Tecnos, Madrid España 1990.

“La ley Federal Alemana establece: que las personas que colaboren o hayan colaborado en la preparación o difusión de impresos, periódicos, no están obligados a declarar sobre la personalidad del autor”.

En su artículo 19 inciso 12, la constitución de Chile establece el secreto como un derecho de los comunicadores, ya que responde solidariamente el periodista y la editorial, no se podrá exigir la revelación de sus fuentes, ya que la norma fundamental garantiza el anonimato de toda publicación.

La norma fundamental del Perú, constituye como un derecho de las personas, en su artículo 2 inciso 10, garantiza el secreto de la información y la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, garantiza así el derecho del comunicador al secreto de sus fuentes, con la excepción de que son responsables de toda publicación en forma solidaria.

La constitución Brasileña no establece ni como derecho, ni como deber el secreto de información, en su artículo 5 inciso 72 considera como garantía de la persona el derecho del Habeas Data, y se recurre a esta instancia para los casos en que se requiera información de cualquier entidad pública por parte del ciudadano. En cuanto al secreto o anonimato del comunicador, no tiene ningún derecho y este estará en la obligación de citar cual es su fuente de información en caso del requerimiento por parte de la autoridad competente.

Mientras que en nuestra norma fundamental, en general solo se establece el derecho a la información que tiene toda persona, sin hacer una reglamentación mas específica, y esta enmarcada de una manera más general.

En el campo penal, sé prohíbe la divulgación del secreto a terceras personas,

a excepción de requerimiento de autoridad competente, de acuerdo al artículo 302 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 302 (Revelación de Secreto Profesional)

“El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de treinta a cien días”.

Por tanto se debe considerar que todo comunicador social estará en la obligación de investigar si sus fuentes son fidedignas, caso contrario será pasible a sanciones penales, la excepción permitida es que el comunicador podrá tener secreto cuando terceras personas hagan el pedido expreso de su revelación y no así para la autoridad competente que lo requiera.

3.2.1. EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS

Cuando los periodistas se refieren al secreto profesional suelen hablar de deber, y en la doctrina se pueden ver diferentes posibilidades, ya que, hay quienes lo consideran prevalentemente un deber del que solo secundariamente emerge un derecho, hay quienes consideran que es exclusivamente un derecho y que el deber, como mucho, será un deber ético o de deontología profesional, y se puede encontrar una tercera posición; que consideran que es simultáneamente un deber y un derecho que se requieren recíprocamente.

Es de esta manera que podemos demostrar que podemos notar las diferentes dimensiones del secreto en su tratamiento jurídico son enormemente complejos porque abarcan campos extensos y heterogéneos de la realidad jurídica.

Es por ello que no es fácil encontrar un hilo conductor común en materias tan heterogéneas, por esta razón que analizaremos desde el punto de vista común para poder abordarlo desde el derecho constitucional, esto porque todas las formas jurídicas del secreto guardan relación directa con los derechos informativos, ya sean estos; los derechos que descansan la libre formación de la opinión pública, la posibilidad del pluralismo, la viabilidad del principio democrático como fuente legitimadora del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el contraste entre los diversos bienes jurídicos protegidos, el diverso ámbito en el que operan, su diverso contenido jurídico y los diversos efectos que producen y las garantías que los protegen, nos parece sumamente esclarecedor y sirve para evitar algunas confusiones doctrinales.

Para avanzar con un mínimo rigor entre la confusión de planteamientos, es menester sentar tres premisas que tendrán ulterior desarrollo:

1.- Hay que diferenciar nítidamente cuando se habla del secreto profesional como un deber y cuando se habla como un deber jurídico o derecho, y tratar a sus ves de realizar un análisis, para definir cuales son los bienes jurídicos que se protegen.

2.- El secreto profesional de los periodistas puede constituirse teóricamente con todas las combinaciones posibles, es por ello que nos remitiremos al

derecho comparado; para verificar si es posible que no este reconocido jurídicamente como derecho, ni como deber y si se puede configurar simultáneamente, como derecho y deber en la legislación comparada.

3.- Y por ultimo realizar un estudio y análisis del código de ética de los trabajadores de la prensa en nuestra legislación, siempre tomando los parámetros anteriormente expuestos.

3.2.2. EL SECRETO PROFESIONAL COMO UN DEBER

Alfonso Fernández, plantea que: “ el secreto profesional se configura como un deber jurídico que opera como un limite a la libertad de expresión y al derecho de informar, implica la obligación de guardar sobre los secretos conocidos en el ejercicio de la profesión; obligación que se funda en la doble consideración de garantizar el derecho a la intimidad y al honor, y de defender institucionalmente una profesión de interés social que descansa sobre él vinculo de confianza”.⁴⁵

Podemos decir que los motivos que explican el deber del secreto profesional en sentido estricto, y los que, en su caso, explican su tratamiento penal en nuestra legislación, son los siguientes:

1.- De un lado la defensa de la intimidad como un derecho de la personalidad, que constituye el bien jurídico protegido, esto desde el punto de vista de

45.-ALFONSO FERNANDEZ, “El Secreto Profesional de Los Informadores”, Ed. Tecnos, Madrid España 1990.

nuestra norma fundamental.

Nuestra Constitución, en su artículo veinte garantiza expresamente el derecho a la intimidad de las personas, estableciendo como medida de excepción, que se podrán incautar la correspondencia y papeles privados en virtud de una orden escrita y motivada por autoridades competentes. Aquí podemos notar que se garantiza la inviolabilidad de toda correspondencia o documento privado por el derecho a la intimidad y su consecuente protección existente intrínsecamente, ya que este es un derecho de toda persona.

2.- Los principios procesales que se encuentran en conflicto con el secreto profesional, en casos netamente procedimentales.

Podemos decir que con el derecho a la intimidad ligada al del secreto profesional, podemos ver que nuestra norma fundamental, garantiza el derecho al secreto profesional y por consecuencia al de la intimidad misma que tiene toda persona, pero se establece una medida de excepción como en toda regla, debemos decir que esta excepción se encuentra amparada en aquel principio denominado “Auxilio de la Justicia”, dicho principio establece que el secreto profesional, podrá ser divulgado por su confidente al solo requerimiento de la autoridad competente, para el esclarecimiento del hecho y en ayuda de la aplicación de justicia la persona no podrá excusarse de dicho deber jurídico. Todo ello lo podemos ver en la Ley del Ministerio Público No. 1469 del 19 de febrero de 1993, en su artículo diez que a la letra dice:

Art. 10 (Obligación de Informar)

“Para los fines de las acciones judiciales, toda persona, institución o

dependencia, publica o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida.

Ahora veamos que establece nuestro actual código penal;

Art. 302 (Revelación de Secreto Profesional) “El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, empleo, oficio, arte o comisión los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se consiguiera algún perjuicio será sancionado con privación de libertad de tres meses a un año y multa de 30 a 100 días”.

Podemos ver que nuestro Código Penal, tipifica como delitos aquellos actos que van contra la inviolabilidad del secreto de manera general, estableciendo como única excepción aquella que se puede realizar en casos de justa causa, esta justa causa se refiere al principio anteriormente expuesto, es decir cuando la justicia recurre en el deber ciudadano de toda persona, para prestar información requerida por la autoridad competente en ayuda de la aplicación de justicia.

3.- El análisis de la tipificación en nuestro código penal, parámetros generales y específicos.

Nuestro Código Penal tipifica la divulgación de cualquier correspondencia, documento privado, como secreto profesional, como aquellos delitos que van contra la inviolabilidad del secreto en los artículos 300 al 302, esto de una manera general, específicamente podemos decir que nuestro Código permite la divulgación del secreto profesional, cuando sea esta requerida por autoridad competente.

Por otra parte, el concepto jurídico de profesional que determina el deber subjetivo en la configuración del secreto profesional clásico, es el de “toda persona que ejerce públicamente un empleo, facultad u oficio cuyos servicios se requerirán por razones de necesidad y que, por su interés público, están jurídicamente reglamentadas”.⁴⁶

Estos secretos nos dice Gómez – Reino, “también se distinguen en lo relativo al contenido de la relación profesional – cliente, en efecto, el deber de guardar sigilo entre el profesional clásico, tradicional (medico, abogado o sacerdote), y su cliente, nace de una relación de confianza que es el fundamento del propio mandato profesional, tal confianza que se pierde con el periodista por la profesión que desempeñan, nos referimos al de comunicador, por la misma esencia de la profesión, no podría recurrir al precepto de secreto profesional por ser un comunicador”.

Así el secreto profesional del periodista, concebido como un deber, quiebra con el principio común al resto de los secretos profesionales de que el bien jurídico protegido es la tutela del derecho a la intimidad. En este tipo de actividad profesional, el secreto se consagra en atención a otros derechos distintos, y en concreto en nuestra constitución se protege la garantía de la libertad de comunicar una información veraz y del derecho de recibir una información también veraz.

El profesional del periodismo ni se encuentra con su informador en una relación de confidente necesario, ni el ejercicio de su profesión requiere la

46.-ALFONSO FERNANDEZ, “El Secreto Profesional de los Informadores”, Ed. Tecnos, Madrid España 1990.

la investidura pública propia de una actividad jurídica reglamentada, ni, en sus relaciones con sus fuentes de información, cumple la exigencia de ser una actividad continuada, principal o exclusiva; dirigida a servicios personales o prestaciones a favor del cliente.

3.2.3. EL SECRETO PROFESIONAL COMO DEBER JURIDICO

Como ya se ha dicho, la justificación del secreto del periodista no se halla en la protección de la intimidad del informante, de la confianza con la fuente, sino, es el derecho a la información, en el que, al tratarse de un derecho colectivo, el titular de la información es la sociedad, siendo el periodista un mero intermediario.

La configuración del secreto como deber jurídico presenta, graves inconvenientes, que en última instancia, compete ponderar al legislador. Si nos ceñimos a la noticia, el interés público está en que fluya la noticia no solo desde el informador al medio, sino desde este a la opinión pública, debemos entender que noticia no es solo el contenido de la información, sino que puede serlo también la fuente.

Todo esto puede ocasionar, una rigidez excesiva en la protección de la fuente, puede generar efectos perversos, contrarios a los perseguidos por la norma, puede prestarse, asimismo, a la manipulación de los periodistas y a la instrumentación de la prensa por intereses particulares.

Es el periodista en suma, quien, a nuestro juicio, debe ponderar, desde su exclusiva responsabilidad, cuando debe ocultar la fuente de la información o

cuando debe primar el servicio al interés general, que pudiera reportar la publicidad o la denuncia.

Debemos entender por bien jurídico; “En el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atentan contra el bien que la legislación protege, la vida, el honor y fe pública”.⁴⁷

Fuera de este aspecto penalístico, se debe entender que bien jurídico, es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho.

Podemos decir de lo anteriormente expuesto, que no puede olvidarse que el secreto profesional de los comunicadores, no es el contenido de la información, cuyo destino es precisamente el ser publicada y con tal intención se suministra, por tanto, no hay secreto sobre la noticia, sino tan solo sobre la identidad de la fuente de la información.

47.-MANUEL OSSORIO, “Diccionario de Ciencias Jurídicas”, Ed. Hellastra, Buenos Alres Argentina 1992.

3.3. EXPERIENCIA PRODUCIDA. CRITICA

El día 13 de junio de 1997, el juez 4° de Partido en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz, condena al abogado y periodista Ronald Méndez Alpire a treinta meses de presidio, a raíz de un juicio que le inició el ex-superintendente de Bancos, Luis del Río, por haber publicado un libro sobre los escándalos financieros que sacudieron al país hace un tiempo atrás, y que lo involucran directamente en su calidad de superintendente de Bancos, aduciendo en el proceso, que la documentación obtenida para la denuncia realizada por Méndez Alpire, fue robada, ya que se trataría de documentación confidencial y que no estaba al alcance de la ciudadanía.

El proceso fue iniciado hace cuatro años, poco después que Méndez Alpire publicó el libro “Puzle financiero”, en el que puso al descubierto una serie de irregularidades cometidas en el sistema bancario durante la gestión del entonces superintendente Del Río, para posteriormente complementar su denuncia en otro libro “Gumble financiero”, los que desembocaron, según las publicaciones, en la millonaria quiebra de varias instituciones financieras de nuestro país.

Ante esta situación, la Asociación Nacional de Prensa de Bolivia y todos los entes que agrupan a los periodistas, reaccionaron enérgicamente considerando este acto como un atentado a la libertad de prensa y a la inviolabilidad del secreto de la fuente de la información, manifestando que de acuerdo al ordenamiento legal vigente, solo correspondía el procesamiento al periodista Méndez Alpire mediante un Tribunal de Imprenta.

Este proceso judicial, nos permite apreciar con mucha objetividad la poca

credibilidad que se tiene en la aplicación de la Ley de Imprenta, tanto por la desactualización a los tiempos de cambio, como por la ineficacia para la constitución de los Tribunales de Imprenta, que deben procesar a los periodistas que incurrir en delitos de prensa.

Ya en el siglo pasado, se dio muestras de censura a la prensa, desde el gobierno liberal de José Gutiérrez Guerra, donde se expidió la Ley del 17 de enero de 1918, que en su artículo primero señalaba: “los delitos que se cometan por medio de la prensa son acusables por la parte ofendida o por el Ministerio Público, en su caso, potestativamente ante el Jurado o ante los tribunales ordinarios”.

Complementando el 22 de febrero del mismo año, el gobierno de Gutiérrez Guerra dicta el reglamento de la Ley de 1918, en cuyo único considerando aclara que en dicha ley “se han introducido reformas fundamentales que necesitan ser detalladas para incorporarse en el reglamento de Imprenta, es decir repone la vigencia del Reglamento de Imprenta de 1900, que en su artículo 2º aclara el vacío de la formación del jurado, y dice que se seguirán los procedimientos indicados por el Reglamento de Imprenta decretado el 20 de marzo de 1900, aunque el carácter tanto de la ley como del reglamento evidencia en sus doce artículos, en los que se determina y esclarece el camino ante los tribunales ordinarios “quedando los delincuentes sujetos a las penas establecidas por el Código Penal”. Además, que en su artículo 5º, quiebra la tradición de la responsabilidad “pudiéndose dirigir la acción contra cualquiera de ellos”, tanto el que firma el escrito, el director de la publicación o el administrador de la imprenta.

Para más adelante, en el nuevo período histórico, que abre el Partido Republicano abroga las disposiciones de los gobiernos liberales, y dicta las disposiciones referidas a la libertad de expresión mediante el Decreto Ley del 17 de julio de 1920, firmado por Bautista Saavedra, miembro de la Junta de Gobierno y la Ley del 19 de enero de 1925 en actual vigencia.

La Ley de Imprenta promulgada el 19 de enero de 1925 durante el gobierno de Bautista Saavedra, nunca fue abrogada, desvirtuando de este modo, las erróneas informaciones profusamente difundidas durante el mes de julio de 1997 en diversos medios de comunicación y por varias autoridades nacionales.

Lo que ocurre es que la desinformación en torno a esta importante legislación, referida a la libertad de prensa, - una parte de la libertad de expresión consagrada por nuestra Constitución Política del Estado -, surge de una mala interpretación del Decreto Ley N° 2720 del 19 de septiembre de 1951 aprobada por el gobierno militar de facto, del General Hugo Ballivián Rojas, cuyo texto se encuentra en el volumen N° 11 de los “Anales de Legislación Boliviana” publicada por la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés.

El mencionado Decreto Ley N° 2720, no puede abrogar una Ley de la República, la Junta Militar de Gobierno encabezada por Ballivián Rojas solo “suprime el Jurado de Imprenta creado por Ley de 19 de enero de 1925 y se establece para los delitos y las faltas de imprenta, la misma jurisdicción, competencia y trámite que prescriben las leyes penales para todos los delitos comunes, de conformidad al Código Penal y su procedimiento, sin excepción”.

La poca o ninguna acuciosidad de los periodistas y juristas entendidos en el tema, tomaron como totalmente veraz la información sobre la supuesta abrogación de la Ley de Imprenta, motivando preocupación y una serie de movimientos entre los profesionales y las organizaciones de la prensa.

Sobre el tema, el abogado y periodista, Carlos Serrate Reich, sostiene que “el Decreto-Ley del General Ballivián no solamente viola las leyes, sino también la constitución. En ese sentido, no tiene importancia, porque la Ley es la Ley y, en este caso, la Ley de Imprenta sigue vigente, por mucho que haya habido un Decreto-Ley del general Ballivián”.

A la consulta de ¿caído el gobierno del general Ballivián, y restituida la democracia en el país, cual es la legislación vigente?.; Serrate Reich afirma, que es vigente la Ley de Imprenta, y que el Decreto-Ley del General Ballivián queda obsoleta y no tiene vigencia, ya que no se la aplica porque no tiene fundamento, en virtud del principio de la legalidad y de la constitucionalidad de las leyes; su vigencia es precaria en función del tiempo que ellos están gobernando de facto el país, lo demás no tiene fundamento, eso es historia y nada más”.

Esa Junta Militar también desconoció las elecciones nacionales de 1951 ganadas por el Movimiento Nacionalista Revolucionario, que tras la revolución de 1952, tomó el poder y anuló todos los actos de ese anterior régimen.

El mencionado Decreto-Ley fue emitido por el gobierno de la Junta Militar de 1951, que surgió tras el “Mamertazo” propiciado por el ex-presidente Mamerto Urriolagoitia, como una forma directa de silenciar al periodismo

adicto al proceso revolucionario que germinaba en el país, aduciendo que, “lamentablemente, la función de la prensa, que debe ejercitarse tanto en beneficio y prestigio del país como de si misma, ha venido desvirtuando su destino específico...”.

El jurista, catedrático y ex-decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, Dr. Ramiro Otero Lugones, expuso en ocasión del seminario “Contra la Ley Mordaza”, propiciado por el Sindicato de la Prensa de La Paz, indicando que: “La Ley de Imprenta de 1925 continua siendo el instrumento legal esgrimido para impedir que las infracciones que se susciten en materia de derecho de expresión sean llevadas a los tribunales ordinarios y caiga bajo el peso del Código Penal y que no debería olvidarse que este Código aprobado durante un gobierno de facto, ha sido inspirado en el que regia durante la era del fascismo en Italia y que, muchas de sus disposiciones represivas, incluyen figuras delictivas recogidas de la llamada Ley de Seguridad del Estado, impuesta dentro de la doctrina de “seguridad nacional”, que convierte en enemigo principal a quien pone en entredicho o enfrenta las injusticias del sistema económico social dominante”.

En este mismo foro, el Dr. Otero manifestaba: “El derecho de expresión y de los medios de comunicación masiva, incluida la prensa, no es ni puede ser ilimitado, porque esta regulado. Su reglamentación responde a la aplicación de normas establecidas en interés general, para que dicho derecho cumpla una función social, en el espíritu que tal principio tiene en nuestra Constitución Política, recogido de la Constitución Mexicana”.

La legislación sobre el periodismo en Bolivia, tiene sus inicios en 1826 con la promulgación de la “Ley sobre la Libertad de Imprenta, sus abusos y penas”; perfeccionada en el gobierno de Isidoro Bélzu en 1850, estableciéndose mas adelante que toda publicación necesariamente deba tener un responsable.

En el gobierno de José María Linares se modifico la misma, anulándose los jurados de imprenta bajo el argumento de que era contraria a la autoridad establecida; para ser restablecida mas adelante en el gobierno de Adolfo Ballivián.

Posteriormente se dictaminaron varios reglamentos para su aplicación, hasta que el 19 de enero de 1925 se promulga la “Ley de Imprenta” actual, siendo parte de un programa político del partido republicano con su espíritu liberal de respeto a la prensa y a los periodistas, considerando que tales profesionales deberían ser juzgados por jurados de notables y no por el Código Penal en casos de abusos o excesos, y con el derecho a mantener la inviolabilidad de la identidad de su fuente de información.

El notable escritor Dn. Franz Tamayo en 1944 propuso sin éxito en su calidad de representante nacional la eliminación de los jurados de imprenta, mas esta ley se mantuvo inalterable durante todo este siglo.

Planteándose en 1987 ante el congreso de la nación un nuevo Proyecto de Ley de Imprenta, propiciado por el abogado Mario Rolón Anaya, estableciendo una nueva dinámica para legislar los medios de comunicación social y la constitución de los Tribunales de Imprenta; quedando trunca esta iniciativa, por el rechazo frontal de los periodistas y de medios de comunicación, quienes consideraban a este proyecto como una “Ley Mordaza”, que atentaba

directamente a la libertad de expresión y el libre ejercicio de la profesión del periodista.

En muchos países con un Derecho mas perfeccionado que el nuestro, se realiza el juzgamiento por medio de los Jurados de Imprenta a los delitos cometidos por los periodistas en el ejercicio de sus funciones.

La Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925, tiene un carácter mixto ya que en ella se contempla disposiciones de carácter sustantivo como las normas reguladoras y de carácter objetivo o procesal, donde se establece el procedimiento del juzgamiento por jurados.

Además de establecer penas para los delitos de imprenta que son fundamentalmente de carácter pecuniario, lo que importa la aplicación de modernas doctrinas que garanticen la función del periodista, que por una mala fuente de información o por mala fe de sus informantes puede llevar a un extremo de cometer delitos de imprenta y que con esta garantía el periodista pueda cumplir con su específica función de informar y al propio tiempo dejar de ser impune por los delitos cometidos en el marco de la Ley de Imprenta.

En algunos actos de la Asociación de Periodistas de La Paz, se escucharon las siguientes criticas a la función social que debe desempeñar el periodista:

El padre José Gramunt fustigo duramente a aquellos periodistas que se creen omnipotentes, capaces de opinar y de juzgar sobre el bien y el mal; asimismo, el Dr. Huascar Cajias llamaba la atención sobre el peligro de convertir una profesión de servicio a la comunidad en una actividad irresponsable, por lo

que manifestaba: “ El periodismo es para servir, no para servirse de él, y los mayores peligros de nuestra verdad son el miedo y el sensacionalismo”.

En su momento el analista político Carlos Toranzo en un editorial de prensa afirmaba: “Porque si hay un gran poder en el país, son precisamente los medios de comunicación que sin haber sido elegidos por nadie suelen sancionar acremente a quien comienza a postular algo de análisis de los propios comunicadores”.

La Ley de Imprenta en Bolivia, fue promulgada el 19 de enero de 1925 como Ley del Estado bajo la presidencia del Dr. Bautista Saavedra, tomando como base el Reglamento de Imprenta dictado por la Junta de Gobierno en fecha 17 de julio de 1920, considerando que es una norma jurídica legal que protege a los periodistas de ser enjuiciados por medio de la justicia ordinaria, debido a denuncias o publicaciones de algún hecho.

Esta norma legal, esta constituida por 71 artículos, los cuales para su mejor comprensión, dividimos en siete partes:

La primera, enunciada en el artículo 1º, explica el derecho de todo hombre de publicar su pensamiento por cualquier medio de prensa, como norma fundamental.

La segunda, comprende los artículos 2º hasta el 6º, donde se definen las responsabilidades de los editores y periodistas cuando emiten sus opiniones.

La tercera, esta determinada a partir del artículo 7º al 14º, donde se clasifica los delitos de prensa y el secreto en materia de imprenta.

La cuarta, esta comprendida del artículo 15° al 19°, señalando las penas que se deben aplicar cuando se comprueba la ejecución del delito.

La quinta, enunciadas del artículo 20° al 26°, determina la prescripción y la conformación de jurados para un juicio.

La sexta, a partir del artículo 27° al 30°, tipifica que se entiende como delito de injuria, calumnia y difamación.

Finalmente, la séptima parte, comprendida del artículo 31° al 71° fija las normas de procedimiento de un juicio por los delitos de prensa.

La Ley como fuente jurídica formal, se constituye como la fuente hegemónica de nuestro sistema jurídico nacional, en dicha fuente debemos distinguir el procedimiento legislativo y su producto elaborado, en nuestro estudio, la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925.

En el contexto de esta fuente, analizamos las leyes que emergen de los procesos legislativos, las normas de carácter general que emite el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones administrativas o por delegación y mandato de leyes formales que señalan su poder reglamentario; esto es, los decretos, reglamentos, acuerdos y circulares sobre el tema de análisis, ya que las reformas, modificaciones, derogaciones, adiciones y abrogaciones, obscurecen el tratamiento eficaz y oportuno de la ley.

Normalmente con el transcurso del tiempo, al aplicar la legislación, aparecen las llamadas “lagunas de la ley”, bien sea porque las disposiciones legales carecen de la debida claridad o porque las instituciones van teniendo su natural evolución, lo que crea necesidades de tipo jurídico que se cubren

mediante la interpretación de la ley por conducto de la jurisprudencia, con lo cual se busca llegar a las raíces de las instituciones jurídicas y de las intenciones del legislador al crearlas, a fin de determinar su alcance y contenido.

Por esta y otras razones los tribunales se enfrentan a situaciones que no aparecen resueltas con nitidez en la legislación y mediante su interpretación a través de las normas constitucionales, los principios generales del derecho, la doctrina y las circunstancias sociales tomadas en cuenta por el legislador al establecer la institución respectiva, dan la resolución que estiman corresponde en derecho, estableciendo los criterios que, con su reiteración, llegan a constituir jurisprudencia y, en algunos casos, son adoptados por el legislador, quien para ello reforma, adiciona o modifica las leyes aplicables al caso. En estos casos excepcionales, la jurisprudencia contribuye, aun cuando sea en corta escala al perfeccionamiento de las instituciones y a la solución de las nuevas necesidades jurídico-sociales.

La Ley de Imprenta, se refiere expresamente a la libertad de prensa, como una parte de la libertad de expresión consagrada por la Constitución Política del estado. Dicha ley define en su art. 1º el ejercicio que tiene todo hombre de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, salvo las restricciones establecidas en la misma ley.

Crea el organismo jurisdiccional con competencia para conocer los delitos e infracciones contra la Ley de Imprenta. Define los delitos o faltas y el procedimiento para su ejercicio. Regula la responsabilidad penal por las publicaciones violatorias. Establece prohibiciones para revelar el secreto de

imprensa. También determina regulaciones sobre el ejercicio de la libertad de prensa.

La Ley de Prensa se afilia en la corriente filosófica racionalista liberal y es una pieza jurídica de corte positivista que busca la dogmatización de los modelos jurídicos partiendo de presupuestos inmutables e intangibles, como el de la libertad.

El que las leyes no se cumplan en nuestro país es un fenómeno generalizado en América Latina. Si nos atuviéramos a las leyes promulgadas simplemente, podríamos ser llevados al error de imaginar nuestras democracias formales como avanzadas. Pero las leyes se quedan en el papel y la realidad plagada de atropellos, abusos, conculcaciones y violaciones de la legalidad y los derechos de las personas son lo cotidiano.

Desde los tiempos de la corona española es conocido el refrán: “se acata pero no se cumple”, expresión del régimen despótico que gobierna a nuestras naciones. El mundo actual exige la reactualización de los mecanismos reguladores de la libertad de expresión, por el crecimiento y la magnitud que alcanzan los medios de comunicación masivos, sean escritos, sonoros o visuales, en la formación de la opinión pública y diferentes formas de conciencia social. La radiodifusión y la televisión ingresan en los hogares de las familias bolivianas aun en los lugares más recónditos.

El progreso tecnológico y científico crean instrumentos que pueden inferir y controlar todos los sistemas de comunicación del país a través de los satélites, obligando a determinaciones urgentes en el plano del derecho internacional público y privado, para afrontar situaciones referidas a la defensa efectiva de

la soberanía nacional. Las cadenas informativas transnacionales pueden, con su monopolio de la información, crear graves distorsiones, por lo que cada país debe tener mecanismos de defensa y preservación.

Aspectos que ameritan para una reactualización de los mecanismos reguladores de la libertad de expresión, siendo inaceptable que a nombre de tales regulaciones, se pretenda restringir el principio constitucional y el espíritu que ha primado en la elaboración de la Ley de Imprenta de 1925.

De lo que se trata es de reactualizar tal disposición legal con otras reglamentaciones sobre radiodifusión y televisión en el propósito de proteger y asegurar la libertad de expresión. La Ley de Imprenta de 1925 continua siendo un instrumento legal esgrimido para impedir que las infracciones que se susciten en materia del derecho de expresión sean llevadas a los tribunales ordinarios y caigan bajo el peso del Código Penal”.

La Ley de Imprenta de 1925 establece un determinado procedimiento para la conformación y funcionamiento de los jurados de imprenta, determinando la composición del mismo, el procedimiento para la elección de jurados y la potestad con la que la ley embiste a este cuerpo, por lo tanto es necesario analizar los artículos referidos a este procedimiento:

El artículo 21, determina que: “El cuerpo de jurados se compone de cuarenta individuos en las capitales de Departamento y de veinte en las Provincias, que serán elegidos por los Consejos y Juntas Municipales, respectivamente, prefiriéndose a los abogados más notables, miembros de la Universidad y propietarios con residencia fija en el lugar”.

Complementando él artículo 36 establece que: “En el sorteo se procederá de este modo; el Juez de Partido, a presencia de los citados, si estuviesen presentes, y en publico, insaculará en una urna las papeletas que contengan los nombres de todos los jurados leyéndolas en alta voz el secretario una por una.

El querellante o cualquiera de los ofendidos, o en su defecto, un individuo del publico extraerá hasta veinticuatro papeletas que se anotaran por orden numérico. El denunciante u ofendido podrá recusar hasta seis, sin exponer causal alguna; igual derecho tendrá el denunciado o persona responsable. Cuando fueren varios los denunciados, dividirán entre sí el uso del derecho de recusación; lo mismo harán los ofendidos. Los doce primeros, no recusados, formaran el tribunal; y serán suplentes los seis que sigan en numeración. A falta de ellos, se sortearan del mismo modo otros doce, de los cuales podrá cada parte recusar tres, quedando los seis de los restantes por suplentes. De todo se sentara actas circunstanciales”.

Asimismo, él artículo 41 se refiere al juramento del Tribunal de Imprenta, y dice: “Reunidos los doce jurados, prestaran juramento ante el Juez de Partido con esta formula – “Juráis y prometéis por Dios y esta señal de cruz, juzgar en justicia y con absoluta imparcialidad, según vuestra libre conciencia e intima convicción, sin dejaros conducir por ningún interés, odio, afección ni pasión alguna”. Cada jurado responderá uno por uno – “Si, lo juro”.

Luego hará nombrar un presidente del seno del Jurado, a pluralidad de votos, a quien pasara las pruebas producidas en el caso determinado por el art. 14 de esta ley, y declarando instalado el jurado, se retirara”.

Los artículos 52, 53, 54 y 55 establecen los pasos procedimentales a seguir en la acción, y determinan:

“Luego que se firme la sentencia, continuara la sesión publica, y cualquiera de los jurados leerá el veredicto en voz alta y el Presidente declarará disuelto el Tribunal”.

“El proceso se pasará al Juez de Partido para que mande cumplir la pena conforme al Art. 67 de esta ley”.

“En caso de presentarse recurso de nulidad, después de notificada la sentencia, el Juez de Partido tramitará la demanda y la elevará a la Corte Suprema para los fines del caso”.

“El juicio por jurados solo podrá ser secreto, cuando la publicación pueda causar escándalo u ofender las buenas costumbres y perturbar el orden público”.

Este enunciado de la conformación de los tribunales de imprenta como de su procedimiento; fue virtualmente impracticable, ya que la conformación de los consejos o juntas municipales datan de la década de los años ochenta, por lo tanto no se tiene jurisprudencia de estos actos. Además en la actualidad es improbable convocar a cuarenta miembros notables de la sociedad, considerando que esta labor no es remunerada, ya que el régimen municipal no contempla ninguna retribución a dichos jurados.

Asimismo, la prescripción de la acción penal en el marco de la Ley de Imprenta, de acuerdo a su artículo 20, establece en forma general en cuatro meses corridos desde el día de la publicación del impreso y en los clandestinos

desde el día que hubieren llegado a conocimiento de la autoridad; esta totalmente en contravención del Código Penal que establece un mínimo de tres años para la prescripción de la acción penal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de este cuerpo de leyes.

3.3.1. ETICA PROFESIONAL, UN VALOR FUNDAMENTAL

Los afiliados a la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia, consientes de la responsabilidad moral que conlleva el ejercicio de sus actividades, han adoptado el Código de Etica Profesional, obligatorio para todos sus afiliados; así analizaremos solo aquellos artículos de mayor relevancia para el desarrollo comparativo de lo anteriormente expuesto, con el contexto de la realidad, el presente código fue redactado en el congreso de los periodistas realizado en Trinidad (Beni) el 10 de marzo de 1991.

Titulo II.- Los trabajadores de la prensa de Bolivia, adoptan como principios de ética profesional las siguientes normas:

3.- “Los periodistas deben abstenerse de toda actuación deshonestas, juicios calumniosos, plagios, acusaciones sin prueba o ataques injustificados a la dignidad, honor o prestigio de personas, instituciones o agrupaciones”.

4.- “Los periodistas tienen la obligación de salvaguardar el derecho que tiene toda persona a su intimidad y vida privada, propia y familiar, salvo que vulneren las leyes que norman el país”.

8.- “Los periodistas tienen la obligación de respetar el derecho de autor y

mencionar su autoría, sin sacar ventajas personales de una información adquirida en el desempeño de sus funciones antes que la misma sea de dominio público”.

9.- “Los periodistas rectificaran espontáneamente e inmediatamente las informaciones inexactas o erróneas, así como concederán el derecho de replica, rectificación y respeto a toda persona o institución que lo solicite. Los rumores, noticias e informaciones sin confirmar, deberán presentarse e identificarse como tales”.

Como podemos darnos cuenta, el Código de Ética del Periodista establece; el derecho a la intimidad, el respeto al honor de toda persona, se plantea la rectificación de toda noticia inexacta que sé de cómo noticia, por cualquier medio periodístico y de ninguna manera permite y/o enuncia el derecho o deber del secreto profesional, derecho o deber a reservarse de citar la información de su fuente.

Es de esta manera, que a diferencia de las diferentes doctrinas vistas hasta ahora sobre el secreto profesional, siempre en relación de la fuente de información, podemos decir que en los diferentes textos legales actuales se garantiza el derecho a la información por tanto el periodista se encuentra en la obligatoriedad de decir cual ha sido su fuente de información, siempre que sea requerida, por la autoridad competente la que lo requiera, pudiendo constatarse esta afirmación en el artículo 8 de la presente transcripción realizada del Código de Ética del Periodista.

Se hace pertinente citar lo que dice la Ley General de Telecomunicaciones atinente al tema:

Art. 114.- “Todos los que realicen actividades de telecomunicaciones, aun los que fabriquen e intervengan en la importación o comercialización de equipos y materiales, están obligados a facilitar la información que solicite el Consejo Nacional de Seguridad, por intermedio de la Dirección General de Telecomunicaciones”.⁴⁸

Aquí se vuelve a constatar, lo expuesto anteriormente, es decir, que la actual Ley de Telecomunicaciones, permite también facilitar la fuente de su información por parte del comunicador social a requerimiento de la autoridad competente, en este caso la autoridad competente es la Dirección General de Telecomunicaciones, su procedimiento es el siguiente: Corresponde a la Dirección General de Telecomunicaciones previa acumulación de antecedentes dictar una Resolución Administrativa de primera instancia, en todos los asuntos sometidos en su jurisdicción en plazo fatal de diez días hábiles.

De estas resoluciones de primera instancia se podrá interponer recurso de apelación ante el Ministerio de Transporte y Comunicación en termino de quince días, caso contrario quedara ejecutoriada la Resolución. En caso contrario el Ministerio de Transporte y Comunicación en el plazo de quince días dictara la correspondiente resolución, la cual causara estado sin lugar a recurso ulterior alguno.

La Organización de Naciones Unidas, con la subcomisión sobre Libertad de Información y de Prensa, desde 1950 fue preparando un código de ética para los profesionales de la comunicación; este proyecto fue sometido al Consejo

48.-Ley y Reglamento General de Telecomunicaciones, D.S. Nº 9740 del 13 de abril de 1994, La Paz Bolivia .

Económico y Social de la O.N.U. en 1952, dos años mas tarde, la Federación Internacional de Periodistas, acepto una Declaración de Principios sobre la conducta de los periodistas, después en 1972, la Unión Internacional de Prensa Católica, envía un mensaje a la 17ª.Conferencia General de la UNESCO, haciendo constar la necesidad de un Código Internacional de Ética recomendando la contribución de dicha organización para proponer los principios de tal código. La conferencia adopta una resolución solicitando a la UNESCO sentar las bases de lineamiento de códigos nacionales de ética para los medios masivos de comunicación. Mientras tanto, la declaración del Director General de la UNESCO ha recordado a la Comunidad Internacional, la necesidad de llegar a reglar básicas no solo en el ámbito nacional sino también en el ámbito internacional.

Por lo tanto aquí se da un aspecto primario de la necesidad de formular la libertad al igual que la responsabilidad de un grupo profesional que, siendo vulnerable y poderoso, necesita protección, pero contra el cual también se necesita protección.

Un segundo aspecto es el de la función que los periodistas de ética profesional, pueden cumplir en la identificación del grupo profesional, frente a sí mismo. El código profesional establece reglas para el funcionamiento interno, colegial, intenta reducir la competencia interna y trata de eliminar a los no-calificados y a los inescrupulosos. De esta manera, el código de ética da una identidad y estatus a la profesión de periodista.

Un tercer aspecto en la formulación de principios profesionales éticos, es el papel que estos juegan en la definición del “ideal de servicio” profesional. El

código de ética define el ideal de servir a las necesidades de la clientela y controla el cumplimiento de este ideal.

Y por último, el cuarto aspecto está relacionado con los principios ético-profesionales que definen y legitiman la jerarquía de valores socioculturales que el periodista debe necesitar como una orientación para su relación con la sociedad.

En resumen, los principios profesionales éticos son el producto de la necesidad del grupo profesional de idear un conjunto de normas que regulen y controlen sus derechos y responsabilidades, su comportamiento ocupacional dentro del grupo, su idea profesional y su relación hacia la sociedad dentro de la cual se desenvuelve.

La formulación de estos principios ético profesionales, ha adoptado diversas formas en muchos países de los estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, estos códigos profesionales de ética que ordinariamente son conjuntos de reglas autoimpuestas voluntariamente y aceptadas por las organizaciones como normas profesionales, apareciendo bajo diferentes títulos tales como el Código de Honor, Carta de Integridad Profesional o Código de Conducta.

Existen después principios profesionales éticos establecidos por las organizaciones de radiodifusión o por los periódicos en documentos internos tales como directivas para noticias y códigos de práctica, asimismo, se encuentran principios profesionales éticos en las leyes especiales sobre prensa o difusión que algunos países tienen. En sentido muy general, también se formulan reglas básicas sobre los derechos y deberes profesionales en diversas

constituciones nacionales en las que se regula el acceso a la información y la diseminación de la misma, en una sociedad determinada.

Las constituciones nacionales generalmente tienen un párrafo declarando la libertad de los ciudadanos para tener acceso a la información, para coleccionar, para impartirla. Hay también tribunales para periodistas enjuiciados de la prensa, divididos a groso modo entre mecanismos autoreguladores de la profesión misma y agencias gubernamentales.

El modelo básico de libertad frente a la responsabilidad no solamente es creado por las constituciones nacionales y sus interpretaciones, sino también por diversas leyes civiles de muchos países. Estas leyes ordinariamente establecen las reglas que el periodista tendrá que seguir en su relación con el público y con su materia prima, por ejemplo, aquellas que se refieren a la privacidad, calumnia, replica y derecho de autor.

En la mayoría de los códigos, la función profesional se describe como un servicio público. Como fácilmente puede comprenderse la interpretación de esto también está guiada por el sistema social dentro del cual la función se lleva a cabo.

Diversos códigos tienen ciertos principios profesionales éticos en común, aún cuando su interpretación pueda variar ampliamente. El más común es el grupo de cinco principios que se presentan en el 40% de los códigos, y que resumimos a continuación:

1.- Secreto Profesional, es la protección de la confidencialidad de las fuentes de la información.

2.- Privacia, es el respeto a la vida de todos los ciudadanos.

3.- Exactitud, es la correspondencia con los hechos; veracidad es que toda la información impartida deberá ser exacta, presentar todos los hechos, ser veraz.

4.- Corrección, consiste en que todos los errores, todas las informaciones inexactas o falsas deberán ser corregidas.

5.- Objetividad, que toda la información debe ser objetiva, este es el ejemplo mas patente de un principio común con interpretaciones que van desde la presentación de todos los ángulos de un asunto, hasta la presentación que sigue en línea de partido.

En un 25% de los códigos, se presenta un grupo de tres principios en común:

1.- Integridad. 2.- Justicia y 3.- Imparcialidad.

Un tercer grupo de principios en común aparece en el 10% de los códigos:

1.- Acceso y 2.- Contestación.

Todos estos principios profesionales éticos, tienen como función clave la de reglamentar las relaciones entre los comunicadores sociales y su medio ambiente. Este medio ambiente esta compuesto de ocho categorías, de acuerdo a lo que se manifiesta en los diferentes códigos, las mismas que podemos, en términos generales, resumir de la siguiente manera:

a. El publico al cual se dirige el periodista.

b. Los eventos que utiliza como materia prima para la obtención,

tratamiento y presentación de la información.

- c. La sociedad en la cual se desenvuelve.**
- d. Las fuentes que le proporcionan la información, con las cuales generalmente desarrolla una relación especial.**
- e. El grupo profesional del cual forma parte.**
- f. Los ideales de servicio que guían su actividad profesional.**
- g. La comunidad internacional.**
- h. La institución de comunicación de la cual es empleado.**

La aplicación general de los códigos es muy restringida porque los principios que consignan varían ampliamente en su interpretación, según el sistema social y la concepción del servicio en su ideal.

La difusión ética debería comenzar por pensar acerca del significado del interés social, como se encuentra estipulado en el código referente a este aspecto; aun cuando existe un amplio apoyo para el concepto de función profesional, como servicio puede y debe ser realizado.

La mayor parte de los principios que regulan el tratamiento de las materias primas de la información, son técnica y funcionalmente inadecuadas, las relaciones profesional-cliente, están insuficientemente definidas debido a que de ordinario están encasilladas en términos de un tipo de ética individualista que no va mas allá de las relaciones de naturaleza privada-personal.

3.3.2. EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN, COMO UN DERECHO DEL CIUDADANO ANTE LAS OFENSAS PERIODÍSTICAS

Al hablar del Derecho al Honor ya nos hicimos eco, si bien de modo tangencial, del derecho que ahora vamos a analizar con mayor detalle; es decir del Derecho de Rectificación. Se trata de un derecho que aunque no directamente contemplado por la constitución, tiene mención en ella por cuanto parece venir exigido por una mínima salvaguarda de otros derechos fundamentales, como es el caso del derecho al honor, tutela esta que requiere del reconocimiento de un derecho de rectificación atribuible a toda persona que haya sido objeto de una información inexacta, que puede ocasionarle perjuicios en su honor o en cualesquiera de los otros derechos o intereses legítimos.

En su esencia el derecho consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información infundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aluden y que se consideran inexactos y cuya divulgación puede considerarle perjuicios emergentes de los mismos.

Este derecho se ejercita mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación, para su difusión de la información que se desea rectificar, rectificación que debe limitarse a los hechos de la información difundida anteriormente, por el medio de comunicación social. Estamos, pues ante un derecho cuya finalidad es esencialmente preventiva, que es independiente del daño causado por la difusión de una información, que se revela objetivamente de inexacta.

Suele afirmarse que la replica o respuesta procede solo respecto a noticias o

informaciones de hechos que aluden al afectado, en tanto este le atribuye falsedad, error o de carácter meramente agravante.

Cuando el ofensor a la honra y dignidad es un simple particular, cualquiera sea la dimensión de la ofrenda hacia el ofendido, puede recurrir por la vía jurisdiccional prevista en el Código de Procedimiento Penal;

Art. 261 “Los juicios penales se tramitarán sin sumario o instrucción, a citación directa o sobre la base de diligencias de policía judicial, ante el juez instructor, tratándose de los siguiente casos:

- Cuando el delito sea de acción privada.**
- Cuando el delito merezca pena no privativa de libertad.**
- Cuando el delito este reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo fijado no exceda de dos años.**

Se puede evidenciar que nuestro código de procedimiento penal califica como delito de acción privada, de acuerdo al artículo 7mo.

Una vez recurrida a las acciones correspondientes el ofendido puede pedir la retractación prevista por el artículo 289 del Código Penal, que a la letra dice:

Art. 289 (Retractación) “El sindicado de un delito contra el honor quedara exento de pena, si se retractare antes o a tiempo de prestar su indagatoria.

No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.

Podemos afirmar que nuestro código de procedimiento penal no establece el modo como deberá efectuarse la retractación por parte del ofensor, lo que se

acostumbra en la practica procesal; es que, se la haga en el propio juzgado a tiempo de prestar la indagatoria (Artículo 131 C.C.P.), estando presente necesariamente las dos partes y en presencia del juez, luego se publicara una retractación publica por el mismo medio de comunicación donde se hizo efectivo las ofensas.

Hay que hacer notar que no existe disposición alguna que obligue al ofensor a retractarse por la prensa de manera tal, que la comunidad pueda enterarse de la retractación, para que la imagen del ofendido pueda reivindicarse ante la misma opinión publica, si en la practica se lo hace, no hay un medio legal para obligar al ofendido a hacerlo y es que generalmente estas retractaciones son en espacios de prensa muy reducidos o que no guardan proporcionalidad con la dimensión de la ofensa realizada anteriormente.

Villegas Antezana, dice: “La tecnologización del periodismo, y de los medios de comunicación social en general, ha ocasionado que se incremente sensiblemente su capacidad de transparentación y de ubicuidad social, hecho que en una sociedad como la Boliviana, lo erige en juez y parte. Esta significa que la vida publica de funcionarios e instituciones esta siendo penetrada por todos lados por los medios y que, incluso, la vida privada y hasta intima de quienes son personas publicas, este expuesta a la mirada de la prensa”.⁴⁹

En este aspecto; el periodista desaprensivo se parapeta en la Ley de Imprenta, que le concede cierto “fuero” por el hecho mismo que la víctima no puede hacer efectivo el uso de la defensa de derecho al honor por la vía ordinaria,

49.-MAURICIO VILLEGAS ANTEZANA, “Comunicación y Política”, Ed. Clma, La Paz Bolivia 1995.

ya que, el periodista puede plantear una declaratoria de incompetencia, y los jueces en su generalidad declinan su competencia por el temor de la prensa, remitiéndose a la ley de imprenta con un procedimiento irracional; que convierte a los periodistas en jueces y partes.

Ése es el costo-beneficio de un sistema pluralista en el que es posible el exceso, pero también es posible la administración sabia y responsable de esos derechos, concretamente nos referimos al honor que tiene todo individuo, toda sociedad con un mecanismo legal más efectivo, sin que coarte la libertad de expresión en si, si no mas bien regule dicho derecho; estableciendo responsabilidades para el que cometa excesos cayendo en un libertinaje irresponsable sin medir consecuencias. No debemos olvidarnos que el periodismo tiene la función social de recoger, codificar y transmitir, en forma permanente, regular y organizada, por cualquiera de los medios técnicos disponibles para su producción, que contengan informaciones para la comunidad social, con el triple objetivo: Informar, formar y entretener.

Los medios de comunicación en su afán de difundir hechos exclusivos, han sólo obtener información o documentación que, por su naturaleza o destino, están sustraídas al conocimiento publico. Aunque los medios responder que no hay información ni documento alguno que no pueda ser difundido, que el secreto no se compadece con una sociedad democrática, y argumentos semejantes, lo cierto es que hay circunstancias precisas en que la reserva atañe a la naturaleza de las cosas y su violación solo es posible mediante la utilización de vías ilícitas.

Para un mejor entendimiento daremos un caso hipotético: un juez luego de

estudiar la causa que tiene para resolver, proyecta su sentencia, condenando o absolviendo, el juez decide meditar dicho fallo y guarda su proyecto de sentencia en un cajón de su escritorio; incentivado por el cohecho de un medio inescrupuloso, se violenta el cajón donde el juez guarda su proyecto de sentencia, y se obtiene una copia de ella y se la entrega al medio, que la difunde inmediatamente.

Estamos ante la información de un hecho verdadero, el proyecto de sentencia es real, pero, a nadie se escapara que el acto jurisdiccional denominado sentencia, aun no existe. Toda intromisión no justificada por orden judicial, con relación a una cuestión de filiación, será arbitraria y abusiva.

Es por este motivo que nos pronunciamos decididamente a favor de aquellas medidas que, en su caso, se las pueda dirigir a la pretensión del abuso, ante una amenaza cierta a la intimidad de las personas y al posible daño del honor mismo de ellas. Existe un precedente, en el cual, sin perjuicio de la independencia conceptual de imagen, honor e intimidad, los tres aparecieron involucrados y fueron lesionados.

Cifuentes dice: “que a través de la difusión de la imagen, se han avasallado tres derechos personalísimos de la integridad espiritual de la persona: imagen; el primero y destacado vehículo para atacar los otros, el honor; por el contexto injurioso de la publicación, y la intimidad, por introducir lo público en una actividad privada y lícita...”.⁵⁰

50.-EDUARDO ZANNONI, “Responsabilidad de los Medios de Prensa”, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina 1993.

Se puede dar los casos en que se lesione el derecho a la imagen sin que se ataque la intimidad, por ejemplo; si una modelo autoriza la toma de una fotografía pero no su difusión publicitaria, o si se autoriza para publicitar un producto y se la utiliza indiscriminadamente para otros, no establecidos con anterioridad en el contrato de partes. En estos casos el portador de su imagen no podría sostener que se ha lesionado su intimidad, puesto que ella estaba ya en la calle, había sido difundida al público; sin embargo, tiene el derecho a defender su propia imagen, impidiendo que ella sea más difundida que lo consentido.

Todos debemos tener en cuenta que: es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, culturales o acontecimientos que se hubieran realizado en público. Pero puede ocurrir que a pesar de mediar el consentimiento para su producción, este no haya sido dado para que la imagen sea difundida, o para que sea difundida en determinados medios, o que se trate de una fotografía lesiva; por captar poses ridículas o por lesionar el prestigio, el honor de la persona, para todo ello es necesario que exista una relación entre el consentimiento de la persona, la imagen publicada y el medio que realiza la publicación.

No nos debemos olvidar, que la libertad de información se compone de dos aspectos: el derecho del editor o responsable a informar libremente y el derecho de la sociedad o comunidad a ser informada por una prensa libre, pero a su vez la comunidad tiene el derecho a que esa prensa libre sea fuente de informaciones veraces, no deformadas o retaceadas, y mucho menos ocultada deliberadamente. Lo cual no significa, como ya hemos destacado, consagrar la responsabilidad objetiva de los medios de comunicación, sino

confrontar a los responsables con los límites del derecho a informar.

Podemos citar a manera de ejemplo; el sistema anglosajón, más propiamente en los Estados Unidos de Norteamérica; el ministro de justicia en 1920 opinó: La primera teoría propuesta fue la llamada de “Uso y Abuso, o de Libertad contra Libertinaje”, en la que se intenta trazar una línea tajante entre palabra y prensa justa e injusta, es decir, a un lado la libertad y al otro el libertinaje.

Es así que, en 1925 se estableció que libertad de palabra y de prensa garantizada por la constitución, no confiere un derecho absoluto de hablar o publicar, irresponsablemente, lo que uno quiera; ni da licencia sin trabas ni límites que den inmunidad para toda clase de lenguaje e impida el castigo de quienes abusen de esta libertad, este abuso es calificado como prensa amarilla.

3.3.3. RECURSO DE HABEAS DATA, UNA NUEVA GARANTIA CONSTITUCIONAL

Al analizar nuestra norma constitucional, respecto a los derechos fundamentales de expresión y al honor, se advierte que nuestros legisladores no han tenido el cuidado necesario de establecer de manera adecuada y con una redacción conveniente, la comprensión y alcances de estos derechos.

En lo referente al derecho de expresión, la redacción del artículo 7 inc.b, resulta insuficiente, por cuanto no se limita los derechos de una manera expresa; de acuerdo al texto, se lo consideraría como un derecho irrestricto e ilimitado, creemos que se debió realizar una redacción más explícita.

Si bien en el texto de nuestra norma fundamental; se establece los derechos a la dignidad y a la libertad de expresión, insertos con una redacción insuficiente conceptualmente hablando, se observa en una constatación preocupante a su vez, que no existe una garantía constitucional específica para la protección del honor y a la libertad de expresión.

Así mismo, en nuestra Constitución Política del Estado, solo se encuentran dos figuras jurídicas como mecanismos o recursos constitucionalmente declarados para la protección de los derechos fundamentales de las personas, estas son; el Habeas Corpus y el Amparo Constitucional, en el primero vemos que tiene una relación con la libertad física de locomoción y con el debido proceso, la segunda garantía resguarda el resto de los derechos fundamentales, es decir; contra los actos ilegales de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos y garantías de las personas.

De manera abstracta y genérica se podría forzar el recurso de Amparo constitucional para proteger el honor y el derecho de expresión que tienen intrínsecamente relación entre sí, por el hecho de que el derecho al honor se vulnera necesariamente por exceso en el ejercicio del derecho de expresión cualquiera sea el medio empleado. Es necesario hacer notar que la ineficacia de este recurso para la efectiva protección del derecho al honor, es que este recurso solo se puede plantear en casos de haberse agotado los recursos ordinarios, esto significa que nos remitimos a la ley de Imprenta primero, antes del recurso mismo del amparo, de lo contrario sería declarado improcedente nuestro planteamiento de este recurso, cuando se lo plantea directamente.

Con este preámbulo, en el desarrollo de este capítulo realizaremos un análisis introspectivo de los recursos constitucionales instituidos en nuestra norma fundamental, dicho análisis tendrá como fin la demostración de los vacíos legales de estos recursos en nuestro sistema legal normativo vigente y/o la ineficacia de los mismos, ratificando la ausencia de una garantía constitucional efectiva.

Si hablamos del recurso constitucional del Habeas Corpus, debemos remontarnos a sus orígenes dentro del Derecho Romano, mas propiamente cuando se pretendía esclavizar a un hombre libre, este podía recurrir a un interdicto llamado de “Homine libero exhibendo” ante el pretor, quien ordenaba que fuera conducido ante su autoridad para examinar el caso y ponerle en libertad si la detención se había efectuado con dolo y mala fe, a su vez; esta institución evoluciona, y en Inglaterra se la instituye en la Carta Magna, para evitar la prisión en caso de sindicaciones por delitos graves.

La pretensión de esta institución es de establecer normas eficaces y rápidas para toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, sin justificación legal, el Habeas Corpus se configura como una comparecencia del detenido al juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que posibilita al ciudadano, privado de su libertad, exponer sus alegaciones, contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, a objeto de que el juez resuelva sobre la conformidad a Derecho de la detención.

Expresada la función que cumple este procedimiento, no cabe duda que comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una

privación de libertad no acordada por la autoridad competente (juez), con objeto de conseguir el resultado indicado si la detención fuera ilegal.

Podemos definir, que se consideran personas ilegalmente detenidas:

Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario publico o particular, sin que ocurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y los requisitos exigidos por ley

Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar. Las que estuvieren en plazo superior señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fueren puestas en libertad o entregadas el juez más próximo al lugar de la detención.

Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

Es necesario decir; que el recurso de habeas corpus no procede en los casos de delincuentes sorprendidos infraganti, es decir cuando el delito se descubre en el momento de cometerse o inmediatamente de cometido y no hay dudas sobre el autor del mismo estipulado en él artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, y él artículo 18 de la misma constitución.

El origen del recurso de Amparo Constitucional, se le atribuye al legislador mexicano Manuel Crescencio Rejón él haber presentado en 1823 un proyecto de procedimiento de amparo constitucional. En aquella época había en Yucatán unos juicios de posesión de tierras llamados de amparo, nombre que el autor tomo en él capitulo especial de su proyecto, que después paso a ser en él artículo 107 de la constitución de México de 1831.

Esta misma institución ha recibido distintos nombres en las legislaciones comparadas como: Acción en la Argentina, Recurso en Panamá, Procedimiento en Venezuela, Juicio en México e Interdicto en El Salvador. Los juristas mexicanos fundamentan la denominación de juicio para el amparo en el trinomio jurídico de Calamandrei; la jurisdicción, la acción y el proceso. Hay una jurisdicción, reservada a los tribunales constitucionales, hay una acción por lo cual el agraviado promueve una decisión de parte de los tribunales, proceso por el conjunto de actuados de estos tribunales.

El Amparo Constitucional, es una garantía jurisdiccional que protege los derechos fundamentales de la persona con excepción de la libertad de locomoción. Tiene por fundamento teleológico, el restablecer una garantía o un derecho que ha sido restringido, suprimido por actos ilegales o por omisiones indebidas de funcionarios o particulares.

Se la considera una garantía por la seguridad contra cualquier eventualidad anteriormente expresada, asegurada a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos, civiles, penales, procesales, sociales, económicos.

Lo importante es que el Recurso es el medio o la institución jurídica encargada de hacer prevalecer en derecho conculcado o agraviado; mientras que, si se lo conceptuase como garantía resultaría ser la garantía de las garantías.

Definiríamos el Amparo Constitucional en los siguientes términos, es un recurso expedito y rápido para revertir una situación jurídica que fue alterada por el acto ilegal del funcionario publico o del particular, y a su vez, una garantía para todos los derechos del ciudadano.

El Amparo Constitucional fue creado precisamente para llenar los vacíos jurídicos procesales y de ese modo remediar situaciones, que por la lentitud de los juicios corrientes el daño se consolidaría, o sencillamente, porque se presente situaciones anómalas en el derecho que no dejan abertura para una posible defensa.

Otro de los parámetros es que el Amparo Constitucional solo sirve para reponer una garantía negada por el acto arbitrario, pero no rebasa él límite de lo formal, o retrotraer los hechos con la finalidad de revertir la garantía, en el caso de aquellos delitos cometidos por los medios de comunicación es difícil retrotraer esa acción, por el hecho de que este delito se lo realiza ya es consumado, no así en un caso de despojo o loteamiento de propiedad, aquí se puede retrotraer esa acción con la presentación y demostración del derecho legítimo de propiedad, retrotraendose a mi posesión anterior al hecho.

La practica procesal del Amparo Constitucional en Bolivia, ha obviado la discusión bizantina de las vías previas y paralelas, esto es, de la necesidad de que exista pleito anterior o de iniciar uno antes de plantearse el recurso de amparo.

Es de esta manera que debemos entender y poner en relieve que; la jurisdicción del Amparo es subsidiaria de la jurisdicción común, y no es una instancia directa ni tampoco revisora. Y es por ello en tanto en cuanto que el restablecimiento del Derecho debe primariamente tratarse de conseguir ante los tribunales ordinarios, empleando todos los medios de impugnación, normas existentes en las normas procesales y solo cuando fracasen se puede abrir el proceso de amparo.

Además de estos dos recursos constitucionales instituidos en nuestra norma fundamental, debemos estudiar la garantía constitucional del HABEAS DATA, que ha sido adoptada en las legislaciones del Brasil, Argentina y últimamente por el Perú, por lo cual nos vemos abocados a verificar el procedimiento que se sigue en la legislación peruana y sus finalidades.

Este recurso novísimo es un instrumento a favor del periodismo y no una espada de Damocles sobre su cabeza, no hay mayor problema en cuanto al ejercicio irrestricto de la libertad de expresión, esta garantía ha sido adoptada por el Perú el 2 de diciembre de 1994, mediante ley aprobada por el congreso peruano y dictada por el presidente de la república Ing. Alberto Fujimori de acuerdo a Ley No. 26301.

La acción del HABEAS DATA, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos de los comunicadores, con la aplicación de censuras previas a toda publicación, y también tiene la finalidad de protección para todo ciudadano que se encuentre conculcado o agraviado en su derecho al Honor, por cualquier medio de comunicación, ya sea; oral o escrita.

La Constitución Política del Perú, en el título V De Las Garantías Constitucionales, artículo 200 inciso 3) señala:

Son garantías constitucionales: “La acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5,6 y 7 de la Constitución”.

El artículo 2º en los incisos mencionados se refieren a los derechos que toda persona tiene:

5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6.- A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7.- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

El significado del termino Habeas Data, significa “entregarme la información” o “presentarme la información”, ya que Data, tiene como significado en la lengua española como información de algo.

Dentro del procedimiento de las demandas “de acción de habeas Data, serán derivadas, de oficio y bajo responsabilidad, al juez de primera instancia en lo Civil de turno del lugar donde se afecto el derecho o donde tiene su domicilio el autor o el afectado. El juez correrá traslado a la demanda del habeas Data por tres días de la infracción, con contestación posterior, el juez resolverá la causa dentro de los tres días de vencido el termino para al contestación, bajo responsabilidad; la resolución del juez de primera instancia es apelar por

cualquiera de las partes, dentro del tercero día, recibido el expediente por la Corte Superior se notificara a las partes y al fiscal superior en lo civil, dentro del tercer día, para luego escuchar los alegatos de cada una de las partes, luego se dictara la Resolución correspondiente, para dictar dicho fallo no deberá sobre pasar los veinte días hábiles.

Una vez realizado el estudio de las garantías existentes en nuestra legislación, ha sido necesario citar en la misma el procedimiento del Habeas Data, para realizar una comparación con los recursos existentes en nuestra normativa jurídica y fijar cada uno de nosotros su real necesidad de implementación o la dificultad de la misma. No sé a ahondado en el estudio del Habeas Data, por el hecho de que la propuesta tendrá como fin, el de implementarla de acuerdo a la realidad y necesidad existente en nuestro país; descartándose de esta manera cualquier copia fiel de dicho instrumento jurídico constitucional.

CAPITULO IV

4.1. PRECEPTOS LEGALES DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

La Declaración de los Derecho Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mantiene el principio de que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

También los países de nuestro continente, en sus constituciones, al referirse tanto a la libertad de expresión como a la libertad de opinión y al derecho de difundir las ideas por cualquier medio, mantienen el principio antes indicado e incluyen normas y prohibiciones, para evitar el abuso de ese derecho.

Algunas incluyen prohibiciones a los funcionarios y a los gobiernos en cuanto se refiere a la clausura de los medios de comunicación y a la libre circulación de los impresos y la emisión de transmisiones radiales, televisivas y filmaciones.

Es así como la Constitución de la República del Perú al referirse a estas libertades, indica que “toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de Ley”, a la vez dice: “los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código penal y se juzgan en el fuero común”. También es delito, agrega

la disposición constitucional, toda acción que suspende o clausura algún órgano o le impide circular libremente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden publico”, siendo el derecho a la información garantizado por el estado.

El texto constitucional agrega que “es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limites que el respeto a la vida privada o la moral y a la paz publica. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

La Constitución Política de la República de Venezuela luego de manifestar que “todos tienen el derecho de expresar su pensamiento a viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa”, determina que quedan sujetas a penas, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito, a la vez que no permite el anonimato, la propaganda de guerra, los que ofendan la moral o la que tenga por objeto provocar la desobediencia a las leyes, “sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales”.

La Constitución Política de la República de Colombia, dispone que “la prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atenté a la honra de las personas, al orden social o la tranquilidad publica.

Toda persona tiene el derecho al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a la rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de la ley”.

La Constitución Política de la República del Ecuador, por su parte señala que toda persona goza de las siguientes garantías: “el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley”.

4.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA

En la Constitución Política del Estado, en el artículo 6º encontramos una primera implicancia en torno a la legislación referente a la comunicación, cuando reconoce la facultad de opinar como algo inherente a la personalidad y a la capacidad jurídica del ser humano.

Otro de los derechos fundamentales se encuentra el anotado en el artículo 7º inciso b) que a la letra dice: “A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión”. Este enunciado protege fundamentalmente al emisor del proceso comunicativo.

La mayor parte de la legislación boliviana otorga derechos y obligaciones al emisor de la información, descuidando casi totalmente al receptor. Sin embargo en el inciso e) del mismo artículo 7º de la constitución se advierte un

postulado que de cierta manera vendría a proteger al receptor, y que dice: “a recibir instrucción y adquirir cultura” que aplicada a los medios masivos de comunicación es ampliamente cuestionable.

Entre las garantías de la persona, se encuentra en el artículo 9º lo siguiente: “la incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por mas de 24 horas” reconociendo implícitamente que la incomunicación significa el aislamiento de la persona.

En el artículo 15º menciona lo concerniente a los medios de comunicación social y de expresión del pensamiento, que se resume en lo siguiente “los funcionarios públicos que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento... están sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios”, con lo que se ampara el libre ejercicio de la divulgación del pensamiento en un estado de derecho.

La misma Constitución en su artículo 20º, habla de la comunicación epistolar, la cual es inviolable, manifestándose de la siguiente manera: “son inviolables la correspondencia, y los papeles privados... ni la autoridad publica ni persona u organismo alguno podrá interceptar conversaciones y comunicaciones privadas...”.

El artículo 22º al respecto manifiesta lo siguiente: “se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. La expropiación se impone por causa de utilidad publica o cuando la propiedad no cumple una función social calificada conforme a la ley y previa indemnización justa”.

Este artículo claramente señala que la comunicación debe cumplir una función social, puesto que la aplicación de este artículo con todas sus significaciones en nuestro medio podría anular o hacer desaparecer varios medios de comunicación social que contravienen el espíritu de esta postulado de la Constitución Política del Estado.

Los diferentes capítulos y títulos de la carta magna no se refieren a disposiciones concretas sobre la comunicación social a mas de las ya anotadas anteriormente. Sus textos en general pueden ser aplicados a los trabajos de la prensa, sin diferenciarlos del resto.

4.1.2. LEY DE IMPRENTA DEL 19 DE ENERO DE 1925

Con relación a la Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925, Rodolfo Salamanca, dice que el lenguaje utilizado es moderno, la terminología apropiada y los conceptos precisos; pero eso no quiere decir que dicha legislación sea eficaz para los problemas comunicaciones de hoy en día.

La misma norma legal, determina en su artículo 1º que: “todo hombre tiene derecho a publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura, salvo las restricciones establecidas por la presente ley”.

Si bien es cierto que el mencionado texto reconoce a todo hombre el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura, la responsabilidad por los delitos de imprenta va de los firmantes de la publicación a los directores del periódico y pasa finalmente a los editores, siendo obligatorio el pie de imprenta para establecer responsabilidades.

Asimismo, indica que el secreto de la fuente de la información es inviolable y que quien lo revele sin mandamiento legal delinque ante la fe pública. Se incurre en delito por medio de ataques contra la Constitución Política del Estado con el propósito de destruirla o inducir a su inobservancia; pero, no constituye delito la crítica de estatutos políticos o las leyes para corregir sus defectos.

El artículo 64º de la misma ley, ampara de cierta manera a los receptores de mensajes periodísticos, ya que estipula en que en ningún caso podrá decretarse la clausura de ninguna imprenta. Las personas ofendidas pueden replicar y rectificar pero no gratuitamente pues se debe pagar la mitad de la tarifa establecida.

4.1.3. LEY TAMAYO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1944

Existe una polémica en torno a la vigencia de esta ley, el historiador Rodolfo Salamanca indica que esta Ley promulgada durante el gobierno del General Gualberto Villarroel, ha sido derogada y queda olvidada o en su defecto podría ser repuesta por otros gobiernos.

Esta ley que consta de seis artículos, en la actualidad es prácticamente desconocida y su contenido está orientado a la supresión del anonimato en la prensa y de los tribunales de imprenta, considerando que la firma del autor de una noticia debía aparecer al pie de los escritos, no solamente se ocupaba de la prensa, sino de las crónicas e informaciones radiales indicando obligatoriamente la procedencia de las noticias.

Aún sin derogar esta ley, no tiene mayor incidencia en las actividades periodísticas puesto que hoy en día el anonimato no es una imposición ni tampoco se prohíbe firmar, por lo menos en los que se observa en la práctica cotidiana del periodismo. Es posible que la supresión de jurados de imprenta planteados en esta ley, haya creado más susceptibilidad en el gremio de los trabajadores de la prensa para considerar su total oposición y plantear un rotundo rechazo a la aplicación de la misma.

4.1.4. PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA DEL 13 DE MAYO DE 1947

El proyecto de Ley de Imprenta de 1947 fue elaborado por los periodistas Walter Montenegro, Carlos Gregorio Taborga y Germán Vargas Martínez, bajo el patrocinio de la federación Boliviana de Periodistas y la Asociación de Periodistas de La Paz, como la posibilidad de reformar o actualización la Ley de Imprenta de 1925.

En los puntos más sobresalientes, contempla el Derecho Publicitario, considerado un avance en su momento, mencionando lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a publicar sus pensamientos por la prensa, sin censura previa, establecer imprentas, editar libros, folletos, revistas, periódicos, grabados, etc.”

El artículo 3º sostiene al respecto que: “todo impresor deberá insertar en las publicaciones que hiciere el pie de imprenta, fecha de impresión y si se trata de periódicos, diarios o revistas, los nombres del editor y director. En la parte segunda establece que:

“Las imprentas que se establezcan y las publicaciones que se hagan sin las formalidades señaladas en la misma ley, se reputaran de clandestinas”.

El segundo capitulo que se refiere al derecho de propiedad intelectual, contempla el cumplimiento de los requisitos del nombre de quien editara una publicación, registrada conforme a todos los requisitos dispuestos en el artículo 2º de dicha ley, prescribiendo este derecho en él termino de cinco años después de haber dejado de aparecer la circulación.

En cuanto a las garantías el artículo 3º establece que solo en el caso de imprentas o publicaciones clandestinas podrá decretarse la clausura de una imprenta debiendo pagar los autores materiales e intelectuales del delito, una indemnización de daños y perjuicios de acuerdo a la Constitución Política del Estado. En una de las modalidades de este artículo se señala el pago por cada día de clausura de la publicación o imprenta legal, la suma de \$b. 5.000. independientemente del lucro cesante a estimarse por peritos.

En los artículos 8º y 9º se estipulan los deberes y obligaciones de los jurados de imprenta y de su presidente. En cuanto a la libertad de acción de los periodistas, esta ley señala en su artículo 11º “Que el periodista o periodistas contra quienes existen fundadas denuncias de estar comprometidos en manejos subversivos contra el orden publico, deberán ser sindicados ante la justicia ordinaria para ser juzgados de acuerdo a las leyes penales”.

El artículo 12º establece que las autoridades y personas que ordenen la detención, confinamiento, destierro, o cualquier acto que tuviera como resultado la privación de la libertad de un periodista, sufrirá la pena correspondiente y de acuerdo al código penal, se indemnizara por cada día de

detención, y otra forma de privación de libertad hasta el día siguiente de recuperar la misma.

El capítulo 4º que se refiere a las responsabilidades, concretamente en su artículo 13º, señala lo siguiente: “Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier medio de exteriorizar y difundir el pensamiento:

- a) Los que firman como autores,**
- b) Los directores de publicaciones y**
- c) Los editores o administradores, quienes conservaran los originales de la publicación, durante el tiempo de tres meses.**

Este artículo también delega toda responsabilidad al director o editor de aquellas publicaciones que aparecieran firmadas por personas que no fueran jurídicamente responsables o sin ninguna solvencia.

En cuanto a la inviolabilidad del secreto de imprenta, reitera en su contenido el tenor de la ley de 1925, facultando al director para descubrir la identidad del redactor responsable de páginas, secciones o columnas especiales, siempre que no se solidarice con la publicación reclamada o que esta se hubiere hecho sin su conocimiento.

En el capítulo 5º esta ley se refiere a las rectificaciones que toman en cuenta tanto a las agencias como a los responsables de diarios extranjeros, quienes deberán conservar copias auténticas de todos sus despachos telegráficos o postales.

Cualquier persona que se considere calumniada o injuriosamente aludida en

una publicación, tiene derecho a rectificación con excepción de los casos previstos en el artículo 19º de la misma ley, que señala que no se aceptaran rectificaciones:

- a) Cuando el órgano de prensa se halla en condiciones de probar la imputación, pudiendo el reglamento exigir la publicación de tales pruebas.**
- b) Si el texto de la rectificación fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres o implicarse agravio al periódico, propietarios, editores, directores y el cuerpo de redacción.**
- c) Cuando no se circunscribe a los hechos o actos imputados.**

En cuanto a los delitos y faltas de imprenta, establece que pueden ser públicos o privados; públicos aquellos que afectan al Estado, a la Constitución y a la sociedad; privados son aquellos que afectan a las personas; para reforzar lo expuesto, manifiesta: “Se delinque contra el Estado y la sociedad en los escritos que inducen a la inobservancia de las leyes vigentes o ponen en peligro la existencia o integridad de la nación. Asimismo, cuando se incita a la supresión o limitación ilegal de las garantías y libertades constitucionales”. El mismo párrafo subraya que: “no serán delictuosos los escritos en que se manifieste los defectos doctrinales o de aplicación practica de las leyes, o se critiquen los actos gubernamentales, administrativos, legislativos, judiciales y otros de carácter publico con el propósito de conseguir su enmienda”.

Los aspectos señalados precedentemente son aquellos de mayor interés puesto que se refieren a delitos y faltas de imprenta, este proyecto de ley elaborado 22 años después de la Ley de 1925, contempla una serie de cambios en la

legislación de imprenta que respondía a las necesidades de esa época.

En esta Ley, se deja establecida la inquietud de proteger a los medios de comunicación y sobre todo a los periodistas, trata de diferenciar los delitos comunes de los delitos de imprenta, contra la sociedad y el Estado y contra las personas, controla las actividades de las agencias internacionales de noticias. Estos y otros postulados positivos quedaron en el olvido injustamente puesto que no se aprobó dicho proyecto de ley debido al cierre del congreso durante el mandato del Presidente Mamerto Urriolagoita.

4.1.5. DECRETO LEY N° 2720 DE 1951

Este decreto fue promulgado por el gobierno del General Hugo Ballivian, con el cual se pretendía calificar la ley de imprenta de 1925, estableciendo para los delitos y faltas de imprenta la misma jurisdicción que las leyes prescriben para los delitos comunes, además de la prensa escrita, todas las radiodifusoras y emisoras que quedaban comprendidas dentro de la citada ley, asimismo, el artículo 3° estipula que toda persona que sea sorprendida en la impresión, tenencia y reparto de panfletos, hojas volantes de agitación subversiva, diarios y periódicos clandestinos, etc., en los que se incurra en la comisión de delitos de imprenta y de los especificados en el Código Penal, serán detenidos por las autoridades respectivas y puestos a disposición de la justicia ordinaria para su juzgamiento. Este Decreto Ley, al igual que la Ley Tamayo, no tiene vigencia ni valor jurídico, por lo cual la asociación de periodistas de la paz, afirma que al haber sido aprobado al margen de la Constitución Política del Estado, es obvio que no pueda reconocerse su legalidad.

4.2. FUNDAMENTOS ESTABLECIDOS INTERNACIONALMENTE

Las sociedades humanas han sentido la necesidad de plasmar en normas legales los valores éticos y sociales por los cuales quieren regirse, es así que el surgimiento del derecho nacional e internacional para la protección de los Derechos Humanos es un reflejo de ese fenómeno.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Así el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie, ultrajantes para la humanidad, se hace esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Es por todo ello que podemos afirmar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surgen como una nueva rama del Derecho Internacional, después de la segunda guerra mundial, es así que los postulados establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José, han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos, tanto regionales como nacionales.

Es sin lugar a dudas el origen o fuente del derecho de expresión el mismo pensamiento humano, el hombre mediante este atributo natural forma ideas y conceptos, se pone objetivos que de nada le servirían si no pudiera comunicarlo a sus semejantes. Ya el hombre tiene la necesidad de complementarse necesariamente con la libertad de expresión, para exponer

todas sus ideas y conceptos, por todos los medios de comunicación.

Sin embargo la amplitud de estos conceptos anteriormente enunciados, tiene limitaciones en cuanto a su campo de acción; estas limitaciones las encontramos en el orden legal y moral. Desde el punto de vista constitucionalista la libertad de prensa consiste en publicar por la prensa, sin censura previa, todo lo que la persona piense y desee comunicar a la opinión pública.

La Convención Europea del 4 de noviembre de 1995, en su artículo diez, declara lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y de recibir o comunicar información o ideas sin que pueda haber injerencias arbitrarias de las autoridades públicas. El ejercicio de estas libertades que entrañan deberes, responsabilidades podrá ser sometidos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley”.

Como hemos visto este artículo declarado, en su primera parte manifiesta la libertad de expresión y sus límites legales en cuanto se reconoce que la libertad de expresión tiene responsabilidades, en cuanto se prevé la protección del derecho al honor de toda persona.

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo diecinueve proclama la libertad de opinión y de expresión, con el siguiente enunciado: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

La Declaración Norteamericana de los Derechos del Hombre, establece en su artículo cuarto, el reconocimiento a la libertad de expresión y de prensa, de la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

La Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación realizada por la Asamblea General de la O.N.U., en su resolución 630 (VII), del 16 de diciembre de 1952, puesta en vigor el 24 de agosto de 1962, con el pleno de los Estados asistentes, ratifican los derechos de los informadores en general, es así que se establece la necesidad de atribuirles responsabilidades a todos los comunicadores sociales, que realicen informaciones perniciosas.

Lo anteriormente expresado, lo encontramos en el artículo segundo, que a la letra dice: “Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de la agencia de información les impone dar cuantas de los hechos sin discriminación y sin respetarlos de los elementos conexos necesarios para su recta apreciación, a fin de fomentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

Es por ello que los medios de comunicación deben asumir el riesgo que representa posibles inexactitudes, como una consecuencia propia de la actividad desplegada, por ellos mismos. Pero todo ejercicio del derecho de informar, de la libertad de expresión, que no responda a estos fines y colisiones con las libertades individuales como al derecho al honor, también fundamentales de una sociedad democrática, planteara el ámbito del abuso de esa libertad.

4.2.1. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

La Conferencia de las Naciones Unidas, sobre la Libertad de Información, llevada a cabo en la ciudad de Ginebra (Suiza) del 23 de marzo al 21 de abril de 1948, fue de importancia básica sobre este tema. Parece haber estado claro desde el comienzo mismo del trabajo de las Naciones Unidas y aún antes de haberse promulgado la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a las restricciones legales, la declaración observa que deben ser impuestas solo por causas claramente definidas por la ley. No debe existir censura previa de escritos o impuestos, de radio y noticieros cinematográficos. Las obligaciones morales se describen en los siguientes términos:

“El derecho a la libertad de expresión, confiere a todos aquellos que la usufructúan la obligación moral de decir la verdad sin perjuicios, de difundir el conocimiento sin intención maliciosa, de facilitar la solución a los problemas de orden económico, social y humanitario del mundo como un todo a través del libre intercambio de la información, referente a tales problemas, a ayudar a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación arbitrara alguna y ayudar a mantener la paz y la seguridad y de contrarrestar la difusión de informaciones falsas o distorsionadas que provoquen odio o perjuicios contra los estados, personas o grupos de diferente raza, lengua, credo o convicción filosófica, que confundan a los pueblos del mundo, que agraven las relaciones entre las naciones o que amenacen o destruyan los frutos de la victoriosa lucha común de las naciones contra las agresiones nazis, fascistas y japonesas de la última Guerra Mundial”.

Existe un párrafo de la Declaración que ofrece sugerencias en cuanto a las precauciones necesarias “para impedir que los medios de información, se transformen en instrumentos de explotación de la opinión pública, ya fuere al servicio del gobierno, de intereses financieros o otros grupos privados”. Se plantea que la experiencia demostrará: “que el peligro aparece cuando los medios de información se encuentran en manos de monopolios o cuasi-monopolios, tanto públicos como privados.

En el año de 1948, la conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de información, preparó, tres convenios de los cuales el tercero se refería a la libertad de información que debería definirla como un derecho legal, que conlleva deberes y responsabilidades y sujeta a determinadas limitaciones. Este proyecto, tuvo un tratamiento decisivo de tal manera que, el acta final de la conferencia, fue considerada en su Sesión Séptima por el Consejo Económico y Social, durante los meses de julio y agosto de 1948.

Para posteriormente ser analizado durante su tercera sesión en los meses de abril y mayo de 1949; en su quinta sesión regular realizada en el año 1950, la Asamblea General decidió establecer un comité ad-doc para la preparación del “Proyecto de Convención sobre Libertad de Información” tomando en cuenta todo el trabajo realizado hasta la fecha; este comité se reunió a principios de 1951 y delineó un preámbulo y 19 artículos de una convención. El informe del Comité fue transmitido a la Asamblea general en su sexta sesión en los años de 1951 y 1952, pero se suspendió toda iniciativa hasta la sesión regular de 1953. El tema figuró en la Agenda de la Asamblea General, en las sesiones regulares en gran parte de los años siguientes.

Sin embargo, en el transcurso de las sesiones regulares de 1959, 1960 y 1961, el tercer comité de la asamblea General logro aprobar los textos del preámbulo y de los artículos 1 al 4 del proyecto de convención de 1951. Según fue aprobado por el tercer comité, dicho proyecto trata de la libertad de información y en él artículo primero en los siguientes términos:

- a) Cada estado signatario se compromete a respetar y proteger el derecho de toda persona de tener a su disposición diversas fuentes de información.**
- b) Cada estado signatario, asegurara a sus propios ciudadanos y a todos los ciudadanos de todo otro estado signatario, que legalmente se hallare en su territorio, la libertad de tener, recibir e impartir, sin interferencias gubernamentales, sobre lo previsto en él artículo 2º y sin restricciones de fronteras; informaciones y opiniones en forma oral, escrita o impresa, en forma artística o por medio de aparatos visuales o auditivos, debidamente autorizados.**

El ejercicio de las libertades a las que se hace referencia en el artículo 1º, conlleva deberes y responsabilidades.

El artículo 2º de este proyecto de convención, trata de las restricciones permisibles sobre la libertad de información. Puede estar sujeto, sin embargo, solamente a aquellas restricciones necesarias que se definan claramente en forma legal y que se apliquen en concordancia con la ley, respecto a: La seguridad nacional y orden publico, difusión sistemática de informaciones falsas que dañen las relaciones amistosas entre las naciones y de expresiones que inciten a la guerra o al odio, nacional, racial o religioso, ataques a fundadores de religiones, a incitar a la violencia y al crimen, a la salud y moral

publicas, a los derechos sobre el honor y la reputación de los demás y a la equitativa administración de justicia.

Las restricciones especificadas en el párrafo anterior, no justifican la imposición de motivos por parte de ningún Estado, a la censura previa de las noticias, comentarios y opiniones políticas y no podrán ser usados como base para la restricción del derecho de criticar al gobierno.

El preámbulo de este proyecto de Convención, según fuera aprobado por el Tercer Comité, incluye también enunciados de capital importancia; además de reivindicar la libertad de información como un derecho humano fundamental, el libre intercambio de información y de opiniones precisas, objetivas y amplias, tanto en las esferas nacionales como en las internacionales, es esencial para las causas de la democracia y de la paz mundial y para el logro del proceso político social, cultural y económico.

La libertad de información implica respeto por el derecho de todos, a formarnos opiniones a través del mejor conocimiento posible de los hechos. Para lograr este propósito, los medios de información deberán estar libres de toda injerencia política, en virtud de su poder para influir sobre la opinión pública, estos medios asumen una gran responsabilidad frente al mundo y tienen el deber de respetar la verdad y de promover la comprensión entre las naciones.

La Organización Educacional, Científica y Cultural de las Naciones Unidas “UNESCO”, es el órgano especializado de la Organización de Naciones Unidas, que toma interés en los problemas específicos de la información, a partir de los años sesenta, elaborando proyectos para crear agencias de

prensa nacionales y para aumentar los medios de expresión de los países desarrollados y para reunir e intercambiar mensajes de todo tipo, en beneficio mutuo; proponiéndola creación de agencias regionales y sistemas de radiodifusión vía satélite para la educación.

Así la primera Conferencia sobre políticas de comunicación se reunió en San José, Costa Rica, en julio de 1976 surgiendo la recomendación de crear consejos nacionales de comunicación, desarrollar las comunicaciones y crear agencias nacionales y regionales de prensa.

En la capital francesa en el año 1978, se adopta por consenso el texto de la declaración sobre los principios fundamentales referentes a la construcción de los órganos de información, a la promoción de los derechos del hombre y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra. Igualmente los estados miembros apoyaron por unanimidad la expansión del programa de la UNESCO, dentro del dominio de la comunicación; no obstante el acuerdo de los gobiernos, no suprime necesariamente la adhesión de todos los profesionales y de todos los interesados en cuanto a los sectores de opinión; las inquietudes surgieron de los principios contenidos en la declaración y de los abusos que podrían resultar para muchos la declaración, pues encerraba el riesgo de hacer mas daño que beneficiar, y de servir como una excusa para los atentados contra la libertad de prensa.

Una conferencia similar se realizo en Kuala Lumpur, capital de Malasia, en el mes de febrero de 1979, y después de los problemas de comunicación en el ámbito de Asia y Oceanía, se consideraba entonces a la comunicación como un instrumento de integración social que juega un rol determinado en la

democratización de las relaciones sociales en la medida en que autoriza un movimiento multidireccional de los mensajes, horizontal y verticalmente, yendo de los órganos de información hacia el público y del público hacia ellos y como un medio de afirmar la identidad nacional; estas iniciativas crearon muchas controversias, debates y polémicas que enfrentaban a los representantes de distintos países, por lo cual el director General de la UNESCO, decide confiar a una comisión internacional la tarea de proceder al estudio del conjunto de problemas de la comunicación en la sociedad contemporánea.

Esta comisión elaboró un estudio extenso que comprende diversos capítulos, donde se refieren a las características y tendencias de la comunicación, estableciendo dos concepciones básicas que se particularizan; una por la emergencia de la industria de la comunicación y cultura de masas, de la sociedad informatizada, de la evolución de los grandes medios transnacionales de la comunicación, ligados a poderosos intereses económicos y convertidos en el denominado cuarto poder del estado. Por el otro lado, el vertiginoso y fascinante desarrollo tecnológico, que conlleva no solamente a una explosión cuantitativa de los medios de comunicación disponibles por el hombre, sino también en un gran cambio cualitativo experimentado a raíz de la gran diversificación de los medios, de la multiplicación e interconexión de los sistemas y flujos de la información y en consecuencia de la modificación de nuestro modo de ver el mundo, del estilo de la comunicación y de nuestras propias vidas.

Los estatutos de la UNESCO establecidos el 16 de noviembre de 1945, tocan lo concerniente al concepto del libre flujo de la información, en el párrafo

sexto preambular, establece que: "Las partes de estos estatutos, creyendo en la totalidad de igualdad de oportunidades de educación para todos, y en la búsqueda irrestricta de la verdad objetiva y en el libre intercambio de ideas y conocimientos, están de acuerdo y resuelven desarrollar y acrecentar los medios de comunicación entre sus pueblos y ampliar estos medios para los fines de entendimiento mutuo y para un mejor conocimiento de la vida del prójimo".

El artículo 1º párrafo 2º de los Estatutos se refiere, al libre flujo de ideas, estableciendo que la organización:

- a) Colaborará en las tareas de adelantar en el mutuo conocimiento y entendimiento de los pueblos, a través de todos los medios de comunicación de masas, recomendando a tal fin tantos acuerdos internacionales como fueran necesarios para promover el libre flujo de ideas, por palabras e imágenes.**
- b) Mantendrá, incrementara y difundirá el conocimiento, al alentar las operaciones de las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de personas que actúen en el campo de la educación, la ciencia y la pintura y el intercambio de publicaciones de objetos de interés artístico y científico y de otros materiales de información, creando métodos de cooperación internacional previstos para dar acceso a las personas de todos los pueblos, a material impreso y publicado producido por cualquiera de ellos.**

4.2.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derecho Humanos fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, “como un nivel de logros en común para todos los pueblos y todas las naciones”. No fue un convenio pero intento definir los derechos humanos y las libertades esenciales que debieran observar y respetar los Estados miembros de las Naciones Unidas, con su adhesión a la Carta.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, postula los siguientes términos de la libertad de información: “todos tienen derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye la libertad de tener opiniones sin interferencias y de buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio y haciendo caso omiso de las fronteras”.

Puede verse que, en tanto la Declaración se ocupa de los derechos y libertades propias a todos los seres humanos, mientras confiere estos derechos y libertades a “todos” y mientras se ocupa sobre todo de salvaguardar la autoridad de la ley, dentro de los países, se refiere también a algunos aspectos internacionales básicos relativos al logro de un respeto universal por la autoridad de la ley, como surge en él artículo 28° en el que se dice: “todos tienen derecho a un orden social e internacional por el cual los derechos y las libertades establecidas en la declaración, pueden ser ampliamente realizados”. Mas aún, el preámbulo establece en uno de sus párrafos, que es esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones y el artículo 29° contiene lo siguiente: “Estos derechos y libertades no podrán ser ejercidos en ningún caso contra el propósito y principios de las Naciones Unidas”.

Notamos que, en el marco muy general, declarativo, para las Naciones Unidas todos tiene derecho a la libertad de expresión y opinión; sin embargo, esta última parte “haciendo caso omiso de las fronteras”, como es humano suponer, ha originado muchas susceptibilidades y discrepancias, particularmente porque se considera que puede ser un pretexto para interferir las soberanías nacionales, herir los orgullos nacionales y porque vendría a constituir la puerta de ingreso, muy amplia por cierto, para una actividad irrestricta, incontrolada, ilimitada de las grandes agencias internacionales de la información.

4.2.3. PROYECTO INTERNACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL

La libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y piedra angular de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es esencial para la promoción y conservación de la paz.

Esa libertad será salvaguardada mejor cuando el personal de la prensa y otros medios de comunicación en forma constante y voluntaria propendan al mantenimiento del mas alto sentido de responsabilidad, profundamente imbuidos de la obligación de ser verídicos y de buscar la verdad, en la información e interpretación de los datos.

El Código Internacional de Ética del Periodista, se proclama en una norma de conducta profesional, para todos los que se dedican a reunir, transmitir, diseminar y comentar las noticias y la información y a describir los eventos

contemporáneos, mediante la palabra oral y escrita o cualquier otro medio de expresión, siendo sus principios fundamentales:

- a) El personal de prensa y de todos los demás medios de comunicación social, deberá agotar todos los esfuerzos posibles para asegurar que la información que el público recibe sea exacta en cuanto a los hechos que describe. Deberá verificar todos los puntos de la información, hasta donde lo permita su capacidad. Ningún dato será premeditadamente distorsionado, ningún dato esencial será deliberadamente suprimido.**
- b) Un alto nivel de conducta profesional requiere de la devoción por el interés público. La búsqueda de la ventaja personal y de cualquier promoción de un interés privado, contrario al bienestar general, por cualquier razón que sea, no es compatible con tal conducta profesional. La calumnia, la difamación, la injuria, el falso testimonio, la acusación falsa, hecha premeditadamente y aquellas infundadas constituyen graves ofensas profesionales, también lo es el plagio. La buena fe con respecto al público, es el cimiento del buen periodista. Cualquier información publicada que se encuentre, que es inexacta en perjuicio de alguien, deberá ser espontánea e inmediatamente rectificada. El rumor y las noticias no confirmadas deberán ser identificadas y tratadas como tales.**
- c) Solo aquellas tareas que sean compatibles con la integridad y la dignidad de la profesión, deberán ser asignadas o aceptadas por el personal de la prensa y otros medios de comunicación, al igual que por aquellos que participan en las actividades económicas y comerciales de las empresas de la información.**

Aquellos que hagan publica cualquier información o comentario deben asumir plena responsabilidad por lo que se publique a menos que tal responsabilidad sea explícitamente renunciada en el momento.

La reputación de los individuos, deberá ser respetada, lo mismo que la información y los comentarios sobre sus vidas privadas, que puedan dañar dicha reputación, no deberán ser publicadas a menos que ello sirva al interés publico, distinguiéndose este de la curiosidad publica. Si se formularen cargos contra la reputación o el carácter moral de alguna persona, deberá darse oportunidad a la replica.

Deberá observarse discreción en lo tocante a las fuentes de información. El secreto profesional deberá ser observado en asuntos que sean revelados confidencialmente y este privilegio podrá ser siempre invocado hasta los máximos limites de la ley.

d) Es deber de quienes describen y comentan eventos, referentes a un país extranjero, adquirir los conocimientos necesarios de tal país, de tal manera que estén capacitados para informar y comentar con precisión sobre el mismo.

Este código se basa en el principio de que la responsabilidad profesional, queda a cargo de aquellos que se dedican a la profesión y no a cargo de gobierno alguno. Por lo tanto, nada de lo contenido en el presente será interpretado como implicativo de cualquier justificación de intervención por parte de un gobierno en forma alguna para ser efectiva la observancia de las obligaciones morales establecidas en la misma.

4.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Seguidamente, realizaremos un breve análisis de diferentes legislaciones relacionadas a la Libertad de Expresión, Libertad de Prensa, y Secreto Profesional de los Periodistas. Es importante aclarar que la responsabilidad penal o civil en las legislaciones extranjeras no excluyen a la televisión, menos a la radiodifusión, inclusive la de naturaleza administrativa, están sujetas a dichas legislaciones.

La Ley de Prensa de España, del 18 de marzo de 1966, dispone en su artículo 39 “El director es responsable de cuantas infracciones se cometan a través del medio de información a su cargo, independientemente de las responsabilidades de orden penal o civil que puedan recaer sobre otras personas, de acuerdo con la legislación vigente”.

Para la legislación Alemana, una de las limitaciones más esenciales para la información y la crítica se encuentran en el Derecho Penal (ofensivo), el caso más importante es el de difamación, el periodista aunque haya actuado de buena fe en la expresión , esta no le sirve, disponiendo para ello del Derecho penal como también del Derecho Civil.

En Inglaterra y Estados Unidos, se da mas importancia al resarcimiento del daño material, que a la punición de la infracción a través de penas corporales.

En si, para la mayoría de los países Europeos, particularmente la responsabilidad penal es importante, puesto que obliga al ofensor, que haya actuado con dolo o culpa, a establecer el equilibrio del patrimonio moral y material del ofendido; empero será difícil encontrar un criterio valorativo

patrimonial del daño moral.

La legislación Brasileña, diferencia los delitos de difamación, calumnia e injuria estableciendo penalidades de reclusión y multas pecuniarias.

En nuestra legislación, los Delitos contra el Honor están enunciados en el Título IX capítulo único, bajo los artículos 282 al 290.

El artículo 283 que trata del delito de calumnia dice textualmente: “El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a trescientos días”. Esta sanción señala claramente el requisito para tipificar el delito, es decir imputar a la víctima la comisión del mismo, aquí existe una exigencia normativa individual al hecho y al sujeto pasivo de aquella como autor. El derecho debe ser de orden publico, pues “la imputación de delitos que responden a la instancia privada es solo injurias”.

Asimismo, el artículo 285 que trata sobre el libelo infamatorio, bajo el título de “Propalación de Ofensas” y dice: “El que propalare o reprodujere por cualquier medio los hechos a que se refieren los artículos 282, 283 y 284, será sancionado como autor de los mismos”. Esta sanción significa que el editor, el impresor y el distribuidor del libelo son considerados no como cómplices del autor, sino como si fuesen los autores principales del delito. Donde se colige que las sanciones contra el abuso del libelo, en las actividades del periodismo escrito son leves y flexibles.

Para concluir, el problema del periodismo y de la prensa en general ante la ley, debe ser enfocado en toda su amplitud, es decir tomando en cuenta a la

prensa escrita, oral y televisiva, proyectándola en el campo del derecho civil y principalmente en el derecho penal, teniendo presente, a la vez, la publicación y difusión de los medios de comunicación. De tal modo que sea el Código Penal la base fundamental, el punto de partida de la legislación de la Ley de Imprenta, reglamentos, estatutos etc.

CAPITULO V



5.1. CONCLUSIONES

El tema objeto de estudio de la presente investigación, se enmarca en el ámbito de los derechos fundamentales y dentro de las garantías constitucionales, en concreto, en los derechos al honor de la persona y la libertad de expresión e información, todos ellos en el marco de la Ley de Imprenta. Estos derechos y garantías constituyen, objeto de especial preocupación en nuestra legislación boliviana, tanto desde el punto de vista jurídico como socio-político.

De acuerdo a nuestra constitución, el honor es un atributo de todo ser humano que deriva, “ex lege”, de su condición y dignidad de persona, es un bien jurídico personalísimo, de inequívoca raigambre “aristocrática”, experimenta un proceso de democratización o socialización, que alcanza del mismo modo a los derechos de la intimidad y a la propia imagen.

Surge así, ya de principio una manifiesta discrepancia entre el contenido esencial que la Constitución atribuye como dignidad y el modelo que nuestro Código Penal tuvo presente a la hora de regular los delitos contra el Honor de las Personas. Hemos partido de un concepto fáctico del Honor, según el cual el honor consiste en la honra aparente, es decir, en la representación que las diversas cualidades de un individuo efectúa el mismo o los restantes miembros de la comunidad.

Pero junto al Honor, nuestra Constitución como hemos visto reconoce los derechos a la libertad de expresión y de información, derechos que son

también de todos los ciudadanos, por lo tanto no es posible atribuir su titularidad exclusivamente a los periodistas y a los medios de comunicación; convirtiendo al resto de los ciudadanos en destinatarios pasivos, aunque se trate, naturalmente, del derecho que afecta de manera especial a los profesionales de la información.

La libertad de expresión e información, además de ser derechos de todos los ciudadanos, no son derechos individuales sino también garantías de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisoluble ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado Democrático.

Es así, que los derechos fundamentales, libertad de expresión e información, honor e intimidad, como todos los demás no son ilimitados, ni obsoletos, no viven ni se desarrollan aisladamente, sino que están fatalmente llamados a coexistir y en esa inevitable coexistencia, entran frecuentemente en colisión, como muestra la experiencia diaria.

Es por este motivo que este trabajo de investigación, parte de la propuesta de cumplir con los objetivos propuestos inicialmente.

Respecto al análisis de como nuestra Constitución Política del Estado, establece procedimientos para proteger los derechos fundamentales al honor de las personas. Constatamos que nuestra carta fundamental, no expresa de una forma clara el derecho al honor, sino que utiliza el sinónimo de dignidad, dándosele un tinte más restringido de lo que debe ser en realidad la expresión del honor de las personas, y esto se ratifica en la Ley de Imprenta.

Con relación a la verificación de que si las demás leyes especiales que regulan el ejercicio de ambos derechos, son vertientes efectivas, si resultan aplicables o por el contrario son ineficaces, anacrónicas e insuficientes. Se ha verificado los mecanismos de regulación existentes en nuestra legislación, encontrándonos con una Ley de Imprenta de 1925, que regula de una manera especial el desenvolvimiento del ejercicio de la Libertad de Expresión, de una manera anacrónica e insuficiente en los momentos actuales.

Respecto a establecer si los procedimientos legales que están vigentes, son adecuados a los efectos de sancionar a los que cometen delitos contra el honor. Se ha podido determinar que el procedimiento de la Ley de Imprenta, hace inaplicable dicha Ley, por no adecuarse a la aplicación de los procedimientos tradicionales en nuestro medio, ya que tiene el mecanismo de jurados compuesto por cuarenta personas que en la practica se hace imposible.

Con relación a la proposición de una forma de determinar un diagnostico legal con el cual se pueda detectar fallas en nuestro ordenamiento jurídico, respecto al establecimiento cabal de los derechos a la libertad de expresión y el derecho al honor. Se ha visto la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, el recurso constitucional del HABEAS DATA, para tener un mecanismo legal que regule de una manera efectiva la protección del honor y la libertad de expresión; demostrando por lo tanto la ineficacia de la Ley de Imprenta por lo que es necesaria la implementaron de un mecanismo legal, que sea más efectivo y que precautele el ejercicio de los derechos al honor y la libertad de expresión en nuestro medio.

En cuanto a la hipótesis de: “La ineficacia de la aplicación de la Ley de Imprenta en Bolivia, constituye una alternativa de impunidad ante los delitos cometidos por los periodistas en el ejercicio de su profesión”, debemos concluir que se ha demostrado que una ley no actualizada a los tiempos de cambio, constituye un campo propicio a la ejecución de delitos en contra de la ciudadanía, por lo que se hace necesaria la modernización y con ella la incorporación en nuestra legislación boliviana, de una garantía constitucional que precautele el derecho fundamental de las personas, cuales son el honor y la efectivización de los mecanismos legales que las custodien.

Es de esta manera que planteamos la propuesta de incorporar el recurso de HABEAS DATA en nuestra constitución, ya que satisfaría las necesidades de un mecanismo legal y concreto para la protección de los derechos fundamentales aludidos.

5.1.1. RECOMENDACIONES

Con el propósito de corregir la ineficacia de la Ley de Imprenta, al margen de propugnar una modernización global de la misma y considerando el ámbito y el avance de la tecnología de los medios de comunicación social en el mundo es menester realizar planteamientos de fondo para la concreción de estos objetivos, y uno de ellos que podría considerarse muy importante, es el de plantear la reforma de la Constitución Política del Estado, en su artículo 7 inc. b) del Título Primero, Derecho y Deberes Fundamentales de la Persona, y que debería decir:

Artículo 7. (Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

b) “A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión, la persona que se vea afectada por afirmaciones inexactas o que sea agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene el derecho a que este, se retracte en forma gratuita y proporcional, por el mismo medio de comunicación social que hubiera sido emitida”.

Asimismo, incorporar un otro artículo, en el Título Segundo de la Primera Parte de nuestra Constitución Política del Estado; “Garantías de la Persona”, que deberá postular lo siguiente:

Artículo X. “Además de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional a que se refieren los artículos precedentes, se establece el recurso de HABEAS DATA, contra todos los actos de hecho u omisión, efectuados por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por la ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado. A la reserva de información sobre los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, para que no suministren informaciones que afecten su intimidad personal y familiar”.



El planeta escondido

Por Fernando Molina

El oficio más peligroso del mundo

A pesar del título de esta columna, no hablaré de quienes apagan pozos petroleros en llamas, ni de los pilotos de cazas, sino de los periodistas. Se trata, claro está, de una paráfrasis de la célebre definición de García Márquez, quien dijo que el periodismo es "el oficio más maravilloso del mundo". Al hacerla, incurro adrede en uno de los defectos de la prensa boliviana, que, cuando no puede encontrar un buen título, echa mano de alguno de los inventados por el escritor colombiano. Confieso que dudé bastante entre el que lleva esta nota y "Crónica de una crisis anunciada".

Ironías aparte, el anterior párrafo apunta a demostrar que la crisis del periodismo nacional es mucho más compleja de lo que expresa la polémica actual: también es crisis de imaginación y falta de compromiso con la lengua. Pero, ya que el zapato aprieta en sitios más dolorosos, dejemos estos asuntos "formales" para otra oportunidad.

Un magistrado de la Corte Suprema ha dicho que los periodistas son "comprables y vendibles". De inmediato resultó pulverizado. El principal argumento con que lo destrozaron fue el de que "en todas partes se cuecen habas" y que, por tanto, no habría que realizar generalizaciones arbitrarias. No carecen de razón ni el magistrado ni quienes le replicaron, pero ni uno ni los otros alcanzan a ver el fondo del problema. Y el problema, en el fondo, es que éste no es un oficio como cualquier otro, sino "el más peligroso del mundo", es decir, uno en el que las habas se cuecen por toneladas y los "vendibles y comprables" proliferan. ¿Por qué?

Porque se ubica muy cerca, en la esquina del poder, y porque es impune (gracias al espíritu de cuerpo del gremio, el cual ha acobardado a la sociedad). Y si el poder corrompe, el poder impune corrompe a mansalva.

Entonces, en el fondo del problema está la impunidad de la prensa, amparada en una Ley de Imprenta de la que ni siquiera se sabe si es válida o no (un hecho digno de Macondo, sin duda). Y ojo que digo impunidad de la prensa y no impunidad de la libertad de expresión (amparada en la Constitución), que ésta sí debe ser impune y tanto a mansalva como a quemarropa.

¿Dónde está la diferencia? En que, gracias a la libertad de expresión, todo ciudadano tiene el derecho de pensar y decir lo que le venga en gana sobre casi cualquier tema (excepto hacer apología del delito, injuriar a otras personas o difundir secretos de Estado). En cambio, los periodistas no. Por lo menos no debiera ser así, aunque en la práctica - y por eso hablo de una "crisis" - muchos periódicos y periodistas (afortunadamente no son todos) piensen que nada los distingue de los individuos comunes y corrientes.

El periodismo no sólo se debe a la "libertad", sino también a la "verdad". Su obligación no es amplificar lo que a tal o cual ciudadano se le antoja sobre casi cualquier tema. Menos aún si ese ciudadano es el propio periodista. Su obligación es extraer de los criterios subjetivos y plurales que existieran una historia que se parezca lo más posible al hecho objetivo. Si no hiciera eso, no a causa de su torpeza o impreparación, sino a la acción de intereses creados, la

sociedad debería poder sancionarlo moralmente o, en casos extremos, materialmente, sin temor a que de inmediato se desate contra ella una cacería de brujas; y debería poder hacerlo con instrumentos más fiables y realistas que una Ley que ni siquiera es seguro que exista.

Cuando comencé en este oficio, tuve la osadía de publicar que "la ciudadanía repudió el bloqueo de calles realizado por los universitarios". Mi jefe de redacción me dio entonces una lección. Me llamó a su oficina para decirme que "usted no es la ciudadanía, compañero". Una lección inestimable en esta época en la que muchos periodistas ya ni siquiera se sujetan a las fuentes, construyen notas totalmente invadidas por sus demonios personales y, más que consagrarse a la verdad de las cosas, se han entregado a la libertad de juzgar sobre todo lo humano y lo divino, de opinar con el pretexto de informar.

Esta es la "crisis anunciada" del periodismo boliviano actual, anunciada desde que comenzó su extrema comercialización, desde que los gerentes se volvieron más importantes que los directores. En consecuencia, perdieron autoridad los llamados a controlar el ejercicio profesional y se difuminó el "espíritu" de cada cuerpo de periodistas.

Una marea consumista que está todavía lejos de su reflujo, y contra la que luchan, como solitarios arrecifes, algunos periódicos y periodistas que no confunden la lucha contra la timidez y el aburrimiento con el asesinato de la seriedad de este oficio, que, cuando se hace en serio, y sólo entonces, es el más maravilloso del mundo.